

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, para instrumentar el apoyo para el proyecto preventivo consistente en la Actualización del Atlas Estatal de Riesgos, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales	2
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Oficio por el que se autoriza la incorporación de la empresa de servicios denominada Inmobiliaria Asecam, S.A. de C.V., a Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V.	8
--	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2004, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba	8
--	---

Nota Aclaratoria relativa a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural. (Sustituye a la NOM-EM-001-SECRE-2002, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, regasificación y entrega de dicho combustible, publicada el 8 de noviembre de 2004)	24
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 02/2005	25
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Planeación y Edificación, Sociedad Anónima de Capital Variable	26
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dos Constructores de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable	27
---	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Webb Automotriz, S.A. de C.V.	28
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa International Quality Systems, S.A. de C.V.	28
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maxkol Comunicaciones, S.A. de C.V.	29
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Seguridad y Protección Vilgar, S.A. de C.V.	30
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Promotora y Calzadora Industrial del Centro, S.A.	31
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Orbita Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.	31
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Woods Muebles para Oficina, S.A.	32
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Digenia Compañía, S.A. de C.V.	33
Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Papelería Nueva Escocia, Sociedad Anónima de Capital Variable	34

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-37-43 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal.	35
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-46-52 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Las Amapas o Llano del Tigre, Municipio de Rosamorada, Nay.	37
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-30-52 hectáreas de agostadero de uso común, y de temporal y agostadero de uso individual, de terrenos del ejido El Pescadero, Municipio de Rosamorada, Nay.	39
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, colindando al Sur con Eduardo Calixto Cruz García, Municipio de Ostuacán, Chis.	42
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Ostuacán, Chis.	42

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, colindando al Norte con Bernabé Juárez Hernández, Municipio de Ostuacán, Chis.	43
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, colindando al Sur con René Cruz Gómez, Municipio de Ostuacán, Chis.	44
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, colindando al Norte con río Ostuacán, Municipio de Ostuacán, Chis.	45

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/10/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como al apoyo que otorgará dicho Juzgado de Distrito Itinerante a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria	46
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	48
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	48
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	48

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 183/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Capulhuac, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.	49
--	----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente agrario número 1129/99, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oax.	79
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	88
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Estado de San Luis Potosí, para instrumentar el apoyo para el proyecto preventivo consistente en la Actualización del Atlas Estatal de Riesgos, con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SECRETARIO DEL RAMO, SANTIAGO CREEL MIRANDA, ASISTIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL RAMO, FRANCISCO SUAREZ WARDEN, Y POR LA COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, MARIA DEL CARMEN SEGURA RANGEL Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, ALFONSO JOSE CASTILLO MACHUCA, JOEL AZUARA ROBLES, SECRETARIO DE FINANZAS, JOSE ANTONIO MADRIGAL ORTIZ, SECRETARIO DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y CARLOS ESPARZA DEL POZO, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

La Protección Civil constituye un elemento fundamental de nuestra organización social y de congruencia con la sociedad, y significa una tarea indispensable, consciente, propositiva, global y planificada para proteger y conservar al individuo y a la sociedad.

En términos de la Ley General de Protección Civil, el Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales, privados y con las autoridades de los estados, el Distrito Federal y los municipios, a fin de efectuar acciones coordinadas, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presentan en la eventualidad de un desastre.

Asimismo, es objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil, proteger a la persona y a la sociedad ante la eventualidad de un desastre, provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

El 13 de junio de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. y 4o. de la Ley General de Protección Civil, el cual tuvo como principal objeto, se incluyera en el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año, el Fondo para la Prevención de Desastres, estableciendo los montos para la operación de cada uno de ellos conforme a las disposiciones aplicables, cuya coordinación sería responsabilidad de esta Secretaría.

El 10 de octubre de 2003 se publicó en ese mismo órgano de difusión, el Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, el cual tiene como finalidad proporcionar recursos tanto a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal como a las entidades federativas, destinados a la realización de acciones y mecanismos tendientes a reducir riesgos, así como evitar o disminuir los efectos del impacto destructivo de los fenómenos naturales sobre la vida y bienes de la población, los servicios públicos y el medio ambiente.

Que mediante oficio SP-000/2004, de fecha 12 de marzo de 2004, el C. Gobernador del Estado validó el oficio número SGG-DGG 0372/UEPC 038/2004, de fecha 24 de febrero de 2004, suscrito por el Ing. Oscar Alejandro Mendoza Hernández, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo Estatal de Protección Civil y como Director de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí, con el que solicitó a la Coordinación General de Protección Civil recursos con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales con el objeto de realizar el proyecto a que refiere la cláusula primera del presente Convenio.

Que mediante oficio número HOO/D.G./239B16/2004, de fecha 31 de marzo de 2004, suscrito por el Ing. Roberto Quaas Weppen, Director General del Centro Nacional de Prevención de Desastres y Presidente del Comité Técnico Científico, determinó que el proyecto referido en el párrafo anterior, cumple con los elementos para considerarse como preventivo.

Que mediante oficio número CGPC/771/04, de fecha 3 de junio de 2004, suscrito por la Lic. María del Carmen Segura Rangel, Coordinadora General de Protección Civil y Presidenta del Consejo de Evaluación, determinó viable la solicitud de recursos del proyecto preventivo presentado por el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para ser apoyado con cargo al Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Que en términos del artículo 21, fracción II del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, se prevé que cuando se trate de atender solicitudes de las entidades federativas, se otorgará, conforme a las disposiciones aplicables, ampliación presupuestaria a la SEGOB a favor de la Coordinación, para que ésta a su vez los canalice como subsidios, debiendo la SEGOB suscribir convenios con las entidades federativas, en los que se establecerán los medios por los que se deba dar cumplimiento de los objetivos propuestos en el proyecto objeto de solicitud.

FUNDAMENTACION JURIDICA

El presente Convenio tiene su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 4o., fracción II, 12 y 13 de la Ley General de Protección Civil; 1o., 2o., 4o., 5o., 7o., 12, 13, 25, 37 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 5o., 7o., 9o. y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y 72, 80 fracción XVII y 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 1o., 2o., 3o., 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

DECLARACIONES

1. Declara "LA SECRETARIA" por conducto de sus representantes:

- 1.1** Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, en los términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- 1.2** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones las de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los gobiernos de los estados, con los gobiernos municipales, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;
- 1.3** Que el Secretario del Ramo tiene las facultades suficientes para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.4** Que el Oficial Mayor del Ramo cuenta con facultades para celebrar el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracciones VI y X del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.5** Que la Coordinación General de Protección Civil tiene entre sus atribuciones, el participar en los procesos y mecanismos que conduzcan a entidades federativas y a los municipios, así como a la concertación con instituciones y organismos de los sectores privado y social.
- 1.6** Que lo anterior, le permite sustentar la toma de decisiones en la materia, en la concertación de acciones y el conocimiento especializado, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil, de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- 1.7** Que cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 4224, relativa a subsidios a la entidad federativa del Estado de San Luis Potosí para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento;
- 1.8** Que el Titular de la Coordinación General de Protección Civil cuenta con facultades para comparecer en el presente instrumento, en términos de los artículos 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación;
- 1.9** Que señala como domicilio para los efectos del presente Convenio, el número 99 de la calle de Bucareli, planta baja, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, en esta ciudad.

2. Declara "EL ESTADO", por conducto de su representante:

- 2.1** Que el Estado de San Luis Potosí es una entidad libre y soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 2o. de la Constitución Política del Estado;
- 2.2** Que sus representantes cuentan con facultades suficientes para suscribir el presente instrumento en términos de lo señalado en los artículos 70, 80 fracción XVII y 83 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 12 y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí;
- 2.3** Que para satisfacer las necesidades locales y regionales en materia de prevención de desastres naturales, se solicitó el apoyo del Gobierno Federal, con el objeto de que se proporcionaran recursos económicos en el marco de coordinación de acciones que han acordado los dos niveles de gobierno;
- 2.4** Que cuenta con la suficiencia presupuestal en la partida presupuestal 03-02-049-097-01-001-6601, relativa a aportaciones a convenios y/o fideicomisos, para llevar a cabo la asignación materia del presente instrumento.
- 2.5** Que para efectos del presente instrumento señala como domicilio el ubicado en Jardín Hidalgo número 11, colonia Centro en San Luis Potosí, S.L.P., código postal 78000.

Expuesto lo anterior, ambas partes sujetan su compromiso a la forma y términos que se establecen en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto que "LA SECRETARIA", asigne a "EL ESTADO", la cantidad de \$3'279,969.42 (tres millones doscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 42/100 M. N.), con el propósito de que dichos recursos se destinen a favor de "EL ESTADO" para cubrir el equivalente al setenta por ciento del costo del proyecto preventivo consistente en la "Actualización del Atlas Estatal de Riesgos", el cual de manera desagregada se explica y desarrolla en el Anexo I al presente Convenio.

"EL ESTADO", aportará de manera complementaria la cantidad de \$1'405,701.18 (un millón cuatrocientos cinco mil setecientos un pesos 18/100 M.N.), la cual constituye el treinta por ciento del costo total del proyecto referido en el párrafo anterior.

Que los citados recursos están sujetos a lo señalado en el artículo 52 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004, que señala que "...los subsidios cuyos beneficiarios sean los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, se considerarán devengados a partir de la entrega de los recursos a dichos órdenes de gobierno".

SEGUNDA.- "LA SECRETARIA" depositará la cantidad mencionada en el párrafo primero de la cláusula anterior en una cuenta específica que "EL ESTADO" aperture para tal efecto y registre ante la Tesorería de la Federación, con número 0168 396371 del Banco "BANORTE S.A.", a nombre de la Secretaría General de Gobierno. Contra el depósito, "EL ESTADO" deberá formular el recibo más amplio que conforme a derecho corresponda.

"EL ESTADO" se compromete a aportar la cantidad referida en el segundo párrafo de la cláusula anterior, en la misma cuenta bancaria a que alude el párrafo anterior.

Dicha cuenta permitirá identificar los recursos provenientes del subsidio federal como los aportados por "EL ESTADO", de manera complementaria.

TERCERA.- "EL ESTADO" se comprometerá a:

- I.** Destinar los recursos asignados vía subsidio exclusivamente a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio.
- II.** Aportar en coparticipación la cantidad a que refiere el segundo párrafo de la cláusula primera del presente Convenio.
- III.** Realizar las acciones, en estricto apego a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y las adquisiciones necesarias para la consecución de los fines del proyecto, en estricto apego a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a sus respectivos reglamentos, así como a toda la normatividad aplicable en la materia.

- IV. Comprobar los gastos en términos del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003.

CUARTA.- "EL ESTADO", en términos de los artículos 21 fracción II y 23 de las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre, contado éste a partir de la suscripción del presente Convenio, sobre los avances físicos y financieros del proyecto, obra o acción autorizada con cargo al FOPREDEN.

"EL ESTADO", enviará a "LA SECRETARIA" por conducto de la Coordinación General de Protección Civil, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de conclusión de las acciones apoyadas con cargo a los recursos del FOPREDEN, una síntesis ejecutiva de lo realizado.

QUINTA.- "EL ESTADO" deberá conservar, para fines de ulterior revisión por parte de los órganos de control estatal o federal, los documentos relativos a los procedimientos de contratación, así como las facturas correspondientes y toda la información que conforme a las disposiciones fiscales y administrativas resulte necesaria. Asimismo, se compromete a remitir a "LA SECRETARIA", la relación de gastos efectuados con base en los documentos comprobatorios respectivos, así como otorgar su acceso a las personas que en su caso se determine para llevar a cabo una verificación de los mismos.

SEXTA.- En tanto no se destinen los recursos a los fines previstos en la cláusula primera del presente Convenio, éstos deberán ser invertidos en instrumentos financieros que a recomendación de la Secretaría de Finanzas de "EL ESTADO" produzcan rendimientos competitivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Los rendimientos que se obtengan de la inversión referida, previa autorización por escrito del Comité de Evaluación y Seguimiento, se destinarán para los mismos fines del presente Convenio.

SEPTIMA.- Para la debida consecución de los fines del presente Convenio, se formará un Comité de Evaluación y Seguimiento de las actividades y acciones derivadas de este instrumento, integrado de la siguiente forma:

I. POR "LA SECRETARIA"

- Al Titular de la Coordinación General de Protección Civil.
- Al Titular del Centro Nacional de Prevención de Desastres.
- Al Titular de la Dirección General de Protección Civil.
- Al Titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto.
- Al Titular del Organismo de Control Interno, quien participará con voz pero sin voto.

II.- POR "EL ESTADO"

- Al Titular de la Secretaría General de Gobierno.
- Al Titular de la Secretaría de Finanzas.
- Al Titular de la Secretaría de Planeación del Desarrollo.
- Al Titular de la Dirección Estatal de Protección Civil.
- Al Titular del Organismo de Control Interno del Estado, que es la Contraloría General del Estado, quien participará con voz pero sin voto.

Por cada miembro titular del Comité se podrá designar un suplente, quien tendrá plenas facultades de decisión. La designación de suplente no podrá recaer en un servidor público con nivel jerárquico inferior al de Director de Área o equivalente en la Administración Pública Federal o Estatal que corresponda.

Serán facultades del Comité, las siguientes:

- A.** Establecer los mecanismos de evaluación para el debido cumplimiento de las acciones derivadas del presente instrumento.
- B.** Vigilar, supervisar y evaluar la ejecución del presente instrumento.
- C.** Rendir un informe trimestral a la Secretaría de Gobernación, a través de la Coordinación General de Protección Civil, sobre el cumplimiento del presente Convenio.
- D.** Realizar periódicamente reuniones, con la finalidad de hacer recomendaciones tendientes a mejorar el objeto del presente Convenio.

- E. Evaluar la aplicación de los recursos otorgados en cumplimiento de los objetivos del presente instrumento.
- F. Recibir y estudiar los presupuestos relativos a las acciones previstas en el presente Convenio.
- G. Opinar sobre las propuestas que haga el Secretario de Finanzas respecto de los recursos para los fines que fueron destinados.
- H. Crear Subcomités o Grupos de Trabajo Multidisciplinarios que coadyuven al cumplimiento del objeto del presente instrumento.

Dichos Subcomités o Grupos de Trabajo se integrarán por decisión del Comité, el cual precisará los proyectos y acciones específicas que desarrollarán. Podrán ser tripartitos o bipartitos y su integración dependerá de la naturaleza de las acciones que le sean encomendados.
- I. Elaborar las reglas de operación y funcionamiento del Comité.
- J. Dar debido cumplimiento a lo establecido por las disposiciones presupuestarias aplicables a los subsidios.
- K. Una vez ejercidos los recursos en el proyecto, al término de la obra o servicios, se autorizará a un verificador, lleve a cabo la revisión de los recursos que se han erogado, con motivo de las obras y servicios objeto del presente Convenio.
- L. Resolver los casos que se susciten respecto de la interpretación y cumplimiento del mismo.
- M. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

El Presidente del Comité será nombrado por los integrantes del mismo en la sesión de instalación y primera reunión, quien se encargará de coordinar el desarrollo de las reuniones y tendrá voto de calidad en caso de empate.

El Presidente del Comité designará un Secretario, quien se encargará de convocar a las sesiones del Comité, levantar las actas y acuerdos de las sesiones y certificar las mismas. El Comité designará un Prosecretario, quien suplirá al Secretario en sus ausencias.

Dicho Comité, deberá quedar debidamente integrado dentro de los treinta días naturales siguientes a la firma del presente instrumento, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, siempre y cuando estén por lo menos 3 representantes por cada una de las partes y se reunirá a petición y por escrito de cualquiera de sus integrantes cuando lo amerite el asunto a tratar. "EL ESTADO" será el responsable a través del Titular de la Secretaría General de Gobierno de convocar con una oportunidad de cinco días hábiles a la sesión de instalación y primera sesión del Comité.

Las sesiones serán ordinarias las que se celebrarán conforme al calendario que al efecto se emita o extraordinarias cuando la urgencia del caso así lo amerite.

OCTAVA.- El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y concluirá hasta el momento en que a juicio del Comité de Evaluación y Seguimiento haya dado por formalmente concluidas las acciones objeto de apoyo del FOPREDEN y materia del presente Convenio, según lo dispuesto en el Anexo 1, señalado en la cláusula primera de este instrumento, sin que esto implique que se comprometan recursos de ejercicios fiscales subsecuentes.

NOVENA.- "LA SECRETARIA", previa opinión del Comité de Evaluación y Seguimiento, podrá suspender o solicitar el reintegro de los recursos que con motivo de este instrumento se asignen a "EL ESTADO", cuando se determine que los mismos se destinaron a fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, previa audiencia de "EL ESTADO", en los términos del artículo 44 de la Ley de Planeación.

DECIMA.- Las Partes no tendrán responsabilidad por daños y perjuicios en el incumplimiento del objeto del presente Convenio, derivado de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

DECIMA PRIMERA.- El personal que cada una de las partes designe para la realización conjunta de cualquier acción con motivo de la ejecución del presente Convenio, continuará en forma absoluta bajo la dirección de la instancia que lo designó con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que no existirá relación alguna de carácter laboral para la contraparte, por lo que no podrá considerárseles patrones sustitutos y por lo tanto cada una de ellas asumirá las responsabilidades que de tal relación les corresponda.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes convienen en que el presente Convenio podrá ser modificado o adicionado, acordando en realizar para ello el convenio modificatorio respectivo.

DECIMA TERCERA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 25 del Acuerdo que establece las Reglas del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de octubre de 2003 y demás normatividad aplicable, el control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula primera del presente Convenio corresponderá a "LA SECRETARIA", a través de la Coordinación General de Protección Civil, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de control, vigilancia y evaluación que, en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, realice el órgano de control de "EL ESTADO", respetándose en todo momento el contenido del referido artículo 25. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos federales, estatales o locales, así como los particulares, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA CUARTA.- Con el objeto de asegurar la aplicación del presente instrumento, "LA SECRETARIA" y "EL ESTADO", se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la Secretaría de la Función Pública, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO", en los términos del presente instrumento. Asimismo, las partes convienen que "EL ESTADO", destine los recursos que estime necesarios, a favor de la Contraloría del Ejecutivo Estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las acciones, servicios y obras públicas ejecutadas por administración directa con dichos recursos. La ministración de dichos recursos se hará conforme al calendario programado para el ejercicio de los mismos.

DECIMA QUINTA.- Las partes podrán suspender en todo o en parte la aplicación de este instrumento, cuando concurran causas justificadas o razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente instrumento podrá seguir produciendo todos sus efectos jurídicos una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron la suspensión.

DECIMA SEXTA.- En caso de suspenderse o darse por concluido el presente Convenio. "EL ESTADO", se compromete bajo su responsabilidad a cancelar, suspender o continuar con las contrataciones y/o adquisiciones relacionadas con el objeto del presente instrumento.

DECIMA SEPTIMA.- Las partes convienen en que el presente Convenio es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones que sean necesarias para su cumplimiento; en caso de presentarse alguna duda o discrepancia sobre su interpretación, formalización o cumplimiento del mismo, las resolverán de mutuo acuerdo.

Los conflictos que por cualquier razón no sean resueltos por las partes acuerdan que para la interpretación o cumplimiento de este Convenio, se someterán expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes de la Ciudad de México, renunciando al fuero que por cualquier causa o razón pudiera corresponderles.

Leído que fue el presente Convenio y estando las Partes de acuerdo con su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad en cuatro ejemplares igualmente válidos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Por la Secretaría: el Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.- El Oficial Mayor, **Francisco Suárez Warden**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **María del Carmen Segura Rangel**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador del Estado, **Marcelo de los Santos Fraga**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Alfonso José Castillo Machuca**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Joel Azuara Robles**.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación del Desarrollo, **José Antonio Madrigal Ortíz**.- Rúbrica.- El Contralor General, **Carlos Esparza del Pozo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

OFICIO por el que se autoriza la incorporación de la empresa de servicios denominada Inmobiliaria Asecam, S.A. de C.V., a Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Valores.- 366-II-4620.- 724.1/316609.

AGRUPACIONES FINANCIERAS.- Se autoriza la incorporación de la sociedad que se indica.

C. José Luis Sánchez Colina
Representante legal de
Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V.
Av. Paseo de la Reforma No. 369-B, 3er.
Ciudad.

Hacemos referencia a sus diversos escritos, mediante los cuales solicitan a esta dependencia autorización para que Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V. incorpore dentro de su estructura corporativa a la empresa de servicios denominada Inmobiliaria Asecam, S.A. de C.V., reformando para tal efecto el artículo segundo de los estatutos sociales del citado grupo financiero, en los términos de la documentación presentada.

Sobre el particular, esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9o. último párrafo, 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, considerando lo previsto por el artículo 6o. fracción XXIV de su Reglamento Interior, y habiendo escuchado las opiniones del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto otorgar autorización para que lleven a cabo la incorporación de la empresa de servicios denominada Inmobiliaria Asecam, S.A. de C.V., al Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V., en los términos propuestos en sus escritos de cita. Para tal efecto, deberán remitir a la Dirección General de Seguros y Valores de esta dependencia, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, contado a partir de la fecha de recibo del presente oficio, el primer testimonio y dos copias certificadas de las actas de asambleas generales de accionistas de las sociedades de referencia, que contengan las reformas estatutarias correspondientes, debidamente protocolizadas para su aprobación, a fin de que estén en aptitud de inscribirlos en el Registro Público de Comercio.

La presente autorización se otorga sin perjuicio de las demás aprobaciones que con motivo del acto jurídico descrito deban obtenerse, en cumplimiento de las disposiciones legales que resulten aplicables.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 5 de octubre de 1999.- En ausencia del C. Secretario y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Martín Werner.- Rúbrica.

La Directora General Adjunta de Normatividad y Coordinación Sectorial de la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, licenciada **Yolanda Torres Segarra**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción IV y 107 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, CERTIFICA: Que las presentes fotocopias son reproducción fiel y exacta del documento original que se tuvo a la vista y del cual obra una copia en el expediente formado en el archivo de la Dirección General de Seguros y Valores con número 366-II-4620 correspondiente al oficio por el que se autoriza la incorporación de Inmobiliaria Asecam, S.A. de C.V. a Grupo Financiero Asecam, S.A. de C.V.

Esta Certificación se expide en la Ciudad de México, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil cinco, comprende una foja útil escrita en su cara, debidamente sellada y cotejada, poniéndose la presente Certificación al reverso de la hoja.- Conste.- Rúbrica.

(R.- 210665)

SECRETARIA DE ENERGIA

NORMA Oficial Mexicana NOM-010-ENER-2004, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Nacional para el Ahorro de Energía.- Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE).

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-ENER-2004, EFICIENCIA ENERGETICA DEL CONJUNTO MOTOR BOMBA SUMERGIBLE TIPO POZO PROFUNDO. LIMITES Y METODO DE PRUEBA.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, con fundamento en los artículos 38 fracción II, 40 fracción X, 41, 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 fracciones VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VI inciso c), 34 fracciones XVI, XIX y XXII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 28 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2, 3 fracción I y 8 fracciones I y VIII del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía y 1 del Acuerdo por el que se delega en favor del Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, las facultades para presidir el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, así como expedir las normas oficiales mexicanas en el ámbito de su competencia, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre y 29 de octubre de 1999, respectivamente, y

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define las facultades de la Secretaría de Energía, entre las que se encuentra la de expedir normas oficiales mexicanas que promuevan la eficiencia del sector energético;

Que el Programa Nacional de Normalización de 2004 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de mayo de ese mismo año, contempla la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-ENER-1996, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba, cuya finalidad es la preservación y uso racional de los recursos energéticos;

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de proyectos de normas oficiales mexicanas, el presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos, ordenó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2003, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba; lo que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 2004, con el objeto de que los interesados presentaran sus comentarios al citado Comité Consultivo que lo propuso;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público en general para su consulta y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de norma, los cuales fueron analizados por el citado Comité Consultivo, realizándose las modificaciones procedentes;

Que con fecha 16 de marzo de 2005, se publicaron en el **Diario Oficial de la Federación** las respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-010-ENER-2003, Eficiencia energética del conjunto motor bomba sumergible tipo pozo profundo. Límites y método de prueba;

Que en la sesión XXXI Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), celebrada el 25 de noviembre de 2004, los miembros del Comité aprobaron por consenso la norma referida, y

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la prosecución de estos objetivos, se expide la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-ENER-2004, EFICIENCIA ENERGETICA DEL CONJUNTO MOTOR BOMBA SUMERGIBLE TIPO POZO PROFUNDO. LIMITES Y METODO DE PRUEBA

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Carlos Domínguez Ahedo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-010-ENER-2004, EFICIENCIA ENERGETICA DEL CONJUNTO
MOTOR BOMBA SUMERGIBLE TIPO POZO PROFUNDO. LIMITES Y METODO DE PRUEBA**

PREFACIO

La presente Norma Oficial Mexicana fue elaborada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE), con la colaboración de los siguientes organismos, instituciones y empresas:

- ASESORIA Y PRUEBAS A EQUIPO ELECTRICO Y ELECTRONICO, S.A. DE C.V.
- ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A.C.
- ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESAS DE AGUA Y SANEAMIENTO DE MEXICO, A.C.
- BOMBAS ALEMANAS, S.A. DE C.V.
- BOMBAS CENTRIFUGAS ALEMANAS, S.A. DE C.V.
- BOMBAS GOULDS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- BOMBAS GRUNDFOS DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- BOMBAS PEDROLLO DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- BONASA, S.A. DE C.V.
- CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
- COMISION NACIONAL DEL AGUA
- FIDEICOMISO PARA EL AHORRO DE ENERGIA ELECTRICA
- GRUPO INDUSTRIAL GM, S.A. DE C.V.
- GRUPO ROTOPLAS, S.A. DE C.V.
- INDAR AMERICA, S.A. DE C.V.
- INDUSTRIAS LOPRAIZA, S.A. DE C.V.
- KSB DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- MOTORES FRANKLIN, S.A. DE C.V.
- PETROLEOS MEXICANOS
- PROGRAMA DE AHORRO DE ENERGIA EN EL SECTOR ELECTRICO
- SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO
- STA RITE DE MEXICO, S.A. DE C.V.
- WEG MEXICO, S.A. DE C.V.
- WORTHINGTON DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
- 4.1 Bomba
- 4.2 Bomba sumergible

- 4.3 Carga
- 4.4 Carga a la descarga (hd)
- 4.5 Carga de velocidad (hv)
- 4.6 Carga total de bombeo (H)
- 4.7 Condiciones estables
- 4.8 Corriente eléctrica (I)
- 4.9 Eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible (η_t)
- 4.10 Factor de potencia (fp)
- 4.11 Flujo, capacidad o gasto (qv)
- 4.12 Frecuencia de rotación (n)
- 4.13 Motor eléctrico sumergible
- 4.14 Nivel de referencia
- 4.15 Nivel dinámico (ND o Zd)
- 4.16 Potencia de entrada al motor (Pe)
- 4.17 Potencia de salida de la bomba (Ps)
- 4.18 Tensión eléctrica (V)
- 5. Clasificación
- 6. Especificaciones
- 6.1 Determinación de la eficiencia
- 6.2 Valores mínimos de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible
- 7. Muestreo
- 8. Método de prueba
- 8.1 Requerimientos para la prueba
- 8.2 Condiciones de la prueba
- 8.3 Métodos de medición
- 8.4 Verificación de la eficiencia garantizada del conjunto motor-bomba sumergible
- 8.5 Informe de la prueba
- 8.6 Cálculos
- 9. Información
- 9.1 Datos característicos de placa
- 10. Vigilancia
- 11. Evaluación de la conformidad
- 12. Bibliografía
- 13. Concordancia con normas internacionales
- 14. Transitorios

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana fija los valores mínimos de eficiencia energética que debe cumplir el conjunto motor-bomba sumergible de tipo pozo profundo y establece el método de prueba para verificar en laboratorio dicha eficiencia.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana aplica únicamente a los conjuntos motor-bomba sumergible tipo pozo profundo, accionados con motor trifásico sumergible, de manufactura nacional o extranjera, comercializados en los Estados Unidos Mexicanos, para el manejo de agua limpia con las propiedades que se especifican en esta Norma Oficial Mexicana. No aplica para conjuntos motor-bomba sumergibles para bombeo de aguas negras y lodos.

3. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana deben consultarse y aplicarse las normas oficiales mexicanas siguientes o las que las sustituyan:

- NOM-008-SCFI-2002, Sistema general de unidades de medida, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 2002.
- NOM-106-SCFI-2000, Características de diseño y condiciones de uso de la contraseña oficial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de febrero de 2001.

4. Definiciones

Para efectos de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Bomba

Máquina hidráulica que convierte la energía mecánica en energía de presión, transferida al agua.

4.2 Bomba sumergible

Máquina hidráulica que convierte la energía mecánica en energía de presión transferida al agua, para trabajar acoplada directamente a un motor eléctrico sumergible.

4.3 Carga

Es el contenido de energía mecánica que requiere la bomba sumergible para mover el agua desde el nivel dinámico hasta su punto final de descarga.

4.4 Carga a la descarga (h_d)

Está dada por la suma algebraica de la presión manométrica medida a la descarga (convertida en metros de columna de agua y corregida con la altura a la línea de centros de la toma de señal de presión), la carga de velocidad y las pérdidas por fricción, en m, expresada por:

$$h_d = P_{gd} + h_{fc} + h_v$$

donde:

h_d Carga a la descarga, en m;

P_{gd} Presión en la descarga, en metros de columna de agua;

h_{fc} Pérdidas por fricción en la columna, en metros de columna de agua;

h_v Carga de velocidad, en m.

4.5 Carga de velocidad (h_v)

Es la energía cinética por unidad de peso del líquido en movimiento, expresada por:

$$h_v = \frac{v^2}{2g}$$

donde:

h_v Carga de velocidad, en m;

v Velocidad del agua dentro de la tubería, en m/s;

g Aceleración de la gravedad ($g = 9,806\ 65\ \text{m/s}^2$, a nivel del mar).

4.6 Carga total de bombeo (H)

Está dada por la suma algebraica de la presión manométrica medida a la descarga (convertida en metros de columna de agua y corregida con la altura a la línea de centros de la toma de señal de presión), el nivel dinámico, las pérdidas por fricción en la columna y la carga de velocidad. Su expresión matemática es:

$$H = P_{gd} + Z_d + h_{fc} + h_v$$

donde:

H	Carga total de bombeo, en m;
P_{gd} o P_m	Presión en la descarga, en metros de columna de agua, se mide directamente en el manómetro colocado inmediatamente después del cabezal de descarga (ver figura 1.) Normalmente la medición se realiza en kg/cm ² , referirse al apéndice para consultar los factores de conversión;
Z_d o ND	Nivel dinámico, en m;
h_{fc}	Pérdidas por fricción en la columna en metros de columna de agua. Se determina por medio de tablas proporcionadas por el fabricante o manuales de hidráulica. Las pérdidas en el codo de descarga y otros accesorios no se consideran por ser poco significativas;
h_v	Carga de velocidad, en m.

4.7 Condiciones estables

Es cuando las señales indicadas por los instrumentos de medición cumplen con las oscilaciones y variaciones permitidas, ver el punto 8.2.4.

4.8 Corriente eléctrica (I)

Es la intensidad de corriente que pasa a través de un conductor con resistencia R (ohm) y cuya diferencia de potencial entre sus extremos es V (volt), su unidad es el ampere.

4.9 Eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible (η_t)

Es la relación de la potencia de salida de la bomba sumergible entre la potencia de entrada al motor, se expresa en por ciento.

$$\eta_t = \frac{q_v \rho g H}{\sqrt{3} V I fp} 100$$

donde:

η_t	Eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible;
q_v	Flujo, en m ³ /s;
P	Densidad del agua bombeada, en kg/m ³ ;
g	Aceleración de la gravedad, en m/s ² ;
H	Carga total de bombeo, en m;
V	Tensión eléctrica, en Volt;
I	Corriente eléctrica, en ampere;
fp	Factor de potencia, adimensional.

4.10 Factor de potencia (fp)

Relación entre la potencia activa y la potencia aparente.

4.11 Flujo, capacidad o gasto (q_v)

Razón a la cual el volumen de agua cruza la sección transversal del tubo en una unidad de tiempo, expresada en m³/s.

4.12 Frecuencia de rotación (n)

Es el número de revoluciones por unidad de tiempo a las que gira la flecha del conjunto motor-bomba sumergible, expresada en min^{-1} o r/min (revoluciones por minuto).

4.13 Motor eléctrico sumergible

Es una máquina rotatoria para convertir energía eléctrica en mecánica, diseñada para operar acoplado a una bomba, sumergidos en el agua.

4.14 Nivel de referencia

Es el plano inferior de la placa base soporte de la columna en el brocal del pozo o fosa de prueba y es la referencia para todas las mediciones hidráulicas.

4.15 Nivel dinámico (ND o Z_d)

Es la distancia vertical desde el nivel de referencia hasta la superficie del agua cuando se encuentra en operación estable el equipo de bombeo.

4.16 Potencia de entrada al motor (P_e)

Es la potencia en Watt, que requiere el motor eléctrico trifásico acoplado a la bomba sumergible, expresado como:

$$P_e = \sqrt{3} V I f_p$$

donde:

V	Tensión eléctrica, en V;
I	Corriente eléctrica, en A;
f_p	Factor de potencia, adimensional.

4.17 Potencia de salida de la bomba (P_s)

Es la potencia en Watt, transferida al agua por la bomba, medida lo más cerca posible del cabezal de descarga. Su expresión matemática es:

$$P_s = q_v \rho g H$$

donde:

q_v	Flujo, en m^3/s ;
ρ	Densidad del agua bombeada, en kg/m^3 ;
g	Aceleración de la gravedad, en m/s^2 ;
H	Carga total de bombeo, en m.

4.18 Tensión eléctrica (V)

Diferencia de potencial medida entre dos puntos de un circuito, expresada en Volt.

5. Clasificación

Para efectos de aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, las bombas sumergibles, se agrupan de acuerdo a la capacidad expresada en l/s (litros/segundo), quedando los grupos definidos como se muestra en la tabla 1; los motores eléctricos trifásicos que deben acoplarse se agrupan de acuerdo a la potencia nominal expresada en kilowatts (kW), como se indica en la tabla 2.

6. Especificaciones**6.1 Determinación de la eficiencia**

Para la determinación de la eficiencia óptima del conjunto motor-bomba sumergible se requiere como prueba única la que se aplica según el método incluido en el capítulo 8 de esta Norma.

6.2 Valores mínimos de eficiencia para el conjunto motor-bomba sumergible

Todo conjunto motor-bomba sumergible, de este tipo, comercializado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Norma una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, debe cumplir con los valores de eficiencia que se obtengan como producto de la

multiplicación de la eficiencia de la bomba sumergible por la eficiencia del motor que tenga acoplado, estos valores están indicados en las tablas 1 y 2.

TABLA 1.- Valores de referencia para el cálculo de la eficiencia mínima de la bomba sumergible

Capacidad de la bomba sumergible (l/s)	Eficiencia (%)
Mayor que 0,3 hasta 0,5	40
Mayor que 0,5 hasta 2,0	49
Mayor que 2,0 hasta 5,0	62
Mayor que 5,0 hasta 10,0	69
Mayor que 10,0 hasta 15,0	71
Mayor que 15,0 hasta 25,0	73
Mayor que 25,0 hasta 30,0	74
Mayor que 30,0 hasta 60,0	77
Mayor que 60,0	78

TABLA 2.- Valores de referencia para el cálculo de la eficiencia mínima del motor sumergible

Motor (KW)	Motor (Hp)	Eficiencia (%)
Hasta 1,492	Hasta 2,0	68
Mayor que 1,492 hasta 3,73	Mayor que 2,0 hasta 5,0	73
Mayor que 3,73 hasta 5,595	Mayor que 5,0 hasta 7,5	75
Mayor que 5,595 hasta 7,46	Mayor que 7,5 hasta 10,0	77
Mayor que 7,46 hasta 11,19	Mayor que 10,0 hasta 15,0	79
Mayor que 11,19 hasta 14,92	Mayor que 15,0 hasta 20,0	80
Mayor que 14,92 hasta 22,38	Mayor que 20,0 hasta 30,0	81
Mayor que 22,38 hasta 29,84	Mayor que 30,0 hasta 40,0	83
Mayor que 29,84 hasta 44,76	Mayor que 40,0 hasta 60,0	86
Mayores que 44,76	Mayores que 60,0	87

7. Muestreo

La Secretaría de Energía a través de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, establecerá el procedimiento para la evaluación de la conformidad (incluyendo el muestreo), del conjunto motor-bomba sumergible con las especificaciones establecidas en esta Norma, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

8. Método de prueba

8.1 Requerimientos para la prueba.

8.1.1 Aplicación del método de prueba

Aplica para pruebas de bombas sumergibles de pozo profundo de flujo radial y semiaxial, accionadas por motor sumergible de cualquier capacidad especificado en las tablas 1 y 2 de esta Norma.

8.1.2 Lugar de la prueba

Las pruebas al producto, deben de realizarse en un laboratorio de prueba debidamente acreditado por las entidades de acreditación y aprobado por la dependencia competente.

8.1.3 Fluido para la prueba

Para efectuar esta prueba se debe utilizar agua limpia a la temperatura ambiente.

8.1.4 Personal

El personal responsable de las pruebas debe estar acreditado ante las entidades de acreditación autorizadas para tales efectos.

8.1.5 Puntos a probar

Los parámetros garantizados por el fabricante serán la parte esencial de la prueba, así como la determinación de los límites de operación del equipo.

8.1.6 Informe de la prueba

La evaluación de los resultados de la prueba se debe hacer inmediatamente, incluyendo gráficas de la curva de operación, antes de que la instalación sea desensamblada con la finalidad de poder repetir alguna medición.

8.2 Condiciones de la prueba

8.2.1 Puntos a verificar antes y durante la prueba

Que las condiciones de operación sean estables de acuerdo con las oscilaciones y variaciones de las lecturas permitidas en el punto 8.2.4.

8.2.2 Parámetros garantizados

Los parámetros garantizados por el fabricante para este método de prueba son: la eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible para la carga y el flujo especificados en el punto de operación de la bomba sumergible, que debe ser igual o mayor que el valor del producto que se obtenga de multiplicar los valores correspondientes a la capacidad de la bomba sumergible en la tabla 1 y la potencia del motor sumergible en la tabla 2 del inciso 6.2

Nota: En ocasiones el punto de operación, seleccionado por el cliente, está a la izquierda o derecha del punto de mayor eficiencia de diseño, especificado por el fabricante del conjunto motor-bomba sumergible (punto óptimo de operación de la bomba sumergible).

8.2.3 Ejecución de la prueba

Para verificar el punto óptimo, se deben registrar al menos tres puntos de medición, cercanos y agrupados uniformemente alrededor de dicho punto, y para determinar el funcionamiento sobre el intervalo de operación indicado, la bomba sumergible debe ser operada desde capacidad cero hasta la máxima capacidad mostrada en la curva de operación suministrada por el fabricante, tomando como mínimo seis puntos de medición, considerando tres puntos arriba y tres abajo del punto garantizado habiendo considerado el grado de exactitud para ser llevada a cabo.

8.2.4 Oscilaciones permisibles en el indicador de los instrumentos de medición

Variable medida	Máxima oscilación permisible **
Flujo, Carga, Potencia	± 3%
Frecuencia de rotación	± 1%

Nota: Cuando se use un dispositivo de presión diferencial para medir flujo, la máxima oscilación permisible debe ser ± 6%.

****** Cuando se utilicen instrumentos de medición analógicos o mecánicos el valor nominal a medir debe de quedar dentro del tercio medio de la escala de medición.

8.2.5 Número de lecturas a tomar durante la prueba

Se deben registrar un mínimo de tres lecturas de cada medición, previamente es necesario verificar que se cumpla con los límites de oscilación y las variaciones permitidas en las lecturas.

Los límites de variación entre mediciones repetidas son:

Número de lecturas	Máxima diferencia permisible entre la lectura mayor y menor de cada variable (%)	
	Flujo, Carga, Potencia	Frecuencia de rotación
3	0,8	0,25
5	1,6	0,5
7	2,2	0,7
9	2,8	0,9

8.2.6 Corrección de la frecuencia de rotación

Cuando la prueba se realice a frecuencia de rotación diferente a la nominal especificada por el fabricante, deben hacerse las correcciones de flujo, carga y potencia obtenidas durante la prueba, de acuerdo a las ecuaciones siguientes que expresan las leyes de afinidad.

$$q_0 = q_1 \left(\frac{n_0}{n_1} \right)$$

$$H_0 = H_1 \left(\frac{n_0}{n_1} \right)^2$$

$$P_0 = P_1 \left(\frac{n_0}{n_1} \right)^3$$

donde:

Parámetros nominales		Parámetros leídos durante la prueba	
q_0	Capacidad;	q_1	Capacidad;
H_0	Carga total;	H_1	Carga total;
P_0	Potencia demandada por la bomba sumergible;	P_1	Potencia demandada por la bomba sumergible;
n_0	Frecuencia de rotación;	n_1	Frecuencia de rotación.

Lo anterior aplica si la desviación en porcentaje de la frecuencia de rotación con respecto a la frecuencia nominal especificada por el fabricante, no excede a $\pm 20\%$.

8.2.7 Exactitud en las mediciones

La tolerancia en la exactitud de los instrumentos de medición determinada por un laboratorio de metrología acreditado y aprobado, debe ser la indicada a continuación:

Variable	Tolerancia (%)
Flujo	$\pm 2,0$
Carga, Potencia	$\pm 1,5$
Frecuencia de rotación	$\pm 0,5$
Eficiencia total (*)	$\pm 2,5$
Eficiencia de la bomba sumergible	$\pm 2,8$

(*) Eficiencia calculada a partir del flujo, carga y potencia eléctrica.

8.3 Métodos de medición

La determinación del flujo, la carga, la potencia y la frecuencia de rotación son necesarias para la elaboración de la curva de operación del conjunto motor-bomba sumergible, misma que debe servir para verificar los parámetros garantizados por el fabricante. En la figura 1 se muestra una instalación típica para pruebas del conjunto motor-bomba sumergibles en laboratorio.

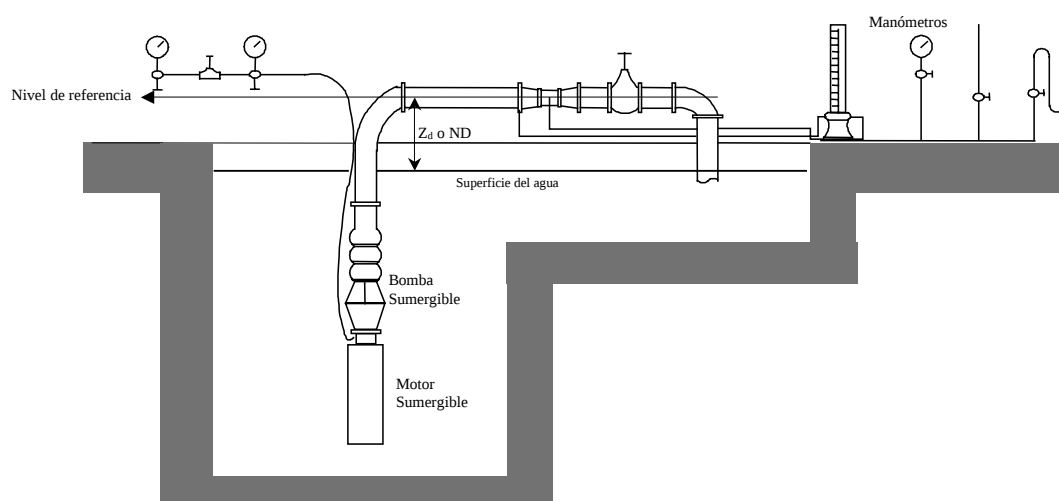


FIGURA 1.- Instalación típica para conjunto motor-bomba sumergible

En los siguientes incisos se mencionan los métodos utilizados en la medición de las variables antes mencionadas.

8.3.1 Medición de flujo

Esta medición puede realizarse mediante cualquier método que cumpla lo especificado en los puntos 8.2.4, 8.2.5 y 8.2.7, a continuación se indican algunos de ellos.

8.3.1.1 Valores promedio en un intervalo de tiempo

Método de pitometría y el método del tanque volumétrico.

8.3.1.2 Valores instantáneos

Placas de orificio calibrado, tubos venturi, toberas, rotámetros y medidores de flujo externos magnéticos.

8.3.2 Medición de la carga

8.3.2.1 Carga total de bombeo (H), ver inciso 4.6

Para medir la presión de descarga se coloca un manómetro en la línea de descarga de la bomba sumergible, instalando cuatro tomas para la medición de presión, las tomas deben ser distribuidas a 90° alrededor de la circunferencia de la línea, como se muestra en la figura 2A y 2B.

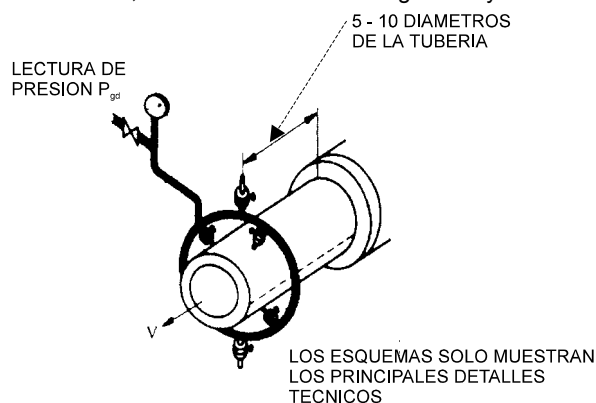
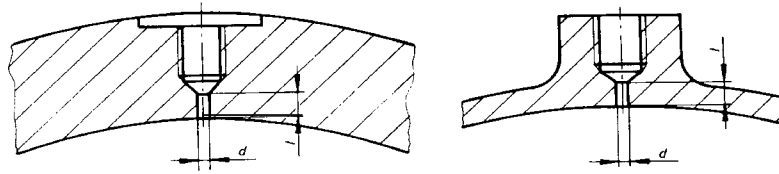


FIGURA 2A Instalación de las tomas de presión

Para paredes gruesas

Para paredes delgadas



$l = 2,5 d$, donde $d = 3,18$ a $6,35$ mm

FIGURA 2B Instalación de las tomas de presión

Las tomas de presión deben ser colocadas de 5 a 10 diámetros de la tubería, aguas abajo del codo de descarga, para tener un flujo estable. El diámetro de las tomas debe de ser de 3,18 a 6,35 mm, y la longitud de la perforación para las tomas de presión no debe ser menor a dos veces y medio dicho diámetro.

Las tomas de presión deben ser conectadas a través de válvulas a un cabezal, de tal forma que la presión de cualquier toma pueda ser medida si se requiere. Antes de tomar lecturas, cada toma es sucesivamente abierta, esto a las condiciones normales de prueba de la bomba sumergible. Si una de las lecturas muestra una diferencia mayor de 0,5% con respecto a la media aritmética de las cuatro mediciones, las condiciones de medición deben ser rectificadas antes de empezar la propia prueba.

8.3.2.2 Instrumentos para medir la presión

8.3.2.2.1 Manómetro de columna líquida

No requiere calibración;

Se debe evitar el uso de columnas líquidas diferenciales menores que 50 mm de altura;

El líquido en el manómetro debe permanecer limpio para evitar errores por la variación de la tensión superficial.

8.3.2.2.2 Manómetro de Bourdon

Este tipo de manómetros puede utilizarse en la medición de la presión de descarga de la bomba sumergible.

8.3.2.2.3 Otros tipos de manómetros

Otros tipos de manómetros pueden ser utilizados, siempre que cumplan con las especificaciones necesarias para ser utilizados en la prueba, ver 8.2.4.

8.3.3 Medición de la frecuencia de rotación

La frecuencia de rotación puede ser medida mediante alguno de los siguientes instrumentos: por un tacómetro de indicación directa, por un contador de revoluciones en un intervalo de tiempo, por un dínamo, por un contador óptico y un frecuencímetro o por medio de una medición directa (estroboscopia).

8.3.4 Medición de la potencia eléctrica

La potencia eléctrica debe ser medida en forma directa mediante wattmetros, o en forma indirecta mediante: voltmetros, ampermetros, factorímetros.

8.3.5 Tolerancias en los resultados finales de las pruebas.

Las tolerancias en los resultados finales de las pruebas deben ser las indicadas en la siguiente tabla:

Cantidad	Símbolo	%
Flujo	t_Q	± 3
Carga	t_H	± 2
Eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible	t_η	-2,8

8.4 Verificación de la eficiencia garantizada del conjunto motor-bomba sumergible.

La eficiencia garantizada debe concordar con el punto de operación definido por el punto de intersección de la curva flujo-carga y la línea recta que va desde el origen y pasa a través del punto de operación garantizado (q_v , H). La eficiencia del conjunto motor-bomba sumergible en este punto debe ser como mínimo 0,972 de la especificada.

Nota: Reducción en el diámetro del impulsor

Cuando las características específicas difieren a las características de los equipos con impulsores sin recorte, deberá tomarse en cuenta que para alcanzar los valores de gasto y carga (q_v y H), generalmente se lleva a cabo un recorte en el diámetro de salida del impulsor, así como en los alabes, lo cual implicará un cambio de condición en la eficiencia de la bomba sumergible (η_b), cambio reflejado considerablemente en una disminución de esta condición, así como una caída en la curva de comportamiento.

La eficiencia de la bomba sumergible (η_b) puede suponerse prácticamente inalterada cuando se aplica un recorte no mayor a 1% del diámetro de salida del impulsor y las tolerancias permitidas a las que se deberá sujetar la prueba, deben ser concertadas contractualmente entre el cliente y el proveedor.

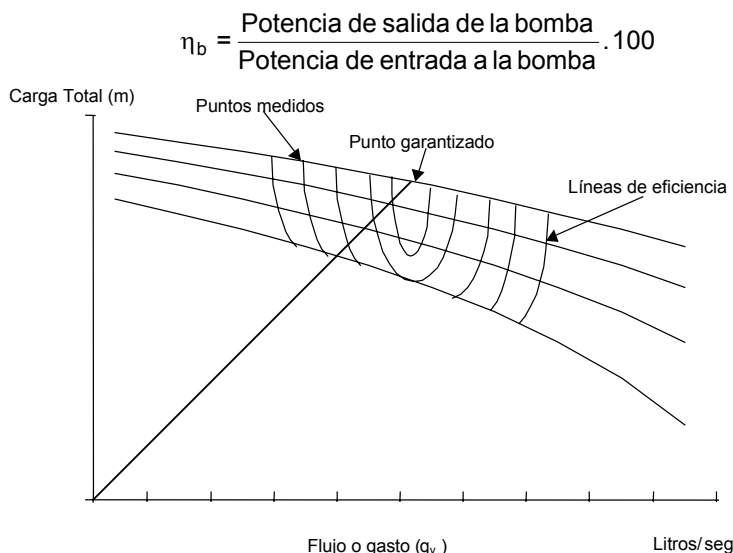


FIGURA 3.- Curva esquemática de capacidad vs. carga total para la verificación de la eficiencia garantizada

8.5 Informe de la prueba

Los resultados de la prueba deben resumirse en un informe, el cual, debe ser firmado por el responsable de la prueba de acuerdo a los lineamientos de las entidades de acreditación.

El informe de la prueba debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la prueba;
2. Nombre del fabricante, tipo y características de la bomba sumergible, número de serie, y año de fabricación;
3. Variables garantizadas y condiciones de operación durante la prueba;
4. Especificaciones del motor de la bomba sumergible;
5. Descripción del procedimiento de pruebas y los aparatos de medición usados incluyendo los datos de calibración;
6. Las lecturas realizadas;
7. La evaluación y análisis de los resultados de la prueba;
8. Construcción de la curva característica de la bomba sumergible, de acuerdo a los datos obtenidos durante la prueba, y
9. Conclusiones.

8.6 Cálculos

Todos los cálculos involucrados en el desarrollo de las pruebas están indicados en los formatos A y B. La tolerancia máxima permisible combinada (función de los instrumentos de medición empleados durante la prueba), no debe exceder de $\pm 2,8\%$ del valor determinado.

El cálculo de la tolerancia se determina como se indica en el formato C.

FORMATO A. INFORME DE PRUEBAS

12	V _{AB} V _{BC} V _{AC} V	TENSION FASE AB TENSION FASE BC TENSION FASE AC TENSION PROMEDIO (V) $= [(V_{AB} + V_{BC} + V_{AC}) / 3]$									
13	F _{pA} F _{pB} F _{pC} F _p	FACTOR DE POTENCIA LINEA A FACTOR DE POTENCIA LINEA B FACTOR DE POTENCIA LINEA C FACTOR DE POTENCIA PROMEDIO (%) $= [(f_{pA} + f_{pB} + f_{pC}) / 3]$									
14	P _e	POTENCIA DE ENTRADA AL MOTOR (kW) $= 1,732 \times (11) \times (12) \times (13) \times 10^{-3}$									
15	P _s	POTENCIA DE SALIDA DE LA BOMBA (kW) $= [(6) \times (10) \times 9,806\ 65 \times 10^{-3}]$									
16	η _b	EFICIENCIA DEL CONJUNTO MOTOR-BOMBA SUMERGIBLE (%) = $[(15) / (14) \times 100]$									
		FLUJO (m ³ /s)									
		CARGA TOTAL (m)									
		POTENCIA (kW)									

FORMATO C: EXACTITUD ESPERADA DE LA PRUEBA, Ver Inciso 8.6

Medición	Instrumento	Exactitud %	Exactitud al cuadrado
Carga a la descarga (h_d)			-----
Nivel dinámico (Z_d)			-----
Flujo (A_2^2)			
Potencia (A_3^2)			

	Resultado	Promedio ponderado al cuadrado (A_1^2)
Promedio ponderado de la exactitud de la carga (*) A_1		
Suma de la exactitud elevada al cuadrado $A_4 = (A_1^2 + A_2^2 + A_3^2)$		-----
Exactitud combinada, $A_c = \sqrt{A_4}$		-----

(*) El promedio de la exactitud de la carga es ponderado de acuerdo a la porción de la carga a la descarga y la carga a la succión para la carga total:

$$\text{Promedio ponderado de la exactitud de la carga} = (\text{exactitud } Z_d) Z_d / H + (\text{exactitud } h_d) h_d / H$$

donde:

- Z_d Nivel dinámico o carga a la succión, en m;
 h_d Carga a la descarga, en m;
 H Carga total de bombeo, en m.

Observaciones durante la prueba.

9. Información

9.1 Datos característicos de placa

Los siguientes datos son los mínimos que debe llevar la(s) placa(s) de características del conjunto motor-bomba sumergible, expuestos en forma legible e indeleble y en un lugar visible.

Marca registrada y/o símbolo del fabricante;

Modelo;

Potencia en kW (Hp);

Tensión nominal en V;

Capacidad garantizada en dm^3/s (l/s);

Carga garantizada en Pa (metros de columna de agua);

Eficiencia en el punto garantizado en por ciento (2 dígitos enteros y 1 decimal);

Frecuencia de rotación en min^{-1} (r/min);

Contraseña oficial, de acuerdo con la NOM-106-SCFI vigente.

La leyenda o símbolo de Hecho en México, ensamblado en México o, en su caso, país de origen.

10. Vigilancia

La Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus atribuciones y en el ámbito de sus respectivas competencias, son las autoridades que están a cargo de vigilar el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva.

El incumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana debe ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento y demás disposiciones.

11. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del conjunto motor-bomba sumergible con las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana una vez que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, se realiza por personas acreditadas y aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

12. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992 y sus reformas del 20 de mayo de 1997.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

ASTM E-380 1991. Standard practice for use of the international system of units (SI), (The modernized metric system).

ISO 9906 Rotodynamic pumps-Hydraulic performance acceptance test -grades 1 and 2 first edition (1999 12 -15).

U.S. Department of Energy, Classification and Evaluation of Electric Motors and Pumps, DOE/CS-0147, February 1980.

Hydraulic Institute Standards for centrifugal, rotary & reciprocating pumps, published by Hydraulic Institute, Cleveland Ohio, 13th ed. 1975.

NOM-010-ENER-1996, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba.

13. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma concuerda parcialmente con la Norma ISO 9906 Rotodynamic pumps-Hydraulic performance acceptance test -grades 1 and 2 first edition (1999 12 -15)

14. Transitorios

1. Esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicada en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, cancela y sustituye a la NOM-010-ENER-1996, Eficiencia energética de bombas sumergibles. Límites y método de prueba, que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de marzo de 1997.
2. Esta Norma Oficial Mexicana, una vez publicada en el **Diario Oficial de la Federación** como Norma Oficial Mexicana definitiva, entrará en vigor noventa días naturales después de su publicación y, a partir de esa fecha, todos los conjuntos motor-bomba sumergibles tipo pozo profundo comprendidos en su campo de aplicación deberán certificarse con base a la misma.
3. Los conjuntos motor-bomba sumergibles cuya certificación en el cumplimiento con la NOM-010-ENER-1996 se haya realizado antes de la entrada en vigor de la nueva Norma Oficial Mexicana definitiva, por organismos de certificación acreditados y aprobados, podrán comercializarse, como máximo, hasta el término de la vigencia del certificado estipulada en el mismo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización para la Preservación y Uso Racional de los Recursos Energéticos (CCNNPURRE) y Director General de la Comisión Nacional para el Ahorro de Energía, **Carlos Domínguez Ahedo**.- Rúbrica.

APENDICE (informativo)

Factores de Conversión

Para Convertir	a	Multiplicar por
l/s	m ³ /s	1,0 x 10 ⁻³
galones/min	l/s	6,309 x 10 ⁻²
kg/cm ²	metros de columna de agua	10
kg/cm ²	Pa	9,806 x 10 ⁴
metros de columna de agua	Pa	9,806 x 10 ³
Hp	kW	7,457 x 10 ⁻¹

NOTA Aclaratoria relativa a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SECRE-2004, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de terminales de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, vaporización y entrega de gas natural. (Sustituye a la NOM-EM-001-SECRE-2002, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, regasificación y entrega de dicho combustible, publicada el 8 de noviembre de 2004).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

NOTA ACLARATORIA RELATIVA A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-013-SECRE-2004, REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE TERMINALES DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL LICUADO QUE INCLUYEN SISTEMAS, EQUIPOS E INSTALACIONES DE RECEPCION, CONDUCCION, VAPORIZACION Y ENTREGA DE GAS NATURAL. (SUSTITUYE A LA NOM-EM-001-SECRE-2002, REQUISITOS DE SEGURIDAD PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE ALMACENAMIENTO DE GAS NATURAL LICUADO QUE INCLUYEN SISTEMAS, EQUIPOS E INSTALACIONES DE RECEPCION, CONDUCCION, REGASIFICACION Y ENTREGA DE DICHO COMBUSTIBLE, PUBLICADA EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION** EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2004).

Con motivo de la revisión a la publicación mencionada al rubro y con fundamento en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 35 y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, estima pertinente hacer del conocimiento del público en general la siguiente precisión:

Dice:	Debe decir:
107.3.5 El derrame de diseño está especificado en la tabla 7.3.5 siguiente: (...)	107.3.5 El derrame de diseño está especificado en la tabla 107.3.5 siguiente: (...)
202.8 Terminal de almacenamiento de GNL mar adentro o costa afuera: El sistema compuesto por instalaciones y equipos instalados en una Estructura Fija por Gravedad sobre el fondo del mar, aptos para recibir Gas Natural Licuado de buques, conducirlo a los tanques de almacenamiento y vaporizarlo para entregar gas natural a un sistema de transporte por ductos submarinos hasta la costa.	202.8 Terminal de almacenamiento de GNL mar adentro o costa afuera: El sistema compuesto por instalaciones y equipos instalados en una Estructura Fija por Gravedad sobre el fondo del mar, aptos para recibir Gas Natural Licuado de buques, conducirlo a los tanques de almacenamiento y vaporizarlo para entregar gas natural por medio de un sistema de transporte por ductos submarinos hasta la costa, en donde se interconectará con un sistema de transporte.

Asimismo, se informa que con fundamento en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Norma Oficial Mexicana antes citada entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la fecha de publicación de esta Nota Aclaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 1 de abril de 2005.- El Secretario Ejecutivo, **Francisco J. Valdés López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RELACION de declaratorias de libertad de terreno número 02/2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RELACION DE DECLARATORIAS DE LIBERTAD DE TERRENO 02/2005

La Secretaría de Economía, a través de su Dirección General de Minas, con fundamento en los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera; 6o. fracción III y 33 de su Reglamento, y 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y con motivo de la cancelación de las concesiones mineras correspondientes, por término de vigencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 fracción I de la citada Ley Minera, resuelve:

PRIMERO.- Se declara la libertad de terreno que legalmente hayan amparado los lotes mineros que a continuación se listan, sin perjuicio de terceros:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
202553	ENSENADA, B.C.	6249	ESTHER	100	ENSENADA	B.C.
206641	ENSENADA, B.C.	6456	LOMA DE ORO	2949.1999	ENSENADA	B.C.
190602	EX-SABINAS, COAH.	6941	SAN ANDRES	30.5238	MUZQUIZ	COAH.
207855	EX-SABINAS, COAH.	8196	LOS TOCALLOS	106.8672	MUZQUIZ	COAH.
207329	EX-SABINAS, COAH.	8077	EL PICACHO 2	256.9686	OCAMPO	COAH.
208441	SALTILLO, COAH.	14065	LAS AGUILAS	25	PARRAS	COAH.
207762	SALTILLO, COAH.	14042	EL NIETO 7 FRACCION I	4.3475	PROGRESO	COAH.
207763	SALTILLO, COAH.	14042	EL NIETO 7 FRACCION II	4.3475	PROGRESO	COAH.
207764	SALTILLO, COAH.	14042	EL NIETO 7 FRACCION III	201.2804	PROGRESO	COAH.
208359	EX-SABINAS, COAH.	8070	RAYMA FRACCION I	4.8705	SABINAS	COAH.
208360	EX-SABINAS, COAH.	8070	RAYMA FRACCION II	23.7168	SABINAS	COAH.
206308	GUADALAJARA, JAL.	14659	COLI	171.5936	COLIMA	COL.
206415	CHIHUAHUA, CHIH.	23940	VICTORIA	500	MADERA	CHIH.
207321	DURANGO, DGO.	22249	MINA LA LOBERA	100	CANATLAN	DGO.
208464	DURANGO, DGO.	22381	EL CUIJE	172.928	CUENCAME	DGO.
208465	DURANGO, DGO.	22387	EL CAÑON	9	CUENCAME	DGO.
206891	EX-TORREON, COAH.	19498	LA MAYRA	46.593	MAPIMI	DGO.
207216	DURANGO, DGO.	22238	BARRADON	8	MAPIMI	DGO.
208456	DURANGO, DGO.	22368	MINA DEL CURA	19.9926	OCAMPO	DGO.
191218	DURANGO, DGO.	20993	LA JOYA	20	PUEBLO NUEVO	DGO.
207014	DURANGO, DGO.	22204	CRISTO REY	36	TEPEHUANES	DGO.
202567	CHILPANCINGO, GRO.	8146	MINA SANTIAGO APOSTOL	50	TEOLOAPAN	GRO.
207313	MORELIA, MICH.	6941	EL CARMEN	50	HIDALGO	MICH.
206905	EX-ARTEAGA, MICH.	2926	LA FORTUNA	90	LAZARO CARDENAS	MICH.
206745	MONTERREY, N.L.	14200	LA ESTRELLA FRACCION I	226.5891	GALEANA	N.L.
207561	MONTERREY, N.L.	14273	LA ROSITA	100	GALEANA	N.L.
208492	MONTERREY, N.L.	14343	LA ILUSION FRACCION I	1428.0302	GALEANA	N.L.
208493	MONTERREY, N.L.	14343	LA ILUSION FRACCION II	58.5643	GALEANA	N.L.
208496	MONTERREY, N.L.	14343	LA ILUSION FRACCION V	140.8008	GALEANA	N.L.
208497	MONTERREY, N.L.	14343	LA ILUSION FRACCION VI	5.4303	GALEANA	N.L.
203979	TEPIC, NAY.	6194	REAL DEL ORO II FRACC. II	1.538	HUAJICORI	NAY.
205010	OAXACA, OAX.	9400	OTALITOS	80	EJUTLA DE CRESPO	OAX.
206425	MEXICO, D.F.	7809	HILDA DOS	36	PIAXTLA	PUE.
207563	QUERETARO, QRO.	15069	MINA LA MILAGROSA	10	EZEQUIEL MONTES	QRO.
207562	QUERETARO, QRO.	15059	QUIRAMBARO 2	425.11	PINAL DE AMOLES	QRO.
207704	QUERETARO, QRO.	15121	VALENTINA	43.9851	PINAL DE AMOLES	QRO.
205453	SAN LUIS POTOSI, S.L.P.	19070	ILUSIONES I	30	RIOVERDE	S.L.P.
214029	CULIACAN, SIN.	9112	P. COROLOBAMPO FRACC.	75.2642	AHOME	SIN.
206970	CULIACAN, SIN.	9637	LA CARMELITA	9	CONCORDIA	SIN.
208288	CULIACAN, SIN.	10422	AVE	200	CONCORDIA	SIN.
207019	CULIACAN, SIN.	9672	MR. CESAR	193.1585	CULIACAN	SIN.
207020	CULIACAN, SIN.	9685	LOS HORNITOS	9	CULIACAN	SIN.
207669	CULIACAN, SIN.	9732	LA ESPERANZA	86.2017	CULIACAN	SIN.
205600	CULIACAN, SIN.	9323	LA RECOMPENSA	50	CHOIX	SIN.
208470	CULIACAN, SIN.	10185	EL CAJONCITO	10	SAN IGNACIO	SIN.
207240	CULIACAN, SIN.	9644	REYNA SOLEDAD	90	SINALOA	SIN.
207447	CULIACAN, SIN.	9626	EL MACHETE	3.8344	SINALOA	SIN.
208458	CULIACAN, SIN.	9799	MINA STA. LUCIA	20	SINALOA	SIN.
208459	CULIACAN, SIN.	9799	MINA STA. LUCIA FRACC.	2.7151	SINALOA	SIN.
206048	HERMOSILLO, SON.	18210	THELMA FRACC. II	20.8871	BACANORA	SON.
206109	HERMOSILLO, SON.	20215	LUIS	64	BANAMICHI	SON.
205698	HERMOSILLO, SON.	19782	LA NENA I	100	PUERTO PEÑASCO	SON.
206735	EX-ALAMOS, SON.	7158	REMBREN	84.1815	ROSARIO	SON.
208247	CIUDAD VICTORIA, TAMPS.	0002	KARINA	49	HIDALGO	TAMPS.
206949	MEXICO, D.F.	6694	VERONICA	24	TATATILA	VER.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o. último párrafo y 33 fracción V del Reglamento de la Ley Minera, los terrenos que se listan en el resolutive anterior serán libres una vez transcurridos 30 días naturales después de la publicación de la presente declaratoria en el **Diario Oficial de la Federación**, a partir de las 10:00 horas.

Cuando esta declaratoria surta efectos en un día inhábil, el terreno o parte de él podrá ser solicitado a las 10:00 horas del día hábil siguiente.

TERCERO.- Las unidades administrativas ante las cuales los interesados podrán solicitar información adicional respecto a los lotes que se listan en la presente declaratoria, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Minera, son:

La Subdirección de Minería adscrita a la Delegación Federal de la Secretaría que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote, así como la Dirección General de Minas, sita en calle de Acueducto número 4 esquina Calle 14 bis, colonia Reforma Social, código postal 11650, en la Ciudad de México, D.F.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto por la disposición quinta del Manual de Servicios al Público en Materia Minera, que señala la circunscripción de las agencias de minería, las solicitudes de concesión de exploración deberán presentarse en la agencia de minería que corresponda a la entidad federativa de ubicación del lote.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de abril de 2005.- Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, en ausencia del Director General de Minas, firma el Director de Cartografía y Concesiones Mineras, **Julio Alfonso Hernández López**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Planeación y Edificación, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/ININ/RQ/003/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PLANEACION Y EDIFICACION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la resolución emitida por esta instancia administrativa en fecha 31 de marzo de 2005, dentro del expediente administrativo número SE/OIC/ININ/004/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Planeación y Edificación, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Estado de México, a 31 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades.- **Alejandro Chávez Pérez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Dos Constructores de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/ININ/RQ/02-2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DOS CONSTRUCTORES DE OBRA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 77, 78, 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 213 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la resolución emitida por esta instancia administrativa en fecha 30 de marzo de 2005, dentro del expediente administrativo número SE/OIC/ININ/03-2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Dos Constructores de Obra, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular, cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Estado de México, a 30 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Alejandro Chávez Pérez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Webb Automotriz, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR 18/164/CFE/CI/AR-S/0483/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA WEBB AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del oficio número 18/164/CFE/CI/AR-S/0482/2005 de fecha 6 de abril de 2005, que se dictó en el expediente número RS/028/2001, PS/097/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo de sanción incoado a la empresa Webb Automotriz, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

México, D.F., a 6 de abril de 2005.- Así lo proveyó y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, **Jesús Manuel Alfaro Sánchez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa International Quality Systems, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.

CIRCULAR 18/600/115/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA INTERNATIONAL QUALITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 10. fracción V, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio de resolución No. 18/600/088/2005, de fecha 23 de marzo del presente año, dictado en el expediente S/0011/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa International Quality Systems, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 8 de abril de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., **Eduardo Javier Noriega Hurtado**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Maxkol Comunicaciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V.

CIRCULAR 18/600/117/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MAXKOL COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37 fracciones XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 10. fracción V, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 64 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 12 de diciembre de 2003, en cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio de resolución número 18/600/089/2005, de fecha 23 de marzo del presente año, dictado en el expediente S/0013/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Maxkol Comunicaciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán de abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se relacionen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 8 de abril de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V., **Eduardo Javier Noriega Hurtado**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Seguridad y Protección Vilgar, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Área de Responsabilidades.- Expediente 00164/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/0018/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SEGURIDAD Y PROTECCION VILGAR, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y; 59 y 60 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 2 Letra C y 64, fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0717/2005 de fecha once de marzo del año en curso, que se dictó en el expediente número 00164/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Seguridad y Protección Vilgar, S.A. de C.V. esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 6 de abril de 2005.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Promotora y Calzadora Industrial del Centro, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.- Area de Responsabilidades.- Expediente 0076/2004.

CIRCULAR OIC/CAPUFE/TARQ/017/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PROMOTORA Y CALZADORA INDUSTRIAL DEL CENTRO, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y; 1, 7 y 8 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 2 letra C, 64 fracción I punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.-0810/2005 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil cinco, que se dictó en el expediente número 0076/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Promotora y Calzadora Industrial del Centro, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la**

Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Cuernavaca, Mor., a 5 de abril de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **José Francisco Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Orbita Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.- Área de Responsabilidades.- Expediente Administrativo DS-0004/2004.

CIRCULAR 328-SAT-II-0900

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ORBITA INGENIERÍA Y CONSULTORÍA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 77 y 78 fracción III y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución administrativa de 31 de marzo de 2005, contenida en el oficio 328-SAT-II-0881, dictada dentro del expediente número DS-0004/2004, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Orbita Ingeniería y Consultoría, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de un año.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **H. Araceli Torres Soltero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Woods Muebles para Oficina, S.A.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.- Area de Responsabilidades.- Expediente DS-0004/2005.

CIRCULAR 328-SAT-II-0902

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA WOODS MUEBLES PARA OFICINA, S.A.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de 31 de marzo de 2005, contenida en el oficio 328-SAT-II-0880, dictada dentro del expediente número DS-0004/2005, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado en contra de la empresa Woods Muebles para Oficina, S.A., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- La Titular del Area de Responsabilidades, **H. Araceli Torres Soltero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Digenia Compañía, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria.- Área de Responsabilidades.- Expediente DS-013/2004.

CIRCULAR 328-SAT-II-0892

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DIGENIA COMPAÑÍA, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 77 y 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución administrativa de 31 de marzo de 2005, contenida en el oficio 328-SAT-II-0882, dictada dentro del expediente número DS-013/2004, mediante la cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Digenia Compañía, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por encontrarse inhabilitada por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.- La Titular del Área de Responsabilidades, **H. Araceli Torres Soltero**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Papelería Nueva Escocia, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC/ININ/RQ/001/2005

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PAPELERÍA NUEVA ESCOCIA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7, segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento, en cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero de la resolución emitida por esta instancia administrativa en fecha 28 de marzo de 2005, dentro del expediente administrativo número SE/OIC/ININ/002/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Papelería Nueva Escocia, Sociedad Anónima de Capital Variable, esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona por un plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo señalado, concluirán los efectos de la presente Circular sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Estado de México, a 29 de marzo de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Alejandro Chávez Pérez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-37-43 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 9766 de fecha 22 de septiembre de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 20-25-40 Has., de terrenos del ejido denominado "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Cd. Guzmán, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 11894. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 17-37-43 Has., de uso común, de las que 7-64-10 Has., son de temporal y 9-73-33 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de julio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de octubre de 1929 y ejecutada el 17 de agosto de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 3,455-00-00 Has., para beneficiar a 691 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 10. de septiembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de septiembre de 1937 y ejecutada el 30 de octubre de 1937, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 1,631-30-00 Has., para beneficiar a 257 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 19 de agosto de 1985, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de agosto de 1985, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 65-00-00 Has., para los usos colectivos de 11 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 2 de octubre de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de octubre de 1985, se expropió al ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 6-56-62 Has., a favor de la Secretaría Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea Guadalajara-Manzanillo, tramo Nicolás-Ciudad Guzmán; por Resolución Presidencial de fecha 24 agosto de 1987, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de agosto de 1987, se concedió por concepto de tercera ampliación de ejido al núcleo ejidal "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 2,011-34-66.20 Has., para beneficiar a 204 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en sus términos, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 27 de agosto del 2000, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 29 de enero de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de febrero de 1993, se expropió al ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 0-53-94 Ha., a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para destinarse a la construcción de una clínica-hospital; por Decreto Presidencial de fecha 10 de julio de 1995, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de julio de 1995, se expropió al ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 224-92-33 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1997, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de noviembre de 1997, se expropió al ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, una superficie de 25-48-71.37 Has., a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, para destinarse a formar parte de la edificación de lo que será el reclusorio regional; y por Decreto Presidencial de fecha 2 de septiembre del 2003, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de septiembre del 2003, se expropió al ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, una superficie de 27-83-40 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares

que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Cd. Guzmán, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia, obtener para el núcleo agrario el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0990 GDL de fecha 20 de octubre del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$85,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 7-64-10 Has., es de \$649,485.00 y para los terrenos de agostadero el de \$13,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 9-73-33 Has., es de \$126,532.90, dando un total por concepto de indemnización de \$776,017.90.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando las acciones agrarias con que cuenta el núcleo agrario "CIUDAD GUZMÁN" y la solicitud de expropiación de la promovente, señalan al Municipio con el nombre de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, por Decreto número 16474 expedido por el Congreso del Estado de Jalisco de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 9 de enero de 1997, dicho Municipio cambió su nombre a Zapotlán el Grande, por lo que el presente procedimiento expropiatorio culminará señalando que el ejido "CIUDAD GUZMÁN", pertenece al Municipio de Zapotlán el Grande.

SEGUNDO.- Que la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Cd. Guzmán, contribuirá a la modernización y desarrollo integral de la región, lo que permitirá elevar el bienestar de las comunidades que se involucran, además de facilitar el comercio de los productos de la propia región.

TERCERO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 17-37-43 Has., de uso común, de las que 7-64-10 Has., son de temporal y 9-73-33 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Zapotlán el Grande, Estado de Jalisco, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Cd. Guzmán. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$776,017.90 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 17-37-43 Has., (DIECISIETE HECTÁREAS, TREINTA Y SIETE ÁREAS, CUARENTA Y TRES CENTIÁREAS) de uso común, de las que 7-64-10 Has., (SIETE HECTÁREAS, SESENTA Y CUATRO ÁREAS, DIEZ CENTIÁREAS) son de temporal y 9-73-33 Has., (NUEVE HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos del ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Zapotlán el Grande del Estado de Jalisco, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Guadalajara-Colima-Manzanillo, tramo Usmajac-Cd. Guzmán.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$776,017.90 (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL, DIECISIETE PESOS 90/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley

Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CIUDAD GUZMÁN", Municipio de Zapotlán el Grande del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-46-52 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos del ejido Las Amapas o Llano del Tigre, Municipio de Rosamorada, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.410.-A 05988 de fecha 20 de mayo del 2004, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 6-43-03.82 Has., de terrenos del ejido denominado "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 13074. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 6-46-52 Has., de temporal, de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HAS.
1.- ANTONIO SILVA DURÁN	157	2-63-20
2.- J. GUADALUPE SALINAS CABRALES	161	2-21-85
3.- DAMIÁN ORTEGA MARTÍNEZ	168	1-07-07
4.- RAÚL GONZÁLEZ DURÁN	171	0-54-40
TOTAL		6-46-52 HAS.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 23 de abril de 1947, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de agosto de 1947 y ejecutada el 4 de mayo de 1953, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, una superficie de 1,371-00-00 Has., para beneficiar a 55 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 27 de septiembre de 1960, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1960 y ejecutada el 9 de marzo de 1962, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, una superficie de 2,400-00-00 Has., para beneficiar a 103 capacitados en materia agraria; y por Resolución Presidencial de fecha 20 de abril de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1967, y ejecutada el 28 de noviembre de 1967, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, una superficie de 360-00-00 Has., para beneficiar a 18 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 26 de mayo de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia obtener para los ejidatarios afectados el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0989 GDL de fecha 18 de octubre del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$52,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-46-52 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$340,069.52.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, está integrada al programa Nacional de Autopistas, garantizando el desplazamiento más rápido y seguro entre las ciudades Tepic, Nayarit y Mazatlán, Sinaloa, formando parte de la carretera Guadalajara-Nogales la cual constituye un enlace importante en el noroeste del territorio, permitiendo el desarrollo y mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la región, comunicando eficientemente las comunidades de la zona mejorando las actividades socio económicas a nivel regional, estatal y nacional, disminuyendo los costos de operación vehicular, y mejorando la seguridad del turismo nacional y extranjero.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-46-52 Has., de temporal de uso individual de terrenos del ejido "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$340,069.52 por concepto de indemnización misma que pagará en la proporción que le corresponde a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-46-52 Has., (SEIS HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal de uso individual de terrenos del ejido "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$340,069.52 (TRESCIENTOS CUARENTA MIL, SESENTA Y NUEVE PESOS 52/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "LAS AMAPAS O LLANO DEL TIGRE", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-30-52 hectáreas de agostadero de uso común, y de temporal y agostadero de uso individual, de terrenos del ejido El Pescadero, Municipio de Rosamorada, Nay.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 01222 de fecha 10 de febrero del 2003, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 16-32-61 Has., de terrenos del ejido denominado "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la

Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 12912. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 16-30-52 Has., de las que 14-32-96 Has., son de agostadero de uso común y 1-97-56 Ha., de uso individual, de la que 1-39-97 Ha., es de temporal y 0-57-59 Ha., de agostadero, propiedad de los siguientes ejidatarios.

NOMBRE	PARCELAS Nos.	SUPERFICIE HAS.	CALIDAD
1.- PEDRO ÁVALOS CORDERO	81	0-54-91	AGOSTADERO
2.- ESTEBAN TAPIA JIMÉNEZ	214	0-02-68	AGOSTADERO
3.- JOSÉ SALAS ROBLES	222	1-39-97	TEMPORAL
TOTAL		1-97-56 HA.	

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 20 de diciembre de 1962, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de febrero de 1963 y ejecutada el 10. de marzo de 1963, se creó el nuevo centro de población ejidal "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, con superficie de 2,503-00-00 Has., para beneficiar a 123 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, por Resolución Presidencial de fecha 20 de abril de 1967, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de mayo de 1967, y ejecutada el 2 de junio de 1967, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, una superficie de 579-00-00 Has., para beneficiar a 28 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 5 de octubre de 1997, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales.

RESULTANDO TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, y por tanto la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento a fin de regularizar la situación jurídica imperante, y en consecuencia obtener para el núcleo agrario y los ejidatarios afectados, el pago de la indemnización correspondiente.

RESULTANDO CUARTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 04 0987 GDL de fecha 18 de octubre del 2004, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$52,600.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 1-39-97 Ha., es de \$73,624.22 y para los terrenos de agostadero el de \$32,700.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 14-90-55 Has., es de \$487,409.85, dando un total por concepto de indemnización de \$561,034.07.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa, está integrada al programa Nacional de Autopistas, garantizando el desplazamiento más rápido y seguro entre las ciudades Tepic, Nayarit y Mazatlán, Sinaloa, formando parte de la carretera Guadalajara-Nogales la cual constituye un enlace importante en el noroeste del territorio, permitiendo el desarrollo y mejoramiento del nivel de vida de los habitantes de la región, comunicando eficientemente las comunidades de la zona mejorando las actividades socio económicas a nivel regional, estatal y nacional, disminuyendo los costos de operación vehicular, y mejorando la seguridad del turismo nacional y extranjero.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 16-30-52 Has., de las que 14-32-96 Has., son de agostadero de

uso común y 1-97-56 Ha., de uso individual, de la que 1-39-97 Ha., es de temporal y 0-57-59 Ha., de agostadero, de terrenos del ejido "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$561,034.07 por concepto de indemnización de la cual pagará la parte proporcional que corresponda al ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta por las 14-32-96 Has., de terrenos de uso común y la cantidad relativa a la 1-97-56 Ha., en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus terrenos individuales, y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-30-52 Has., (DIECISÉIS HECTÁREAS, TREINTA ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS) de las que 14-32-96 Has., (CATORCE HECTÁREAS, TREINTA Y DOS ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS) son de agostadero de uso común y 1-97-56 Ha., (UNA HECTÁREA, NOVENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de uso individual, de la que 1-39-97 Ha., (UNA HECTÁREA, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SIETE CENTIÁREAS) es de temporal y 0-57-59 Ha., (CINCUENTA Y SIETE ÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos del ejido "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera Tepic-Mazatlán, tramo entronque cruce San Blas-límite de estados Nayarit-Sinaloa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$561,034.07 (QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL, TREINTA Y CUATRO PESOS 07/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común y a los ejidatarios afectados en sus terrenos individuales o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "EL PESCADERO", Municipio de Rosamorada del Estado de Nayarit, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de abril de dos mil cinco.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, colindando al Sur con Eduardo Calixto Cruz García, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIBERA EL LLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUACAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144719, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2024, de fecha 13 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por el C. Nicolás Cruz Gómez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Francisco Cruz Gómez

AL SUR: Eduardo Calixto Cruz García

AL ESTE: Nicolás Cruz Gómez

AL OESTE: Eduardo Calixto Cruz García

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal, 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIBERA EL LLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUACAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144692, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que

comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2023, de fecha 12 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por el C. Idelfonso Pérez Alegría, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Miguel Hernández Pérez y Gabriel Méndez Navarro

AL SUR: Río Ostucán

AL ESTE: José Placente Cruz Gómez, Eduardo Calixto Cruz García, Ma. Inés Arrevillaga Cruz y Alberto Cruz Arrevillaga

AL OESTE: Río Ostucán

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, colindando al Norte con Bernabé Juárez Hernández, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIBERA EL LLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUCAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144714, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2024, de fecha 13 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por el C. Marcos Navarro Navarro, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Bernabé Juárez Hernández

AL SUR: Martín Pérez Gómez

AL ESTE: Esteban Morales Navarro

AL OESTE: Carretera al poblado Nuevo Sayula

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, colindando al Sur con René Cruz Gómez, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIBERA EL LLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUACAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144657, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2024, de fecha 13 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 01-00-00 hectárea, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por el C. Secundino Cruz Gómez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Francisco Cruz Gómez

AL SUR: René Cruz Gómez

AL ESTE: Martín Pérez Gómez

AL OESTE: Nicolás Pérez Gómez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho

convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Ribera el Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, colindando al Norte con río Ostucán, Municipio de Ostucán, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RIBERA EL LLANO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUACAN, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 144720, de fecha 5 de agosto de 2004, expediente sin número, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 2024, de fecha 13 de octubre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Ribera El Llano, con una superficie aproximada de 07-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, promovido por el C. Mauro Hernández Ramírez, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Ostucán

AL SUR: Herminia Rojas Jiménez

AL ESTE: Juan Rivas Aguilar

AL OESTE: Domingo Hernández Ramírez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria, con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, colonia Centro, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 11 de noviembre de 2004.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO CCNO/10/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como al apoyo que otorgará dicho Juzgado de Distrito Itinerante a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

ACUERDO CCNO/10/2005, DE LA COMISION DE CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA CONCLUSION DEL APOYO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO ITINERANTE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL; ASI COMO AL APOYO QUE OTORGARA DICHO JUZGADO DE DISTRITO ITINERANTE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- El artículo 81, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, del Acuerdo General 48/1998 del Pleno del propio Consejo;

TERCERO.- Mediante el Acuerdo General 57/2004, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros, ordenó el reinicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante a partir del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro;

CUARTO.- Por acuerdo CCNO/8/2005 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos se determinó el inició del apoyo temporal de los Juzgados Tercero, Quinto, Decimosegundo y Decimoquinto de Distrito Itinerantes a los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, a partir del veintiocho de marzo de dos mil cinco;

QUINTO.- La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, con base en la información estadística de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, advirtió que las cargas de trabajo son elevadas, por lo que resulta procedente que el Juzgado Tercero de Distrito Itinerante, brinde apoyo a los referidos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El quince de abril de dos mil cinco, concluye el apoyo que brinda el Juzgado Tercero de Distrito Itinerante, a los Juzgados Primero de Distrito "A", Primero de Distrito "B", Segundo de Distrito "B", Tercero de Distrito "A" y Sexto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- El titular o encargado del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante deberá enviar a los juzgados de Distrito de origen los expedientes que tenga en su poder, con sentencia dictada el quince de abril de dos mil cinco.

Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, a partir del once de abril de dos mil cinco, el Área Receptora de los Juzgados de Distrito Itinerantes residentes en el Distrito Federal dejará de turnarle expedientes al referido juzgado de Distrito itinerante.

TERCERO.- El titular o el encargado del despacho del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante informará oportunamente a la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, así como a la Unidad de Estadística y Planeación Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, respecto de los movimientos estadísticos originados con motivo de las devoluciones de expedientes a sus juzgados de origen.

CUARTO.- Desde el día inmediato posterior a la fecha señalada en el punto primero de este acuerdo, el personal que labora en el Juzgado Tercero de Distrito Itinerante auxiliará a los otros juzgados de Distrito itinerantes que continúan en funciones en la misma residencia en la que se ubicaba el órgano jurisdiccional referido. Lo anterior, con el objetivo de que, con ese personal adicional, aumenten su productividad.

QUINTO.- A partir del dieciocho de abril de dos mil cinco, el Juzgado Tercero de Distrito Itinerante apoyará temporalmente a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria.

SEXTO.- La nueva plantilla de personal del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante se integrará por: un juez de Distrito, dos secretarios y cuatro oficiales judiciales, en términos de lo que determine la Dirección General de Recursos Humanos.

SEPTIMO.- El domicilio temporal del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante será el ubicado en Boulevard Praxedis Balboa 1813, colonia Miguel Hidalgo, código postal 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas.

OCTAVO.- El Juzgado Tercero de Distrito Itinerante continuará utilizando su mismo libro de gobierno, de conformidad con lo señalado en los Acuerdos Generales 49/2003, 58/2003 y 75/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en el que asentará la certificación respectiva y registrará los asuntos de manera progresiva a partir del último registro que conste en el libro.

NOVENO.- La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, a partir del dieciocho de abril y en los meses subsecuentes, si fuera necesario, determinará el número de asuntos que cada Juzgado de Distrito apoyado deberá remitir al Juzgado Tercero de Distrito Itinerante y la fecha límite de remisión.

DECIMO.- El Pleno y la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación de este acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

LA LICENCIADA **GUADALUPE MARGARITA ORTIZ BLANCO**, SECRETARIA EJECUTIVA DE CARRERA JUDICIAL, ADSCRIPCION Y CREACION DE NUEVOS ORGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo CCNO/10/2005, de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la conclusión del apoyo del Juzgado Tercero de Distrito Itinerante a los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal; así como al apoyo que otorgará dicho juzgado de Distrito itinerante a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el siete de abril de dos mil cinco, por los señores Consejeros: Presidente **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Elvia Díaz de León D'Hers** y **María Teresa Herrera Tello**.- México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil cinco.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1021 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL VEINTIUN DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 15 de abril de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.54, 3.75 y 3.76, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.51, 4.21 y 4.21, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 15 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 210967)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.9800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Bank of America México S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 15 de abril de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 183/95, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Capulhuac, municipio del mismo nombre, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 183/95, que corresponde al expediente 1/1157, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, el seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Superior, el seis de diciembre de dos mil dos, pronunció sentencia en el juicio agrario citado al rubro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovida por representantes del núcleo, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

"...PRIMERO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del poblado denominado 'Capulhuac', Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO. Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de esta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta milíáreas), que se tomarán de la 'Ciénega de Chimaliapan', de propiedad Federal, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, en relación a la ejecutoria dictada el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo indirecto número 825/99, promovido por Tomás Barón y otros, en representación del poblado 'Capulhuac', Capulhuac, Estado de México.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

SEGUNDO. En contra de la sentencia citada anteriormente, el grupo solicitante, por conducto de Tomás Ramírez Barrón, Héctor Morales Rodríguez y Antonio Rojas Castillo, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, habiéndoseles concedido al mismo, por ejecutoria de seis de febrero de dos mil cuatro, pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.-295/2003, conforme al siguiente resolutivo:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al COMISARIADO EJIDAL DEL NUCLEO AGRARIO DENOMINADO "CAPULHUAC", MUNICIPIO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MEXICO, en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero, para el efecto indicado en el último considerando de esta ejecutoria..."

Quedando precisados los efectos de esta ejecutoria, en la parte final del considerando octavo de la misma,

"...OCTAVO.- Ahora bien, para combatir la sentencia reclamada, los quejosos aducen en el primer concepto de violación, que es violatoria del artículo 14 constitucional, debido al deficiente desahogo de las pruebas que obran en el expediente con el número 183/95, la incorrecta valoración de las mismas, inclusive por omisión de la responsable en ordenar y recabar oficiosamente la práctica, ampliación y perfeccionamiento

de medios probatorios en favor del núcleo de población quejoso, lo que se traduce en un incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento inherentes al juicio agrario en perjuicio de la esfera jurídica de la entidad ejidal; lo anterior, debido a que en el considerando sexto de la sentencia se concluye que, de acuerdo con los informes rendidos por los comisionados de la autoridad agraria el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete y veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, quedó probado que el poblado solicitante de tierras tiene en posesión sólo aproximadamente ciento noventa y dos hectáreas, conclusión que se obtiene únicamente del informe señalado en segundo término.

Que el informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete fue el resultado de trabajos técnicos de campo en los que se hizo constar que el núcleo ejidal se encuentra en posesión de quinientas catorce hectáreas, los cuales sirvieron de base para que la extinta Comisión Agraria Mixta propusiera se otorgara al poblado quejoso, por concepto de dotación de tierras, los terrenos que posee, decisión que confirmó el Gobernador del Estado de México en el mandamiento de diez de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, fallo que se ejecutó en sus términos el dos de octubre de octubre (sic) de ese mismo año, levantándose al efecto el acta de deslinde y amojonamiento respectiva, con lo cual se constató por funcionario público en ejercicio de sus funciones que el poblado se encuentra en posesión quieta, pacífica y pública de esas quinientas catorce, las que fueron recorridas e identificadas plenamente al ejecutarse el mandato del Ejecutivo Local; que en cambio, el informe de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, se realizó en escritorio como en el mismo se señala, con ortofotos a escala de 1:5000, material documental que el comisionado obtuvo en la Subdirección de Estudio y Consulta del Territorio Estatal, de la Dirección del Sistema Estatal de Información, de la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, sin que se tomara en cuenta para la elaboración del citado informe, el acta de ejecución del mandamiento del Gobernador y planos provisionales existentes, por lo tanto, no puede haber certidumbre en cuanto a la afirmación del comisionado de que el ejido sólo está en posesión de ciento ochenta y tres hectáreas y nueve hectáreas más, las que finalmente se conceden en definitiva por la responsable, al tratarse de un informe técnico que no fue elaborado en campo, informe que no se le puede atribuir mayor valor probatorio al de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, sobre todo que los quejosos solicitaron al Tribunal Agrario responsable la realización de nuevas diligencias técnicas, sin que se hubiere ordenado la ejecución de nuevos trabajos.

Más delante agrega la comunidad quejosa, que por decreto presidencial publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de octubre de mil novecientos veinticuatro, se declaró que las aguas, el lecho y las riberas de las Lagunas del Lerma en el Estado de México, son de propiedad nacional y el posterior decreto de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se determinó que los terrenos declarados de propiedad nacional servirían para resolver las necesidades agrarias de los poblados del lugar cuando finalizaran las obras de captación y desecación de las aguas de las Lagunas del Lerma, que dejarían al descubierto terrenos aptos para aprovechamiento agrícola, por lo tanto, la relación existente entre los mandatos del Ejecutivo Federal, es que a través de la autoridad agraria competente, una vez terminadas las citadas obras y la consecuente desecación de los terrenos, servirían para resolver las necesidades agrarias de los grupos campesinos del lugar carentes de tierras, luego entonces, correspondía al Tribunal Superior Agrario verificar si las obras de captación de agua en la zona estaban concluidas y de esa manera estar en condiciones de determinar la superficie que resultaba procedente conceder al ejido solicitante de tierras.

Suplidos en su deficiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley de Amparo, resultan substancialmente fundados los conceptos de violación de la comunidad quejosa, y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, en atención a lo siguiente.

Como puede advertirse del séptimo considerando del fallo reclamado, el Tribunal Superior Agrario destacó que del informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, emitido por el técnico que llevó a cabo los trabajos técnicos e informativos relacionados con la restitución y dotación de tierras, constató que el poblado grupo solicitante se encontraba en posesión de quinientas catorce hectáreas de terrenos ubicados en el área conocida como 'Ciénega de Chimaliapan', Estado de México, trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base a la Comisión Agraria Mixta para emitir dictamen proponiendo la dotación de tierras en el número de hectáreas que el poblado solicitante tenía en posesión, y éste, a su vez, para que el titular del Ejecutivo Estatal emitiera resolución el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, determinara confirmarlo en sus términos, mandamiento que fue ejecutado el dos de octubre del mismo año.

Sin embargo, sostuvo el propio tribunal agrario que durante el procedimiento se verificó por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria (según lo asentó dicho comisionado en su informe de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis), que en el momento de la inspección el grupo peticionario se encontraba en posesión de una parte de la superficie, esto es, de ciento ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, que cultivan de maíz, y el resto de las cuatrocientos sesenta y

nueve hectáreas, diez áreas, diecinueve centiáreas, diez miliáreas, las encontró inundadas y por último, que del cálculo que practicó, resultaron en la parte sur del ejido provisional de 'Capulhuac' nueve hectáreas, treinta áreas consideradas dentro del plano de la posesión provisional, que se encuentran fuera del límite del segundo vaso de las Lagunas de Lerma.

Informes a los que otorgó pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por otra parte, en el considerando décimo primero del fallo agrario, sostuvo que con las pruebas aportadas por el grupo solicitante de tierras, se corroboraba lo asentado en el informe rendido el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, respecto de que los peticionarios no se encontraban en posesión de la totalidad de las quinientas catorce hectáreas; y que además, en relación con los terrenos inundables en una superficie de ciento veinte hectáreas, se encontraba establecida una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), autorizada y registrada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Delegación en el Estado de México, tramitada por el presidente del comisariado ejidal del poblado quejoso, por tanto, dicha área así como la restante superficie inundada concedida por mandamiento gubernamental, no podía contribuir para la dotación de tierras, en virtud de que las mismas no se pueden destinar a las labores agrícolas, ganaderas o agropecuarias, además de que estaban administradas por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Con base en lo anterior, el tribunal responsable determinó que era procedente modificar el mandamiento del Ejecutivo Estatal de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que concedió al poblado 'Capulhuac', Municipio de Capulhuac, Estado de México, quinientas catorce hectáreas de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados, y conceder por concepto de dotación de tierras ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, pues las restantes trescientas veintidós hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y cuatro centiáreas, treinta miliáreas, se encontraban inundadas y de éstas, ciento veinte hectáreas, destinadas a la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, legalmente registrada ante la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

A criterio de este Tribunal Colegiado, tanto el informe emitido por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, como la circunstancia que deriva del hecho de que ciento veinte hectáreas de las quinientas catorce hectáreas otorgadas provisionalmente por el titular del Ejecutivo del Estado de México al poblado solicitante de tierras, se encuentra establecida una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, autorizada, registrada y administrada por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Delegación en el Estado de México; resultan insuficientes para concluir que únicamente procedía dotar al grupo solicitante de tierras de aproximadamente una superficie de ciento noventa y dos hectáreas que se tomarían de la 'Ciénega de Chimaliapan'; pues en el caso no se determinó con precisión si prevalecen o, en su caso, han cambiado, las mismas circunstancias que sirvieron de fundamento a la resolución del titular del Ejecutivo del Estado de México, para otorgar provisionalmente al poblado solicitante de tierras de las quinientas catorce hectáreas que habían venido poseyendo desde 'tiempo inmemorial'; por otra parte, no se advierte de las constancias que integran el expediente agrario que el Tribunal Superior Agrario hubiere ordenado la práctica de las diligencias necesarias a fin de que se determinara si los terrenos descubiertos con motivo de las obras de captación de aguas, drenaje y desecación de la laguna de Lerma, podían o no ser consideradas para confirmar la dotación solicitada respecto de las restantes trescientas veintidós hectáreas de las que se otorgaron al poblado quejoso.

En principio, conviene tener presente que por resolución del titular del Ejecutivo del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de octubre del mismo año, determinó conceder al poblado solicitante de tierras una extensión superficial de quinientas catorce hectáreas de la 'Ciénega de Chimaliapan', en términos de los siguientes puntos resolutivos:

'PRIMERO.- No es procedente la restitución de tierras, aguas y bosques solicitada por los vecinos del poblado de 'CAPULHUAC', Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, por no haberse acreditado debidamente el despojo de tierras que denunciaron.

SEGUNDO.- Es procedente la acción dotatoria de ejidos, de los mencionados vecinos de 'CAPULHUAC', por lo que se les dota de una extensión superficial de 514-00-00 hectáreas QUINIENTAS CATORCE HECTAREAS de ciénega, que será precisamente la que el propio poblado ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial; y que se encuentra ubicada en la ciénega de Chimaliapan.

TERCERO.- Las tierras que se conceden pasarán a poder del poblado beneficiado con todos los usos, accesiones, costumbres y servidumbres de que actualmente disfrutan destinando dichas tierras para usos colectivos dejándose a salvo el derecho de todos los individuos capacitados para recibir tierras, a fin de que, sí a sus intereses conviene, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Agrario vigente.

CUARTO.- Para la ejecución del presente mandamiento devuélvase este expediente a la Comisión Agraria Mixta, ordenándose la publicación respectiva en la Gaceta del Gobierno del Estado y cúmplase.-- Así lo resuelve y firma el ciudadano ALFREDO DEL MAZO V., Gobernador Constitucional del Estado, asistido del ciudadano licenciado ABEL HUITRON Y AGUADO, Secretario General de Gobierno'.

El mandamiento de dotación del gobernador estatal se ejecutó en sus términos el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, conforme al acta de deslinde y posesión levantada para tal efecto, de cuyo contexto se puede apreciar lo siguiente:

'ACTA DE POSESION Y DESLINDE RELATIVA A LA DOTACION DE EJIDOS AL POBLADO DE CAPULHUAC, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MEXICO.--- En el poblado de CAPULHUAC, Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, a las trece horas del día dos del mes de octubre del año de mil novecientos cuarenta y ocho, se reunieron en la Comisaría Municipal los CC. Topógrafo Roberto Rayón C., representante de la Comisión Agraria Mixta del Estado, Octavio Enríquez, Marcelino García y Bartolo Varón, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y los vecinos que al final se expresan, con el objeto de dar cumplimiento al Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado de fecha diez de agosto del presente año, que en sus puntos resolutive dice: PRIMERO.- No es procedente la restitución de tierras, aguas y bosques solicitada por los vecinos del poblado de 'CAPULHUAC'. Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, por no haberse acreditado debidamente el despojo de tierras que denunciaron.- SEGUNDO.- Es procedente la acción dotatoria de ejidos de los mencionados vecinos del poblado de "CAPULHUAC", por lo que se les dota con una extensión superficial de 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTAREAS de ciénega, que será precisamente la que el propio poblado ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial, y que se encuentra ubicada en la ciénega de Chimaliapan TERCERO.- Las tierras que se conceden pasarán a poder del poblado beneficiado con todos los usos, accesiones, costumbres y servidumbres de que actualmente disfrutan, destinando dichas tierras para usos colectivos; dejándose a salvo el derecho de todos los individuos capacitados para recibir tierras, a fin de que, si a sus intereses conviene, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Código Agrario vigente.- Se dio principio a la diligencia, dando lectura al mandamiento mencionado y en seguida el topógrafo comisionado, en unión de los presentes y teniendo a la vista el plano proyecto aprobado, se dirigió a identificar la susodicha superficie de 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTAREAS, recorriendo en lo posible los terrenos afectados, cuyos linderos son los siguientes; Partiendo del punto que es unión entre los terrenos afectado en Provisional los de pequeñas propiedades y los del ejido de San Pedro Tultepec, con rumbo Nor Oeste (sic) se visó a una baliza previamente colocada en la mojonera que delimita al ejido de San Pedro Tultepec por su vértice Norte Poniente, acto seguido de procedió desde el punto inicial por toda la margen de la ciénega en una línea sinuosa y con rumbo Sur Oeste y distancias de 600.00 metros, seiscientos metros, 510.00 QUINIENTOS DIEZ METROS, 680.00 SEISCIENTOS OCHENTA METROS y 750.00 SETECIENTOS CINCUENTA METROS.- hasta llegar al punto marcado en el plano proyecto en donde se señaló el lugar para la construcción de una mojonera que delimitará la esquina SN de los terrenos que se entregan; de ese punto y con rumbo Nor Oeste (sic) se visó (sic) hacia la baliza o bandera que se colocó en el vértice de la mojonera que delimita al ejido de San Pedro Tultepec arriba ya mencionada; esta visual indefinida, con la del punto de intersección el lugar que le corresponde, y del cual se calcularán sus coordenadas y distancias respectivas.- Lo anteriormente asentado se ejecutó porque en el terreno no es posible verificar caminamiento en todo su perímetro ya que la ciénega no permite acceso en su parte norte.- Terminado el recorrido anterior, el topógrafo comisionado declaró: En nombre del C. Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento al mandamiento de fecha dos de octubre pasado, que concedió dotación de ejidos al poblado de 'CAPULHUAC', Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, con 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTAREAS, doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano aprobado y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su Comisariado Ejidal-- El Presidente del Comisariado Ejidal dijo: En nombre del poblado de CAPULHUAC, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que fueron concedidos en dotación a este poblado, que se comprometo a respetar los linderos señalados y que se sujetará para la buena administración del Ejido, a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Departamento Agrario.- Se hace constar que con la debida anticipación fueron

citados para la diligencia, señalándoles día, hora y lugar, a los propietarios afectados y colindantes para hacerles conocer los linderos del ejido entregado.- El topógrafo de conformidad con el artículo 245 del Código Agrario hizo las notificaciones a la Dirección General de Bienes Nacionales.- Se hace constar que el Ejido quedó debidamente deslindado amojonado, que los linderos son perfectamente conocidos de las personas asistentes a esta diligencia.- Sin incidente alguno se terminó el acto a quince horas del día de la fecha, levantándose la presente acta por quintuplicado que firman los concurrentes al acto.'.

De acuerdo con el acta de deslinde y posesión transcrita, el poblado de Capulhuac, recibió en posesión la extensión territorial de quinientas catorce hectáreas, materia del decreto de dotación, superficie que se tomó de la ciénega de Chimaliapan.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que por decreto presidencial de veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de octubre del mismo año, se emitió 'DECLARACION de que las aguas, el lecho y riberas de la Laguna de Lerma, en el Estado de México son de propiedad nacional'.

Posteriormente, por decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en dicho órgano oficial de difusión el once de septiembre del mismo año, se determinó lo siguiente:

'Acuerdo que reserva para satisfacer necesidades agrarias de varios pueblos, los terrenos que se descubran con motivo de trabajos de captación de aguas de la laguna de Lerma.-- Al margen de un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.--ACUERDO A LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO Y A LOS DEPARTAMENTOS AGRARIO Y DEL DISTRITO FEDERAL.-- En vista de que con la ejecución de las obras de captación de aguas afluentes a las lagunas de Lerma, del Estado de México, que está llevando a cabo el Departamento del Distrito Federal para el abastecimiento de agua potable de la capital, y de los estudios iniciados por la Comisión Nacional de Irrigación para el drenaje y desecación de La Ciénega, se harán aprovechables agrícolamente los terrenos que forman el vaso de la mencionada laguna; y -- CONSIDERANDO.-- Que al terminarse las obras de drenaje, los terrenos que se descubran perderán su carácter de inalienables e imprescriptibles, adquiriendo la categoría de nacionales y, por lo mismo, susceptible de enajenación a los particulares por la Secretaría de Agricultura y Fomento, de acuerdo con el artículo 6o. de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934; siendo la superficie probable que se ganará con las obras de desecación de La Ciénega de 6,150 hectáreas aproximadamente, de la clasificación de terrenos de humedad de primera clase.-- Que es procedente disponer de los terrenos aludidos para satisfacer las necesidades agrarias de los poblados denominados San Antonio de los Llanitos, San José de los Llanitos, Jajalpa y Amololuico, que no han sido dotados por falta de tierras disponibles en el lugar, y para cuya satisfacción bastarán 700 hectáreas aproximadamente; además de que para atender los derechos a salvo de 2,581 vecinos capacitados, que requieren una superficie de 16,186 hectáreas, así como los deficientes de superficie en las parcelas dotadas de los poblados de San Nicolás Peral, Santiago Analco, Santa María Tarasquillo, San Mateo Atenco, San Pedro Totoltepec, Santa Cruz Atizapán, San Antonio La Isla, Concepción Coatipac, San Lucas Tepetlcalco, Santa María Rayón, San Juan de La Isla, Santiago Cuautenco, Santa María Jajalpa, San Pedro Tultepec, San Pedro Tlaltizapán, San Miguel Chapultepec, San Sebastián y San Lucas.--- Que la mayoría de los vecinos del pueblo de San Pedro Tlaltizapán, del Municipio de Tianguistengo, y de otros pueblos del Estado de México, han solicitado en arrendamiento parte de los terrenos del segundo vaso de la expresada laguna La Ciénega, he tenido a bien expresa el siguiente -- ACUERDO:-- I.- Los terrenos que se descubran en la laguna de Lerma con motivo de las obras de captación de aguas de los manantiales de Almoloya para utilizarlas en el abastecimiento de esta capital y las de drenaje y desecación que se estudian por la Comisión Nacional de Irrigación, quedarán reservados para satisfacer las necesidades agrarias de los pueblos citados en los considerandos de este acuerdo.--II.- El Departamento Agrario resolverá sobre la preferencia de los citados pueblos para dotaciones o ampliaciones de dotación sujetándose a las disposiciones del Código Agrario.-- III.- Mientras no hayan sido terminadas las obras de captación, drenaje y desecación y no se haga la declaración de que los terrenos ganados pierden el carácter de inalienables e imprescriptibles y adquieran el carácter nacionales para efectos del artículo 6o., de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, la Secretaría de Agricultura y Fomento podrá conceder permisos precarios de aprovechamientos anuales a las comunidades agrarias que lo soliciten, sujetándose para la determinación de la superficie concesionable y orden de preferencias a las disposiciones del decreto del 19 de septiembre de 1939.-- IV.- Los permisos precarios a que se refiere el punto anterior no concederán preferencias a las comunidades que los obtengan al disponerse definitivamente de las tierras descubiertas por el Departamento Agrario conforme al punto segundo de este acuerdo.-- V.- Publíquese y cúmplase.'.

El acuerdo presidencial transcrito precedentemente, determinó que con la ejecución de las obras de captación de aguas afluentes a las lagunas de Lerma, del Estado de México, en ese entonces realizadas por el Departamento del Distrito Federal para el abastecimiento de agua potable de la capital, y para el drenaje y desecación de La Ciénega, se harían aprovechables agrícolamente los terrenos que forman el vaso de la mencionada laguna, y disponer de los terrenos aludidos para satisfacer las necesidades agrarias de los diversos poblados señalados en el decreto.

Tal y como lo aducen los quejosos, el Tribunal Superior Agrario responsable debió ordenar la práctica de los trabajos técnicos o diligencias necesarias a fin de determinar si con motivo de la conclusión de las obras a que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se descubrieron terrenos para ser destinadas a la satisfacción de las necesidades agrarias del poblado quejoso, lo cual resultaba indispensable si se toma en cuenta que en el diverso dictamen emitido por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, de once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, determinó que debía negarse la dotación de tierras solicitada por los campesinos del poblado de Capulhuac, municipio del mismo nombre, por las siguientes razones:

'toda vez que la extensión de 514-00-00 has., de ciénega que les fue concedida por Mandamiento del C. Gobernador Constitucional del Estado, ésta se encuentra comprendida dentro de lo que disponen los Decretos Presidenciales de fecha 26 de septiembre de 1924, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre del mismo año, y el del 21 de julio de 1943, publicado el 11 de septiembre de ese mismo año, y a la fecha no han sido desincorporados los terrenos a que se refiere el decreto señalado en segundo término'.

Dictamen que fue confirmado por el Cuerpo Consultivo Agrario emitido el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, al determinar que debía negarse la dotación de tierras en virtud de los terrenos eran propiedad de la Federación según decreto presidencial y no habían sido desincorporados.

Conforme a los dictámenes citados en el párrafo precedente, es posible advertir que las autoridades agrarias propiamente formulan reconocimiento en torno a que las quinientas catorce hectáreas que provisionalmente se dotó a la comunidad ejidal quejosa por mandato del Ejecutivo del Estado de México, o parte de ellas, podrían formar parte de los terrenos a que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, y consecuentemente, aptas para ser destinadas a satisfacer sus necesidades agrarias, lo que viene a corroborar que debieron llevarse a cabo los trabajos técnicos y diligencias necesarias a fin de resolver con otros medios de convicción sobre la acción de dotación ejercida por el núcleo de población quejoso, y no únicamente con base en el informe técnico formulado el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis por el técnico comisionado por el Cuerpo Consultivo Agrario.

Más aun, si se considera que la comunidad ejidal solicitante de tierras recibió de las autoridades agrarias, en aquel entonces de la Comisión Agraria Mixta, la posesión de quinientas catorce hectáreas que se tomaron de la ciénega de Chimaliapan, extensión territorial que se deslindó conforme al acta levantada el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho con motivo de la ejecución del decreto de dotación de tierras del Gobernador del Estado de México de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el órgano estatal oficial de difusión el veinte de octubre del mismo año.

En efecto, ello se estima así toda vez en el informe técnico de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis emitido por el técnico comisionado por el Cuerpo Consultivo Agrario, se afirmó que 'el poblado de referencia actualmente se encuentra en posesión de una parte de la totalidad de la superficie con cultivos de maíz, ya que el resto de ésta se encuentra inundada la cual no se puede cultivar, pero manifiestan los vecinos que en años anteriores se cultivaba la totalidad de la superficie, esto se observa en el plano elaborado por el suscrito y para mayor ilustración se anexan fotografías tomadas al terreno de cultivo, así como de las zonas inundadas el día de la inspección'.

En cambio, en el acta de deslinde y posesión de veinte de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, transcrita con anterioridad, se asentó en la porción relativa a la entrega de la posesión que 'Terminado el recorrido anterior, el topógrafo comisionado declaró: En nombre del C. Gobernador Constitucional del Estado y en cumplimiento al mandamiento de fecha dos de octubre pasado, que concedió dotación de ejidos al poblado de 'CAPULHUAC'. Municipio del mismo nombre, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, con 514-00-00 Hs. QUINIENTAS CATORCE HECTAREAS, doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir y que están señaladas en el plano aprobado y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto de su Comisariado Ejidal', actuación de la que se advierte que el poblado solicitante de tierras recibió en posesión las quinientas catorce hectáreas materia del decreto dotatorio.

Lo anterior, resulta suficiente para conceder la protección constitucional a fin de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, y proceda a ordenar la práctica de los trabajos técnicos y diligencias necesarias para determinar si las restantes trescientas veintidós hectáreas de las que inicialmente se dotó a la comunidad, ejidal quejosa por mandato del Ejecutivo del Estado de México, es posible sean tomadas de los terrenos a que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, y consecuentemente, aptas para ser destinadas a satisfacer sus necesidades agrarias; hecho que sea, proceda a dictar la resolución que corresponda.

En el entendido de que la declaratoria de procedencia de la acción de dotación de tierras, y la concesión al poblado solicitante de una superficie de ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, que serán tomadas de la 'Ciénega de Chimaliapan', por no ser materia de la litis en el presente juicio de garantías, deben quedar intocadas y reiterarse en la nueva resolución, sin perjuicio de que con motivo de los nuevos trabajos técnicos y diligencias que ordene practicar el tribunal agrario responsable por virtud del amparo que se concede, decida que al poblado quejoso le corresponde una superficie mayor a la que ya determinó.

Visto el resultado obtenido, este Tribunal Colegiado estima innecesario ocuparse de los demás conceptos de violación a través de los cuales la comunidad quejosa aduce violaciones de forma, toda vez que con la protección constitucional otorgada podría obtener mayores beneficios...

TERCERO. En cumplimiento a la ejecutoria, pronunciada en el amparo número D.A.-295/2003, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en México, Distrito Federal, el seis de febrero de dos mil cuatro, este Tribunal Superior Agrario, emitió acuerdo plenario en los siguientes términos:

“...PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia definitiva de fecha seis de diciembre de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 183/95, que corresponde al administrativo 1/1157, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado 'Capulhuac', Municipio de Capulhuac, Estado de México, en la inteligencia de que al dictarse la sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo deberá reiterarse la afectación sobre la superficie de ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, sin perjuicio de que con motivo de la realización de los trabajos técnicos, resulte afectable una mayor superficie.

SEGUNDO. Túrnense al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...”.

CUARTO. En el presente asunto, el Magistrado de la causa, pronunció un acuerdo para mejor proveer, del cual se dará cuenta con posterioridad, esto con el fin de que se continúe con un orden cronológico en el expediente que nos ocupa.

QUINTO. A fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se analizó el expediente del juicio agrario 183/95, relativo a la solicitud de dotación de tierras al poblado “Capulhuac”, Municipio Capulhuac, Estado de México, en el cual obran las siguientes actuaciones procesales.

- Por escrito de primero de septiembre de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado “Capulhuac”, ubicado en el Municipio del mismo nombre, en el Estado de México, solicitaron al Gobernador del Estado de México, la restitución de tierras y bosques que formaban parte de la “Hacienda Texcaltengo”, que les pertenecían desde tiempo inmemorial y de las que habían sido despojados; previa sustanciación del procedimiento, por Resolución Presidencial de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, se declaró improcedente la acción agraria intentada, en virtud de que el grupo no había demostrado la fecha y forma del despojo de las tierras que denunciaron y, resultar apócrifos los títulos que habían presentado.

- Por escrito de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, vecinos del poblado citado, solicitaron al Gobernador del Estado de México, la restitución de los terrenos que amparaban sus títulos primordiales y de no proceder tal acción, ésta se revirtiera a dotación de tierras.

- La solicitud citada, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, quien la instauró el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y registró con el número 1/1157, publicándose en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de junio del mismo año, bajo el número 51 tomo LVII.

- El Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, se integró con Octaviano Enríquez, Florentino Peña y Bartolo Barón, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, expidiéndoseles sus nombramientos, el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

- Por oficio 195, de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionó a Enrique L. Téllez, para que practicara trabajos censales, quien rindió su informe el treinta de octubre de ese mismo año, del que se desprendía la existencia de doscientos cuarenta y dos campesinos capacitados, según junta censal llevada a cabo del diecisiete al veinticinco de octubre del año citado.

- Por oficio 1131, de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, comisionó a Efrén Espinosa Hernández, a fin de que practicara trabajos técnicos informativos, conforme al artículo 223 fracciones II y III del Código Agrario de 1942; comisionado, que el veintiséis de noviembre del mismo año, rindió informe del cual se conoce que:

“...Dentro del radio de 7 kilómetros considerados desde el centro del poblado solicitante, se encuentran ubicados los predios denominados Hacienda de Tlaxcaltenco, Hacienda de Texcalpan, Hacienda de Atenco, Ciénega de Chimaliapan y pequeñas propiedades cuya situación actual es la siguiente:

HACIENDA DE TEXCALTENCO.- La Resolución Presidencial dictada en el expediente restitutorio del poblado para el que se hace este estudio, manifiesta que originalmente esta finca perteneció al señor Lic. Eduardo García, que dividida en tres fracciones una de las cuales quedó en poder del citado señor Lic. García, otra en el del señor Luis Berriozábal y la tercera en poder de la Compañía Mexicana Lechera y de Piscicultura S.A., constando de una superficie de 185-60-00 Hs., de las que 136-40-00 Has. son de terrenos de temporal y 49-20-00 Hs., de monte, equivalentes a 74-35-00 Has., de riego teórico, siendo por tanto inafectable, haciéndolo constar así la Resolución Presidencial que antes se menciona.

HACIENDA TEXCALPAN.- Esta finca después de la afectación que sufrió para la dotación de ejido del poblado San Martín Ocoyocac, por Acuerdos Presidenciales de fecha 15 de abril de 1942, fueron declaradas pequeñas propiedades inafectables dos de las fracciones en que se encuentra dividida la pequeña propiedad respetada a esta finca y que es como sigue:

Una fracción de la ex-hacienda de Texcalapan a favor del señor Luis Riva, con una superficie de 146-00-00 Hs., de las que 60-00-00 Hs. son de terrenos de temporal, 44-00-00 Hs. de agostadero de buena calidad y 41-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 46-62-50 Hs. de riego teórico.

Otra fracción denominada Rancho de la Vega, que fue parte integrante de la Ex-hacienda de Texcalpan, a favor del señor Rodolfo Delcour, con una superficie de 97-75-00 Hs., de las que 45-00-00 Hs. de riego, 5-00-00 Hs. de temporal, 29-75-00 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalentes a 52-45-50 Hs. de riego teórico.

HACIENDA ATENCO.- Según datos recabados en el expediente dotatorio del poblado San Bartolito, municipio de Calimaya, Mex. esta finca perteneció a la sucesión del señor Rafael Barbosa con una superficie de 2874-75-14 Hs. de diversas calidades.

Según lo asentado en la Resolución Presidencial de fecha 9 de enero de 1930, dictada en el mismo expediente dotatorio que se cita, se viene en conocimiento que de la Sociedad Rafael Barbosa fue construida en el año de 1887, por escritura de 28 de junio del mismo año, que al fallecimiento del citado señor Rafael Barbosa, hizo partícipes del acervo hereditario a su cónyuge Luz Saldaña Vda. De Barbosa y a sus hijos Juan, Antonio Rafael, Manuel, Aurelio y Concepción Barbosa, continuando estas personas constituidas en la misma sociedad para la explotación de las haciendas de San Diego de Los Padres, Atenco y sus Anexos, prorrogando el término de la sociedad, por escritura registrada en el año de 1899, cuya sociedad obtuvo por compra la Hacienda Chincua, ubicada en el Estado de Michoacán.

Por escritura de 13 de septiembre de 1899, se separó de la Sociedad el señor Aurelio Barbosa, pagándole su haber hereditario con el predio San Agustín y parte de la Estancia de la Vaquería.

Habiendo fallecido la señora Luz Saldaña Vda. De Barbosa, la sociedad subsistió, según el testamento respectivo.

Por escritura de 20 de mayo de 1905, la señorita Concepción Barbosa se separó de la sociedad, habiéndole pagado la parte que le correspondía en la herencia.

Como el término de la sociedad se vino prorrogando hasta 1918 al ponerse en vigor la Constitución Política del Estado de México que ordenó el fraccionamiento de las fincas mayores de 700-00-00 Hs. En despoblado y 100-00-00 Hs. Dentro del círculo de 4 kilómetros de la plaza principal de todo el poblado de más de 1,000 habitantes.

Que con este motivo para dar cumplimiento a tal disposición, los señores Barbosa procedieron a fraccionar la hacienda de Atenco y sus anexos Zacuala, Tepemajalco, Estancia de la Vaquería y Santiaguito, quedando este fraccionamiento dividido en 28 fracciones en la siguiente forma:

Fracciones 3, 11, 15, 20 y 28 con superficie de 513-85-00 Hs. De terrenos de diversas calidades, a la señorita Herlinda Barbosa.

Fracciones 6, 8, 19, 21, 23 y 24, con extensión de 615-92-60 Hs. de diversas calidades, al señor Juan Barbosa.

Fracciones 5, 7, 12, 16 y 22 y el casco de la Hacienda Tenango con superficie de 521-06-26 Hs. de diversas calidades, al señor Rafael Barbosa.

Fracciones 1, 4, 9, 13, 18 y 27, con superficie de 598-04-50 Hs. de diversas calidades, al señor Rafael Barbosa.

Fracciones 2, 10, 14, 17, 25 y 26, con superficie de 615-05-50 Hs. de diversas calidades, al señor Manuel Barbosa.

Haciendo un total la superficie de estas fracciones de 28863-93-86 Hs. Que coinciden más o menos con la superficie que al principio se asienta.

La misma Resolución Presidencial anotada al principio del estudio de esta finca, en su considerando cuarto expresa: que el fraccionamiento de que se trata efectivamente es legal, pero que dada la superficie que integra cada fracción, sí son afectables por sobrepasar la extensión superficial que debe formar la pequeña propiedad, por lo que la finca fue afectada en sus diversas fracciones para beneficiar a distintos poblados, en la siguiente forma:

San Bartolito, dot.	218-67-90 Hs.
San Bartolito ampln. Automática.	90-20-00 Hs.
San Miguel Chapultepec, dot.	497-54-00 Hs.
San Juan de la Isla, dot.	104-16-25 Hs.
San Antonio de la Isla, dot.	289-00-00 Hs.
Concepción Coactipac, dot.	139-50-00 Hs.
Santa Cruz Atizapan dot.	204-80-00 Hs.
San Lucas Tepemejalco, dot.	120-00-00 Hs.
San Lucas Tepemejalco, ampln.	30-40-00 Hs.
San Pedro Tlaltizapan, dot.	497-54-00 Hs.
Santiaguito ampln.	24-40-00 Hs.
TOTAL	2,216-22-15 Hs.

La Resolución Presidencial de fecha 4 de agosto de 1937, dictada en el expediente dotatorio del poblado de San Pedro Tlaltizapán, en su considerando quinto expresa: se dejan a salvo los derechos de 473 capacitados para quienes no alcanza parcela, a fin de que en los términos de ley, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola, en el concepto de que la pequeña propiedad que se respeta a la Sociedad Rafael Barbosa Sucesores, ya fue fijada en la HACIENDA DE SAN DIEGO DE LOS PADRES, de lo que se desprende que esta finca quedó agotada pero según el croquis de conjunto informativo correspondiente, aparece que en esta finca existen unas fracciones que hacen una superficie de 100-00-00 Hs. De diversas calidades, pero por informaciones que se han tomado se llega en conocimiento de que esta superficie les fue adjudicada a varios poblados como pago de pasteos del ganado que poseía esta finca.

Por lo que se refiere a la hacienda de San Diego de los Padres, aun cuando está alejada del radio de 7 kilómetros del poblado solicitante, se hace un estudio de ella en virtud de ser un anexo correspondiente a la Sociedad de Rafael Barbosa Sucesores, quedando en el mismo estudio descrita la situación legal de la hacienda de CHINCUA, ubicada en el Estado de Michoacán.

En el expediente ampliatorio del poblado de San Mateo Oztzacatipan, se encuentra un estudio de la finca llevado a cabo por el C. Antonio Romero P. Y que en lo conducente dice:

HACIENDA DE SAN DIEGO DE LOS PADRES.- según datos del Registro Público de la Propiedad, que obra en el archivo de la Delegación del Departamento Agrario, esta finca fue adquirida por los señores Rafael y Jesús Barbosa, por escritura otorgada ante la fe del Notario Público Ramón de la Cueva el día 13 de octubre de 1863, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, el día 21 del mismo mes y año, bajo la partida número 33 del Libro de Hipotecas, a fojas 18 frente y vuelta, con una superficie total de 867-63-25 Hs. De tierras.

Esta finca fue afectada con 66-00-00 Hs. De agostadero laborable para la dotación del pueblo de San Andrés Cuexcontitlán, según Resolución Presidencial de 1o. de noviembre de 1928; 100-00-00 Hs. De agostadero para cría de ganado pala la ampliación de ejidos del pueblo de San Mateo Oztzacatipan, según Resolución Presidencial de 19 de julio de 1929; con 46-00-00 Hs. de pastal laborable para la ampliación de

ejidos del pueblo San Cristóbal Huichochitlán según Resolución Presidencial de 7 de mayo de 1935 y con 88-90-00 Hs. de riego y 362-50-00 Hs. de temporal y agostadero laborable para la ampliación de los citados pueblos, según Resolución Presidencial de 4 de noviembre de 1936, cuyas 4 Resoluciones Presidenciales consideraron a la finca que se viene estudiando como de la propiedad de Rafael Barbosa Sucesores, en concepto de que la Resolución Presidencial citada en el último término, integró la pequeña propiedad inafectable con 196-00-00 Hs. de terrenos de temporal y 4-00-00 Hs. ocupadas por construcciones y cuya superficie total coincide con las 200-00-00 Hs. que exactamente arroja planimétricamente el croquis de conjunto informativo.

No obstante lo anterior, con fecha 31 de enero de 1940, el C. Presidente de la República dictó su Resolución en los expedientes de dotación de ejidos a los pueblos de San Diego de los Padres y según ampliación del pueblo San Andrés Cuexcontitlán, ordenando la afectación de esta finca con 96-00-00 Hs. para el primero y 100-00-00 Hs. para el segundo, considerando que la citada Sociedad Rafael Barbosa Sucesores, era propietaria al mismo tiempo de la HACIENDA DE CHINCUA, ubicada en el Estado de Michoacán...debido a la situación creada por un amparo interpuesto por el Síndico de la Liquidación Judicial de la Sociedad Rafael Barbosa Sucesores en contra de las citadas Resoluciones Presidenciales, cuyo amparo fue declarado improcedente por el Juzgado de Distrito y más tarde por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se llegó a la conclusión de que la fecha en que salió del dominio de la Sociedad la HACIENDA DE CHINCUA por adjudicación que de ésta hizo el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad de Toluca, en rebeldía de la Sociedad, a la Compañía Nacional de Inversiones, era muy anterior a la solicitud de los referidos poblados de San Diego de los Padres y San Andrés Cuexcontitlán, pues mientras aquélla es de 30 de septiembre de 1936, éstas son de 20 y 30 de noviembre del siguiente año, en consecuencia resulta indebido que se le hayan acumulado estas propiedades a la sociedad al resolverse estos expedientes... el H. Cuerpo Consultivo del Departamento del Ramo, en sesión de 31 de octubre de 1940, acordó que las Resoluciones Presidenciales de dotación de San Diego de los Padres y Segunda Ampliación de San Andrés Cuexcontitlán, se ejercitaran en términos hábiles a fin de que la mínima pequeña propiedad correspondiente a la finca de que se trata, se localizaran en términos de la Resolución Presidencial de primera ampliación del poblado citado en último término, cuyo acuerdo fue comunicado a su Delegación en este Estado por oficio número 9912 de 6 de noviembre siguiente... Por otra parte, la Consultoría del Departamento Agrario por el Estado de México, en oficio número 161105 de fecha 29 de diciembre de 1942, transcribió a la misma Delegación el memorandum número 17947 de 27 del mes anterior, en el que comunica el acuerdo celebrado por el C. Presidente de la República y el Titular del Ramo, en el sentido de que las citadas Resoluciones Presidenciales se ejecutaran en términos hábiles a fin de que se respetara la pequeña propiedad a la finca en cuestión, cuyo acuerdo refuerza el anterior del H. Cuerpo Consultivo Agrario.

En acatamiento de lo anterior la Delegación comisionó para el efecto al C. Ignacio Hernández Avila, quien cumplió su cometido el día 26 de febrero siguiente año de 1943, habiéndose dado los avisos de rigor.

Posteriormente el Departamento Jurídico del Departamento Agrario, en telegrama número 2471 de 10 de junio del citado año de 1943 dice a su Delegación en el Estado 'Dirección Tierras y Aguas Este Departamento, el 19 de octubre del año pasado, ordenó esa delegación activar ejecución Resolución Presidencial ampliación de ejidos San Andrés Cuexcontitlán, Municipio de Toluca, ese estado.- Suprema Corte confirmó sentencia Juez de Distrito ese Estado, sobreseyendo amparo interpuesto por J. Filiberto Hernández, Síndico Liquidación Sociedad Rafael Barbosa Sucesores.- Como se tiene que cumplimentar en todos sus términos dicha resolución Ampliatoria, este departamento ha propuesto compensación con terrenos nacionales a dicho síndico...como su Delegación en este Estado ya ha ejecutado en términos hábiles las Resoluciones Presidenciales de que se ha venido hablando según se ha hecho constar en párrafos anteriores, ya no le fue posible acatar las órdenes contenidas en el telegrama inserto en el párrafo anterior, pero de cualquier manera la fina cuestionada ya ha sido reducida a pequeña propiedad inafectable.

PEQUEÑAS PROPIEDADES.- En el croquis informativo correspondiente, se encuentran marcadas diversas pequeñas propiedades las que por sus reducidísimas extensiones superficiales, no se hace ningún estudio de ellas.

CIENEGA DE CHIMALIAPAN.- Esta ciénega es uno de los afluentes del Río Lerma y perteneció a diversos predios y a distintos poblados, pero de acuerdo a lo establecido por el artículo 27 de la Constitución General de la República, esta ciénega paso a ser propiedad del Gobierno Federal.

En el expediente que se estudia se encuentra agregada una escritura debidamente legalizada ante la fe del escribano público Jesús M. Hernández el día 10 de julio de 1909, cuya escritura manifiesta que con el fin de tratar de resolver en forma amistosa las dificultades creadas con motivo de la posesión de la citada ciénega, ya que cada día se profundizaba más la enemistad de los pueblos ubicados en las riveras de la misma a invitación de los señores Antonio R. Barbosa y Enrique G de Salceda, se reunieron en la Hacienda

de Atenco los representantes de los pueblos litigantes o inconformes, acordando en la junta final de que la ciénega de que se trata se repartiera por partes iguales, siempre que tal acuerdo recibiera la aprobación del Supremo Gobierno del Estado, lo que efectivamente acaeció, por lo que se procedió a la expedición de la escritura que se viene citando, la que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 19 de septiembre de 1913, habiendo tocado al poblado que nos ocupa la fracción número 2 con una superficie de 519-04-00 Hs. describiéndose en la escritura los linderos de esa fracción.

Que el poblado Capulhuac, había tenido hondas diferencias con el de San Pedro Tlaltizapán, disputándose la posesión de una parte de la ciénega que nos ocupa, habiendo conocido de este litigio el Juzgado de Primera Instancia de Tenango, cuyo Juzgado dictó un fallo favorable para San Pedro Tlaltizapán, no conformes los de Capulhuac, interpusieron el recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pretendiendo que se nulificara la sentencia que se menciona, pero encontrándose el recurso interpuesto, se celebró el convenio ya citado, quedando por lo mismo insubsistente el litigio entablado, ya que cada uno de los poblados tomaron posesión de la parte que les correspondió en la repetida ciénega...”.

- La Comisión Agraria Mixta, pronunció dictamen el dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, resolviendo improcedente la restitución de tierras pero procedente, dotar de tierras, al poblado “Capulhuac”, Capulhuac, Estado de México, concediéndole 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), “...de ciénega, que el poblado que se menciona viene poseyendo desde tiempo inmemorial, cuya superficie está ubicada en la Ciénega de Chimaliapan, afluente del Río Lerma...”.

- El Gobernador del Estado, dictó su Mandamiento el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, ratificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, el cual fue ejecutado por el Topógrafo Roberto Rayón C., el dos de octubre del referido año, de acuerdo al acta de posesión y deslinde que al efecto levantó y que obra en autos.

- El Delegado del Departamento Agrario, el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, pronunció informe reglamentario que en su parte medular señala:

“...debe confirmarse en segunda instancia el mandamiento emitido en este asunto por el C. Gobernador del Estado, legalizándole al poblado de Capulhuac, por concepto de dotación definitiva, la superficie de 514-00-00 hs., de ciénega que viene poseyendo desde tiempo inmemorial, cuyos terrenos de destinaran para los usos colectivos de los vecinos beneficiados, dejándose a salvo los derechos de los 242 capacitados que arrojó el censo, por falta de terrenos laborables legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros...”

- El seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen declarando improcedente la restitución promovida, al no comprobar la legitimidad y el hecho reclamado, revirtiéndose el procedimiento a la acción de dotación de tierras y confirmaba el mandamiento del Gobernador del Estado, que dotó en provisional al poblado en cuestión con 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), que “... viene poseyendo desde tiempo inmemorial de la Ciénega de Chimaliapan del Río Lerma, designados dichos terrenos para usos colectivos de los beneficiados, dejando a salvo los derechos de los 242 capacitados que arrojó el censo...” y el dieciocho de mayo del mismo año, lo declaró sin efectos, por existir impedimento legal para continuarlo tramitando, debido a los Acuerdos Presidenciales que declararon propiedad de la Nación, los terrenos ubicados en la Laguna de Lerma, y por lo tanto, eran inalienables e imprescriptibles en tanto no se terminen las obras de captación y desecación.

- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de México, el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, emitió resumen y opinión proponiendo improcedente la restitución de tierras, Aguas y Bosques, solicitada por vecinos del poblado en estudio, al no haber demostrado forma y fecha del despojo de las tierras que denunciaron y negar la acción agraria de dotación de tierras promovida, toda vez que la extensión de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), de ciénega que se les habían concedido por Mandamiento del Gobernador del Estado, ésta se encontraba comprendida dentro de lo dispuesto por los Decretos Presidenciales de veintiséis de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de octubre del mismo año, y el del veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicada el once de septiembre de ese mismo año, y que para ese entonces, no se habían desincorporado los terrenos a que se refiere el Decreto señalado en segundo término.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo negar la dotación en virtud de que los terrenos solicitados, eran propiedad de la Federación, por Decreto Presidencial y no habían sido desincorporados.

- El Decreto Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de octubre del mismo año, declaró las aguas, el lecho y las riveras de las Lagunas de Lerma en el Estado de México, de propiedad Nacional.

- El Acuerdo Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, consideró como reserva para satisfacer necesidades agrarias de poblados aledaños, los terrenos que se cubrieran con motivo de los trabajos de captación, drenaje y desecación de dichas lagunas.

- El Tribunal Superior, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, radicó el expediente en estudio, registrándolo con el número 1825/93 y el veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó acuerdo plenario el cual medularmente señaló:

“...inicialmente y de modo principal el núcleo de población arriba precisado ejerció su derecho para obtener restitución de tierras; que el procedimiento fue instaurado por la doble vía ejidal de restitución y dotación de tierras para la hipótesis que de resultar improcedente el primero, y que éste a la fecha no ha sido definitivamente resuelto por autoridad competente...como el presente asunto no ha quedado resuelto definitivamente el procedimiento principal, no se cumple con uno de los elementos condicionantes para resolver la acción de dotación de tierras, pues al haberse tramitado como una acción subsidiaria, ésta es únicamente susceptible de decidirse definitivamente cuando así ha quedado la de restitución de tierras. Por lo tanto, con copia certificada de esta resolución, remítase el expediente al Tribunal Unitario Agrario del Noveno Distrito, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en quien radica la competencia por materia, grado y territorio, para que decida lo que legalmente corresponda sobre la citada acción de restitución.

En el supuesto de que la sentencia que al efecto se emita se declare improcedente para el núcleo de población solicitante...deberá devolverlo a este órgano jurisdiccional para la emisión del fallo respectivo... Dése de baja este expediente en el libro de Gobierno como asunto totalmente concluido...”

- El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en Toluca, México, el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunció sentencia respecto de la acción de restitución de tierras al poblado “Capulhuac”, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO.- Es improcedente la acción de restitución de tierras promovida por los vecinos del poblado Capulhuac, Municipio del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de los venciós del poblado de Capulhuac, para que continúen haciéndolos valer en el procedimiento de dotación de tierras que se ha venido tramitando simultáneamente con el que corresponde a la acción restitutoria promovida por los interesados.

TERCERO.- Remítase el expediente del caso al Tribunal Superior Agrario, para que resuelva la acción de dotación de tierras en lo conducente...”

- El Tribunal Superior Agrario, por auto de primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, radicó el expediente en estudio, correspondiéndole el número de juicio agrario 183/95.

- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado instructor dictó acuerdo para mejor proveer, por el cual ordenó que se solicitara al Cuerpo Consultivo Agrario, la práctica de trabajos técnicos que determinaran si el poblado solicitante, estaba en posesión de la superficie otorgada por mandamiento Gubernamental, el régimen jurídico de la misma y realizara el levantamiento topográfico correspondiente en el que debería excluir los terrenos considerados Zona Federal; y el Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio número 530367, de once de marzo de mil novecientos noventa y seis, remitió los trabajos encomendados de los que se desprende que, fue comisionado el ingeniero Mario González Hernández, quien rindió su informe el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

“...se procedió a hacer un recorrido por los terrenos que manifiestan tener en posesión, levantándose el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada, así como se tomaron fotografías del terreno.

1.- Se hizo la fotoidentificación de la superficie en estudio en virtud de que por estar gran parte de ésta inundada es imposible hacer un levantamiento topográfico en campo, razón por la cual se hizo un levantamiento fotogramétrico apoyado en material adquirido en la Subdirección de Estudio y Consulta del Territorio Estatal, Dirección del Sistema Estatal de Información, Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, como son las ortofotos número 1161, 1162, 1201 y 1202 a escala 1:5000 con fecha de vuelo 1989.

2.- Se hizo el cálculo del levantamiento fotogramétrico realizado, resultando una superficie total de 469-10-19.10 Has., y una superficie con cultivo de 183-02-46.30 Has., con los trabajos ya desarrollados, me permito desahogar lo ordenado en su atento oficio número 3103 de fecha 1 de noviembre de 1995.

1.- Verificar si el poblado de nuestra atención, se encuentra en posesión de la superficie que le fue otorgada por el Mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948 y ejecutado el 2 de octubre del mismo año, se conceden tierras al poblado de CAPULHUAC, una superficie de 514-00-00 Has., al poblado de referencia actualmente se encuentra en posesión de una parte de la totalidad de la superficie con cultivos de maíz, ya que el resto de ésta se encuentra inundada la cual no se puede cultivar, pero manifiestan los vecinos que en años anteriores se cultivaba la totalidad de la superficie, esto se observa en el plano elaborado por el suscrito y para mayor ilustración se anexan fotografías tomadas al terreno del cultivo, así como a las zonas inundadas el día de la inspección.

Esta situación también se encuentra asentada en el acta de fecha 17 de enero del presente año, misma que se anexa.

2.- Determinar el Régimen Jurídico de dicha superficie, así como el levantamiento topográfico respectivo, excluyendo aquella que sea considerada como Zona Federal.

Por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1924, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1924, por el que se declara que las aguas, Lecho y riveras de la Laguna de Lerma son de Propiedad Nacional.

Por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1943, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre del mismo año, en el que señala textualmente que mientras no se hayan concluido las obras de captación, drenaje y desecación y no haga la declaración de que los terrenos ganados o que se descubra, pierdan el carácter de inalienables e imprescriptibles y adquieran el carácter de Nacionales para los efectos del artículo VI de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

De acuerdo al plano informativo de las lagunas de Lerma. Laguna Tultepec (Segundo Vaso), Estado de México escala 1:10,000 el cual se construyó con planos de esta Dependencia, así como planos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Comisión Nacional del Agua), en el que especifica el límite de las Lagunas de Lerma, y se observa en la parte sur de lo que fue el ejido provisional de CAPULHUAC, existen superficies de 9-30-00 Has., que éstas quedaron consideradas dentro del plano de la posesión provisional a CAPULHUAC y fuera del límite del segundo vaso de Las Lagunas de Lerma...”.

- La Magistratura de instrucción, el diez de junio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, pronunció acuerdos para mejor proveer, solicitando a dependencias del Ejecutivo Federal, informes del estado en que se encontraba el trámite de desincorporación de las 7,752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas sesenta centiáreas), pertenecientes a las Lagunas del Lerma, la situación legal de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), en posesión del grupo gestor por mandamiento gubernamental y si eran susceptibles de afectación agraria, informando que tal desincorporación no se había llevado a efecto.

- El seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor, pronunció acuerdo para mejor proveer, ordenando que fueran remitidos los autos a la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de que practicara trabajos de verificación de capacidad agraria individual y colectiva del núcleo peticionario y determinara quiénes eran sus órganos de representación; y, por oficio número UTO/1043/98, de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la Unidad Técnica Operativa, de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que, el comisionado licenciado Alejandro Colmenares Colorado, había rendido informe el treinta de julio del mismo año, señalando que había suspendido los mismos, a petición de los dos grupos existentes en el poblado “Capulhuac”, interesados en la presente acción agraria; así como que por oficio número 805 de la misma fecha, el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, pedía que se solicitara a este Tribunal Superior, determinara con cuál de los grupos deberían llevar a cabo los trabajos.

Como consecuencia de lo anterior, por acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado de instrucción, ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de que realizara trabajos que determinaran la capacidad agraria y colectiva del grupo solicitante y se verificara quiénes eran sus órganos de representación, por lo que el comisionado que al efecto se nombrara debería convocar a los grupos interesados en la tramitación de la presente acción agraria.

Por oficio número 2464/2000, de diecisiete de octubre de dos mil, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, remitió la documentación relativa a los trabajos encomendados, que habían sido realizados por personal del Tribunal citado, apoyado por la Procuraduría Agraria y la Representación Agraria del Estado de México, mismos que habían sido desarrollados de la siguiente forma: el doce de junio de dos mil, se celebró la Asamblea General en la cual fueron electos los órganos de representación del poblado en estudio, censándose en total doscientas sesenta y ocho personas.

- Por acuerdo de veintidós de noviembre de dos mil, el Magistrado Instructor, pronunció acuerdo para mejor proveer, ordenando solicitar al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informes del avance en los trámites de desincorporación de los terrenos pertenecientes a las Lagunas del Lerma, y por oficio número DRPCPF.-0002, de ocho de enero de dos mil uno, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por conducto de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, informó lo siguiente:

“...relacionado con el proceso de desincorporación de terrenos localizados dentro de las “Lagunas del Río Lerma”, específicamente de la fracción ocupada por el poblado de Capulhuac, Municipio del mismo nombre en el Estado de México.

Sobre el particular, como es el caso de los poblados de San Mateo Atenco, de Lerma, de San Pedro Tultepec y otros, la citada desincorporación de esos bienes de dominio público de la Federación, no se ha podido llevar a cabo, dada la problemática existente en las 7,752-62-70 Has., que comprende la superficie entregada por la Comisión Nacional del Agua a la Secretaría de Desarrollo Social el 18 de noviembre de 1994, a través de su delegación en ese estado, terrenos que actualmente se encuentran bajo la administración de esta dependencia.

De acuerdo a los señalamientos mencionados en el juicio agrario número 183/95, respecto al asunto que nos ocupa, promovido por el poblado de Capulhuac, existen los mismos problemas que anteriormente me he permitido hacer de su apreciable conocimiento, en el sentido de que la ocupación irregular que hicieron todos los pobladores, ya sea por núcleos ejidales, comuneros y precaristas no ha permitido efectuar ni el procedimiento, ni a favor de quien se podría realizar la desincorporación, además de los cambios a la Ley Agraria y a los antecedentes que usted menciona en su acuerdo, a pesar de los trabajos de carácter interinstitucional celebrados a invitación del Gobierno del Estado de México, con la intervención de dependencias federales y estatales involucradas con este asunto.

Es importante señalar que la irregularidad en la ocupación de los terrenos ganados por la desecación de las lagunas, se inició a través de la delegación en ese estado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que sin expedientes instaurados se efectuaron dotaciones en la mayor parte de la superficie desecada a los diversos grupos ejidales y comunales, y se realizaron ocupaciones con carácter precario con autorización de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos...

Asimismo, me permito hacer la observación de que el plano enviado con el acuerdo, no reúne las características técnicas necesarias para su aprobación por parte de ésta de mi cargo y tampoco se cuenta con un censo actualizado de los ocupantes.

La Secretaría de la Reforma Agraria hasta esta fecha, a pesar de haberlo solicitado en los años de 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, nunca no ha informado sobre el estado que guardan las superficies ejidales y comunales ocupadas, lo cual es necesario para poder determinar en un plano la realidad existente desde el punto de vista agrario. También el Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas necesita determinar la superficie que ocupa la mancha urbana en esta zona federal y finalmente las áreas precariamente ocupadas, que es indispensable determinar en su extensión y características.

Por lo anteriormente señalado, y debido a la suspensión de los trabajos que se realizaban conjuntamente con las dependencias federales y estatales, no ha sido posible establecer ningún procedimiento de desincorporación...”.

- Por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, Tomás Ramírez Barón y otros, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en nombre de la totalidad de los integrantes del poblado “Capulhuac”, Municipio de su nombre, Estado de México, en contra de diversas autoridades, cuyo acto reclamado respecto de este Tribunal Superior, fue el de no haber resuelto su expediente de dotación de tierras, correspondiéndole conocer y resolver de la misma al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien admitió el escrito, por proveído de veintidós de noviembre del mismo año, registrándolo con el número 825/99 y resolviendo el once de abril del mismo año; inconformes con la sentencia anterior, los quejosos recurrieron la misma y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el tres de noviembre de dos mil, revocó la sentencia de mérito y ordenó reponer el procedimiento; situación por la cual, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, una vez repuesto el procedimiento, pronunció sentencia el veintiséis de septiembre de dos mil uno, resolviendo amparar y proteger a los amparistas Tomás Ramírez Barón y coagraviados, en representación sustituta del poblado “Capulhuac”, Municipio de Capulhuac, Estado de México, para los efectos de que este Tribunal Superior Agrario, realizara de forma inmediata todas las medidas necesarias para integrar el expediente agrario 183/95 y, en su oportunidad, emita la resolución correspondiente al mismo.

- Por escrito de dieciocho de enero de dos mil dos, el grupo solicitante de tierras por conducto de su Comisariado Ejidal, presentaron alegatos y pruebas que se hacen consistir en su inconformidad respecto de que este Tribunal, no hubiera resuelto su asunto, además no estaban de acuerdo en que se hubieran solicitado a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informes respecto del procedimiento de desincorporación de terrenos localizados dentro de las lagunas del Río Lerma, además de estimar que se les debían conceder por resolución definitiva las tierras que en su momento el Gobernador del Estado les había otorgado por mandamiento Gubernamental, además señalaban que los terrenos citados, fueron antes de la afectación de carácter particular; por otro lado, manifestaron respecto del informe rendido por el comisionado ingeniero Mario González Hernández, quien llevó a cabo trabajos técnicos informativos complementarios en mil novecientos noventa y seis, que no habían sido desahogados correctamente al señalar que gran parte de la superficie estaba inundada, expresando al respecto que como el poblado "Capulhuac", está ubicado en la parte más baja de la zona:

"...es que una buena parte de las tierras que nos fueron entregadas por mandamiento Gubernamental se cubren de agua en forma variable entre seis u ocho meses del año, según la cantidad de lluvia y la descarga de aguas residuales de poblados de partes más altas. En efecto la inundación temporal de nuestras tierras no obedece solamente a la descarga pluvial, toda vez que todos los poblados que tenemos en partes superiores descargan sus aguas residuales en el Río Acalote (afluente del Río Lerma), el cual atraviesa nuestro ejido, razones éstas por las que en forma variable tenemos inundadas nuestras tierras por un periodo anual de seis a ocho meses.

En las condiciones relatadas durante la época que se encuentra una parte del ejido cubierto por agua, el grupo que representamos obtiene recursos por aprovechamiento cinegético (en la modalidad de casa y aves migratorias), a través de la obtención de permisos de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la casería de dichas aves está regulada con la veda vigente. Una vez que termina este lapso la totalidad del ejido se encuentra seco (514-00-00 hectáreas) los terrenos ocupan para el cultivo de hortalizas que requieren únicamente un tiempo de 90 días aproximadamente, entre la siembra la cosecha (cilantro, espinaca y epazote) y las zonas en que la desecación es más rápida, se siembran leguminosas como haba verde y chícharo) cultivos que requieren de 4 a 5 meses para su cosecha..."

Y continuaron manifestando, que los terrenos que les entregaron en forma provisional, no estaban inundados en forma natural, es decir, no se trata de una ciénega, ya que ésta había desaparecido desde hacía treinta y cinco años, y si bien es cierto, por razones de su ubicación en una parte del año, la derrama pluvial, provoca la inundación de una parte de las tierras, ésta se agrava por la descarga de aguas negras de un número importante de poblados de la misma zona, teniendo que practicar trabajos de desazolve y limpieza para hacerlos cultivables, aclarando también que durante la época de lluvias, la inundación y humedad de sus tierras provoca el crecimiento espontáneo del lirio acuático, tule, palma, berros y algunas otras plantas de humedad, las cuales manifiestan, que retiran para preparar los terrenos conforme se van desecando para los cultivos a los que ya hicieron referencia, por lo que esas cuestiones son ajenas a la naturaleza de la Laguna del Lerma, y no guarda relación con las premisas de protección que alude el Decreto del año de mil novecientos veinticuatro, por lo que consideran resultan afectables dichos terrenos para beneficio de los núcleos agrarios, conforme al Decreto de 1943, y por último, manifiestan que el Decreto antes mencionado, establece el requisito que se debe satisfacer, para que los terrenos que ocupan las Lagunas del Río Lerma, sean entregados a los grupos campesinos carentes de tierras, considerando que este Tribunal Superior Agrario, es quien debe determinar el régimen de propiedad al que están sujetos los terrenos desecados del Río Lerma, cuyos trabajos de captación de agua, se realizaron hace cincuenta años, y la desecación tuvo lugar hace treinta; y ofrecieron como pruebas:

1.- Treinta y cinco fotografías, presuntamente de los terrenos que tienen en posesión por Mandamiento Gubernamental.

2.- Oficio número PMC/150/01/2002, de once de enero de dos mil dos, expedido por el ingeniero Benjamín Aguilar García, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, dirigido al Magistrado Presidente este Tribunal Superior, por medio del cual hace constar que los integrantes del ejido "Capulhuac", año con año practican trabajos de desazolve y saneamiento en el Río Acalote que pasa por tal ejido con el fin de prevenir y evitar inundaciones en época de lluvias que dañen los cultivos de maíz y hortalizas que realizan en los terrenos que poseen desde tiempos inmemoriales, manifestando además que es el ejido que aporta forraje para ganado, maíz y hortalizas que consume la población.

3.- Contrato de prestación de servicios, firmados por el Síndico Procurador Municipal, ingeniero Benjamín Aguilar García, celebrado entre el Ayuntamiento de Capulhuac y Juan Gil Armas, de veintiséis de marzo de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el Río Acalote, y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

4.- Contrato de prestación de servicios, firmado por el Presidente Municipal de Capulhuac, México, el Síndico Procurador Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac y Juan Gil Armas, de diecinueve de mayo de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el Río Acalote, y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

5.- Contrato de prestación de servicios, firmado por el Presidente Municipal de Capulhuac, Síndico Procurador Municipal, y Juan Gil Armas, celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac y el último de los citados, de dos de agosto de dos mil uno, por medio del cual el segundo de los citados se compromete a realizar trabajos de desazolve en el Río Acalote, y el Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac se compromete a pagarle por sus servicios \$25,000.00 (veinticinco mil pesos).

6.- Recibo de pago de derechos realizado por Tomás Ramírez Barrón, de dieciséis de noviembre de dos mil uno, ante la Secretaría de Hacienda, que comprende el periodo de noviembre de dos mil uno a marzo de dos mil dos, por la cantidad de \$18,240.00 (dieciocho mil doscientos cuarenta pesos) a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por el permiso de aves acuáticas (40 cintillos, costo unitario \$150.00) y derecho de aprovechamiento de caza (40x304).

7.- Oficio número DEFMARNAE/SMA/F4802/250/2000, de veintisiete de septiembre de dos mil, firmado por el Delegado Federal de Medio Ambiente en el Estado de México, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual se otorga el registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, por tres años a nombre de Tomás Ramírez Barrón, con domicilio en el ejido Capulhuac, Municipio de Capulhuac, registrando como nombre de la unidad de manejo (UMA) el ejido Capulhuac, autorizando una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) reconociendo como calidad de los terrenos, ejidal y estableciendo como la finalidad de ésta, la conservación y manejo de vida silvestre de las siguientes especies: pato triguero, pato golondrina, pato cola prieta o pato pinto, pato cuchara o bocón, pato chalcuan o panadero, pato cuacoxtle, pato cabeza roja, pato boludo chico, pato tepalcate, cerceta café o canela, cerceta alas verdes, ceceta alas azules, ganga, gallareta y agachona.

8.- Veintiún cláusulas de operación de la Unidad de Manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA).

- Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de siete de febrero de dos mil dos, y en cumplimiento a la ejecutoria precisada en el párrafo anterior, determinó:

“...PRIMERO.- Con copias certificadas de la ejecutoria y del presente acuerdo, gírese oficio recordatorio al Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a efecto de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo para mejor proveer de veintidós de noviembre del 2000, dictado por el Magistrado Instructor en el juicio agrario 186/95, proveído que se hizo de su conocimiento mediante oficio SIP/2941/00, DEL VEINTICUATRO DEL MISMO MES Y AÑO.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado Ponente copias certificadas del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para que una vez que las Dependencias requeridas remitan la documentación que acredite el cumplimiento dado al acuerdo para mejor proveer del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

TERCERO.- Con copias del presente acuerdo y constancias que obran en el expediente respectivo, a partir del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, notifíquese por oficio al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, a fin de acreditar las gestiones realizadas por el Tribunal Superior Agrario, tendientes a dictar sentencia definitiva en el juicio agrario 183/95 y a cumplimentar la ejecución pronunciada en el juicio de amparo 825/99...”

- En cumplimiento al acuerdo plenario anteriormente citado, el licenciado Vicente Anaya Cadena, Director General del Patrimonio Inmobiliario Federal, por oficio número D.DS.-4161/2002, registro 202004426, de quince de julio de dos mil dos, recibido el primero de agosto del mismo año, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, y dirigido al licenciado Ernesto Jiménez Navarrete, manifestó:

“...Me refiero a los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 Has., que fueron ganados a las “Lagunas de Lerma”, en el estado de México, y concretamente con aquella extensión con área de 514-00-00 Has., que conforma el poblado denominado Capulhuac, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, quien tiene instaurado ante ese alto Tribunal, el juicio agrario No.183/95, sobre dotación de tierras, en el que se encuentra pendiente, dictar la resolución respectiva.

Sobre el particular y para los efectos que juzgue conveniente ese órgano jurisdiccional, con el presente le proporciono copia del oficio 20602A/1126/02 de 27 de junio de 2002, recibido en esta Dirección General vía fax, el 4 de los corrientes, donde el Arq. Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido poblado, se localiza en áreas no urbanizables y fuera de los límites que comprende el Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, así como el correspondiente al citado poblado, teniéndose considerada a dicha superficie, por la Secretaría de Ecología del estado de México, como cuerpo de agua dentro de las de riego, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flore y fauna del lugar, mediante la recuperación de las Lagunas, la cuales se pretenden inundar parcialmente...”

Acompañando a su ocurso el oficio citado, dirigido al licenciado Luis Miranda Nava, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, que firma el arquitecto Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, en copia, el cual señala:

“...OFICIO No.20602A/1126/02

LIC. LUIS E. MIRANDA NAVA
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
P R E S E N T E.

En atención a su oficio No. SGG/SAJ/983/2002, de fecha veintiocho de abril de dos mil dos, mediante el cual solicita ante el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se le informe sobre los usos del suelo que en base al Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, tienen asignados unos terrenos con una superficie de 514-00-00 has., con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario esté en aptitud de resolver un juicio agrario promovido por pobladores de la zona de Lerma en contra de diversas autoridades federales; al respecto me permito comunicarle que del análisis del plano anexado, se encontró que estos terrenos se localizan en una zona considerada como área no urbanizable, fuera de los límites comprendidos tanto del Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, como de los planes de Ocoyoacac, Capulhuac, Tianguistenco y San Mateo Atenco, la cual en base a la información proporcionada por la Secretaría de Ecología del Estado de México, está considerada como un cuerpo de agua, dentro de las ciénegas de alto Lerma, donde no se permite ningún uso del suelo por ser una zona de riesgo, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y fauna, mediante la recuperación de las lagunas del río Lerma, las cuales de pretenden inundar parcialmente.

ATENTAMENTE

ARQ. VICTOR MANUEL CHAVEZ ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE OPERACION URBANA...”

- El Magistrado Instructor, el diecinueve de septiembre de dos mil dos, dictó acuerdo para mejor proveer, en el sentido de que:

“...En virtud de lo expuesto y en cumplimiento de la ejecutoria citada, con fundamento en los artículos 186 y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria, se considera procedente solicitar al licenciado Francisco Barrio Terrazas, Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informes respecto de todo lo relacionados con el procedimiento de desincorporación de los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 hectáreas, que fueron ganados a las Lagunas del Lerma en el Estado de México, haciéndole de su conocimiento que los datos que se le requiere son esenciales para que este Tribunal Superior, cuente con los antecedentes necesarios para estar en condiciones de dictar en su caso la sentencia que conforme a derecho corresponde en el juicio agrario 183/95, relativo a la dotación de tierras al poblado “Capulhuac”, Municipio de su nombre Estado de México...”

- El Director General de Patrimonio Inmobiliario Federal, licenciado Vicente Anaya Cadena, por oficio número D.DEC.-/2002, REG: 202007895, de once de noviembre de dos mil dos, dirigido al Director General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, recibido al día siguiente y registrado con el número 04016; en cumplimiento al acuerdo de diecinueve de septiembre del presente año señaló:

“...Me refiero a los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 Has., que fueron ganados a las “Lagunas de Lerma”, en el estado de México, y concretamente a los que conforma el poblado denominado Capulhuac, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, con área de 514-00-00 Has., quien tiene instaurado ante ese Alto Tribunal, el juicio agrario No.183/95, sobre dotación de tierras, en el que se encuentra pendiente, dictar la resolución respectiva.

Sobre el particular y derivado del proveído de 24 de octubre de este año, donde el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dispone se informe sobre la respuesta que recayó al acuerdo de 19 de septiembre del presente año, dictado por el C. Magistrado Instructor de ese órgano jurisdiccional, solicitando del Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, se le dé a conocer respecto de todo lo relacionado con el procedimiento de desincorporación de los terrenos de Lagunas de Lerma en el estado de México, a efecto de estar en condición de dictar la sentencia que conforme a derecho proceda, en el junco agrario 183/95, relativo a la dotación de tierras al poblado "Capulhuac", Municipio del mismo nombre en el Estado de México, manifiesto a usted lo siguiente:

La totalidad de los terrenos que nos ocupa, presentan una problemática sumamente compleja, motivo por el cual se han estado llevando a cabo pláticas con representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Comisión Nacional del Agua y del Gobierno del Estado de México, a quien se le ha pedido su coadyuvancia en la solución de tal problemática, a efecto de establecer la estrategia a seguir y poder ejecutar las acciones que conforme a derecho procedan, para lograr que a dichos terrenos, se les dé el uso mas adecuado y mejor aprovechamiento posible.

No obstante lo anterior, una vez más hago de su conocimiento que a juicio de esta Dirección General, ese Alto Tribunal, para dictar una resolución sobre terrenos federales, ya sea de tierras, como es el caso del poblado de "Capulhuac", Municipio del mismo nombre en el estado de México, ampliación o restitución de tierras para ejidos o comunidades, no requiere de que estos terrenos sean desincorporados previamente, lo que le fue dado a conocer en el diverso D.DEC.-1539/2002 de 18 de marzo del presente año, del que para mejor proveer, le acompañó, del que le envío un tanto, esta Unidad Administrativa, también hizo de su conocimiento para los efectos a que hubiere lugar, la situación de la superficie de 514-00-00 Has., dentro de la que se localiza el citado poblado de "Capulhuac", anexando a dicho ocurso, copia del oficio 20602ª/1126/02 de 27 de junio último, del que también le acompaño copia, donde el Director General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, informa la situación de dichos terrenos.

Lo anterior, a efecto de que ese órgano jurisdiccional, esté en condición de que tomando en cuenta el tipo de terrenos en que se ubica el poblado de referencia, el estado procedimental de la desincorporación de la totalidad de aquellos que conforman las Lagunas de Lerma y, que sobre los mismos o de cualesquiera que aún siendo propiedad del Gobierno Federal, fuere necesario que ese Tribunal tuviere que dictar una resolución, no se requeriría de su previa desincorporación, para la afectación de los mismos..."

- Este Tribunal el seis de diciembre de dos mil dos, pronunció sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, en cumplimiento a la ejecutoria del Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiséis de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo directo 825/99, promovido por representantes del núcleo agrario, resolviendo modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y conceder al poblado "Capulhuac" Municipio de su nombre, Estado de México, por concepto de dotación de tierras, 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), que se tomarían del predio denominado "Ciénega de Chimaliapan" de propiedad Federal, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

- El grupo solicitante, por conducto de su entonces Comité Particular Ejecutivo, interpuso demanda de amparo, el cual conoció y resolvió el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 295/2003, quien otorgó la protección constitucional, a fin de que este Tribunal Superior, dejara insubsistente la sentencia reclamada y practicara los trabajos técnicos y las diligencias necesarias con la cuales se pudiera determinar si las 322-00-00 hectáreas que inicialmente habían sido dotadas al ejido, por mandato del ejecutivo del Estado de México, era posible se tomaran de los terrenos a que se refiere el Decreto Presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de septiembre del mismo año, y aptas para destinarse a satisfacer sus necesidades agrarias, en el entendido de que la declaratoria de procedencia "...de la acción de dotación de tierras y la concesión al poblado solicitante de una superficie de ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas, que serán tomadas de la Ciénega de Chimaliapan, por no ser materia de la litis en el presente juicio de garantías, deben quedar intocadas y reiterarse en la nueve resolución, sin perjuicio de que con motivo de los nuevos trabajos, técnicos y diligencias que ordene practicar el Tribunal agrario responsable por virtud del amparo que se concede, decida que al poblado quejoso le corresponde una superficie mayor a la que ya determinó..."

- Este Tribunal Superior Agrario, el veintisiete de abril de dos mil cuatro, emitió acuerdo plenario, dejando insubsistente la sentencia de seis de diciembre de dos mil dos, pronunciada en el juicio agrario 183/95, relativa a la dotación de tierras al poblado en estudio, recalcando que al dictarse la sentencia en cumplimiento de ejecutoria, se debería reiterar la afectación de las 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y

dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miláreas), sin perjuicio de que como resultado de los trabajos técnicos que se realizarían resultara afectable una mayor superficie, y ordenó el turno de los autos al Magistrado Instructor, para su trámite subsecuente.

- El Magistrado Instructor, el ocho de junio de dos mil cuatro, pronunció acuerdo para mejor proveer por medio del cual ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de que comisionara a la brigada de ejecución adscrita al mismo, para los efectos de que previa notificación a los interesados integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en estudio, al Delegado Estatal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de México y a la Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, se realizaran los trabajos técnicos y las diligencias necesarias para determinar si con motivo de la conclusión de las obras de que se refiere el Decreto Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, se descubrieron terrenos para ser destinados a las necesidades agrarias del poblado quejoso y de existir terrenos de presunta afectación, determinar si las restantes trescientas veintidós hectáreas de las que inicialmente se dotó al ejido, por mandato del Ejecutivo del Estado de México, pueden ser tomadas de los terrenos de referencia.

SEXTO. Por escrito de dieciocho de junio de dos mil cuatro, Rubén Rodríguez Velez, Magdalena Berriosabal Rojas y Angel Tecontero Pulido, presentado ante este Tribunal Superior Agrario, en la misma fecha manifestaron que al mismo acompañaban la documentación con la cual acreditaban su personalidad como integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Capulhuac" Municipio de su nombre, Estado de México; personalidad que se les tuvo por reconocida por acuerdo de veinticuatro del mismo mes y año.

SEPTIMO. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en cumplimiento al acuerdo para mejor proveer señalado en el resultando sexto de esta sentencia, el siete de octubre de dos mil cuatro, remitió el oficio número T.U.A.09/2237/2004, acompañado de las documentales derivadas de las actuaciones del mismo, consistentes en:

1.- Informe de seis de octubre de dos mil cuatro, la brigada de ejecución adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, licenciado Isaías Gutiérrez Narváez, actuario ejecutor e ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, perito topógrafo, mismo que en su parte medular señala:

"...LOS QUE SUSCRIBEN LIC. ISAIAS GUTIERREZ NARVAEZ E ING. DANIEL CARDENAS TELLEZ, ACTUARIO EJECUTOR HABILITADO Y PERITO TOPOGRAFO, INTEGRANTES DE LA BRIGADA DE EJECUCION ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUMERO 9, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, EN ATENCION AL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, QUE A LA LETRA DICE "téngase por recibido el despacho D.A. 49/2004. en consecuencia pasen los autos a la Brigada adscrita a este Tribunal; para que en auxilio de las labores del Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo los trabajos técnicos y diligencias necesarias para determinar si con motivo de la conclusión de las obras de que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, se descubrieron terrenos para ser destinados a las necesidades agrarias del poblado quejoso, y de existir terrenos de presunta afectación, determinar si las restantes 322 hectáreas de las que inicialmente se dotó al ejido, por mandato del ejecutor del Estado de México, pueden ser tomadas de los terrenos de referencia. hecho lo anterior, remítase a su lugar de origen" .

Así LAS COSAS, EL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, NOS TRASLADAMOS AL POBLADO CITADO AL RUBRO, EN BUSCA DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO ARRIBA CITADO y PREVIA NOTIFICACION, LOS ENCONTRAMOS PRESENTES Y PROCEDIMOS A EXPLICARLES EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, A LO QUE NOS INFORMARON QUE PARTE DE LOS TERRENOS Y CAMINOS DE ACCESO SOBRE LOS CUALES SE TIENE QUE TRABAJAR SE ENCUENTRAN ANEGADOS ESTO ES INUNDADOS; POR LO QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS A LOS TERRENOS PARA CORROBORAR LO DICHO POR LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, QUIENES NOS ACOMPAÑARON A TODO EL RECORRIDO POSIBLE, QUE EN LA MAYORIA DE LAS AREAS LLEGAMOS CAMINANDO POR LO INUNDADO DE LOS ACCESOS, CORROBORANDO ASI LA INFORMACION DADA y TOMANDO PLACAS FOTOGRAFICAS DE LOS DIFERENTES PARAJES OBJETO DE LA DILIGENCIA ORDENADA, ESTO SE HIZO POR EL LADO SURESTE DEL POLIGONO, EN VIRTUD QUE A LA OTRA PARTE DEL TERRENO ES IMPOSIBLE INGRESAR, POR LO QUE POSTERIORMENTE SE LEVANTO ACTA CIRCUNSTANCIADA ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA DAR LEGAL CUMPLIMIENTO, HACIENDO NOTAR QUE LAS AREAS DONDE SE TOMARON LAS FOTOGRAFIAS ES DONDE HAY MENOS AGUA, PUES ELLOS MISMOS MANIFIESTAN TAL y COMO CONSTA EN EL ACTA QUE PARA LLEGAR A LA MOJONERA CENTRAL SOLO SE PODRIA HACER CON CANOA O LANCHA, PUES ES LA PARTE MAS INUNDADA, SIENDO ESTE UN PUNTO PRINCIPAL PARA EL INICIO DE LOS TRABAJOS ORDENADOS, DANDO Así CABAL CUMPLIMIENTO A LA COMISION CONFERIDA.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR..."

2.- Acta Circunstanciada, levantada en los siguientes términos:

"...EN EL POBLADO DE CAPULHUAC ESTADO DE MEXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DIA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DE DOS MIL CUATRO, LOS SUSCRITOS LICENCIADO ISAIAS GUTIERREZ NARVAEZ E INGENIERO DANIEL CARDENAS TELLEZ, ACTUARIO EJECUTOR Y PERITO TOPOGRAFO, AMBOS DE LA BRIGADA DE EJECUCION ADSCRITA AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO NUEVE CON SEDE EN TOLUCA MEXICO; NOS CONSTITUIMOS EN EL POBLADO PREVIA NOTIFICACION CON LOS C.C. RUBEN RODRIGUEZ VELEZ, MAGDALENA BERRIOZABAL ROJAS Y ANGEL TECONTERO PULIDO, PRESIDENTE SECRETARIO Y TESORERO DEL EJIDO CAPULHUAC, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE ADSCRIPCION CON BASE AL ACUERDO DE FECHA OCHO DE JUNIO DEL MISMO AÑO DICTADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, ASI BIEN UNA VEZ CONSTRUIDOS EN EL POBLADO Y UNA VEZ QUE SE EXPLICO EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO COMENTARON QUE LOS TERRENOS SOBRE LOS CUALES SE TIENEN QUE MEDIR E IDENTIFICAR, SE ENCUENTRAN ANEGADOS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS A LOS TERRENOS INICIANDO EL RECORRIDO POR EL CAMINO QUE LLAMAN CARRIL DOS QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL; PERCATANDONOS QUE NO EXISTE PASO POR QUE ESTAN INUNDADAS LAS TIERRA EN ESTE MOMENTO PARA LO CUAL Y A EFECTO DE ILUSTRAR A LA SUPERIORIDAD SE TOMAN VARIAS PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR, ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS AL CARRIL NUMERO UNO, MISMO QUE TAMBIEN ESTA INUNDADA INCLUSO SE HACE NOTAR QUE EL VEHICULO NO LLEGO AL LUGAR EN DONDE NOS UBICAMOS Y TOMAMOS PLACAS FOTOGRAFICAS, HACIENDO NOTAR QUE TAMPOCO EXISTE ACCESO POR LO INUNDADO DE LOS TERRENOS; ASI BIEN NOS TRASLADAMOS A OTRA AREA DENOMINADA CARRIL CINCO, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES DE INUNDACION, TOMANDO PLACAS FOTOGRAFIAS DE LOS TERRENOS Y POR MANIFESTACION DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO LAS DEMAS AREAS ESTAN INACCESIBLES TANTO QUE PARA LLEGAR A LA MOJONERA CENTRAL SOLO SE PODRIA CON CANOA O LANCHA, Y REFIEREN QUE TODO ESTO POR SER LA TEMPORADA DE LLUVIAS, ACLARANDO LOS PRESENTES QUE LOS CAMINOS DE ACCESO Y ALGUNOS TERRENOS SON LOS QUE ESTAN INUNDADOS, Y EN CUANTO AL CARRIL DOS EL DE LA VOZ ASENTE QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL Y NO ES ASI SINO QUE ES UN CAMINO QUE ATRAVIESA EL EJIDO DE ORIENTE A PONIENTE, ESTANDO LA MOJONERA CENTRAL EN LA PARTE NORTE, A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO POR LO INUNDADO DE TODOS LOS ACCESOS; POR LO QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS; SE LEVANTA LA PRESENTE PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN QUIENES NOS ACOMPAÑARON AL RECORRIDO Y PREVIA LECTURA DE LA MISMA. DOY FE.

3.- Veintiún fotografías, de la diligencia de cinco de octubre de dos mil cuatro, en las cuales hay manifestaciones de los comisionados "...los integrantes de Comisariado Ejidal los accesos a los puntos de colindancia, a los terrenos objeto de la diligencia..."; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Esta sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en México, Distrito Federal, el seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en nombre de la totalidad de los integrantes del poblado "Capulhuac", Municipio Capulhuac, Estado de México, que concedió el amparo a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, dejara insubsistente la sentencia reclamada y practicara los trabajos técnicos y las diligencias necesarias con las cuales se pudiera determinar si las 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) que inicialmente habían sido dotadas al ejido, por mandato del Ejecutivo del Estado de México, era posible se tomaran de los terrenos a que se refiere el Decreto Presidencial de veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de septiembre del mismo año, y aptas para destinarse a satisfacer sus necesidades agrarias.

Es de hacer notar, que la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, como se desprende de los resultandos, estableció lo siguiente: "...En el entendido de que la declaratoria de procedencia de la acción de dotación de tierras y la concesión al poblado solicitante de una superficie de ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miláreas, que serán tomadas de la Ciénega de Chimaliapan, por no ser materia de la litis en el presente juicio de garantías, deben quedar intocadas y reiterarse en la nueve resolución, sin perjuicio de que con motivo de los nuevos trabajos, técnicos y diligencias que ordene practicar el Tribunal agrario responsable por virtud del amparo que se concede, decida que al poblado quejoso le corresponde una superficie mayor a la que ya determinó..."

TERCERO. Respecto a la capacidad agraria individual de los solicitantes y colectiva del grupo promovente, no ha lugar a su estudio, pues éstas fueron acreditadas en la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil uno, que determinó la existencia de ciento sesenta y cuatro campesinos con capacidad agraria, sobre todo porque las diligencias censales no se objetaron, por lo tanto, se estima que la citada sentencia se encuentra firme en este punto, y por la misma razón y en estricto cumplimiento a la ejecutoria a la cual se le está dando cumplimiento, también está firme la determinación alcanzada a la sentencia de mérito, respecto de las 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), de propiedad Federal de la "Ciénega de Chimaliapan", que beneficiaran a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

CUARTO. Para dar debido cumplimiento a la ejecutoria aludida, se procede a analizar las constancias que obran en los autos del juicio agrario número 183/95.

1.- Por Resolución Presidencial de diez de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintisiete de noviembre del mismo año, se declaró improcedente la restitución de tierras, promovida por campesinos del poblado en estudio, al no haberse comprobado la fecha y forma del despojo de las mismas, habiéndose declarado apócrifos los títulos presentados.

2.- Por escrito de treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, campesinos del poblado "Capulhuac", Capulhuac, Estado de México, solicitaron de nueva cuenta restitución de los terrenos que amparaban sus títulos primordiales, y en caso de que no prosperara dicha acción, se revirtiera a dotación de tierras; la Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con el número 1/1157 y fue publicada la solicitud referida en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de junio del mismo año; el Comité Particular Ejecutivo designado quedó integrado por Octaviano Enríquez, Florentino Peña y Bartolo Barón, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente, expidiéndoseles sus nombramientos, el diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

4.- Por oficio número 195, de diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, fue comisionado Enrique L. Téllez, para la práctica de los trabajos censales, quien rindió su informe el treinta de octubre del mismo año, del cual se conoce que resultaron doscientos cuarenta y dos capacitados, según junta censal celebrada del diecisiete al veinticinco de octubre del citado año.

5.- Por oficio número 1131, de veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fue comisionado Efrén Espinosa Hernández, para que realizara trabajos técnicos informativos; comisionado que rindió su informe el veintiséis de noviembre del mismo año, indicando que había inspeccionado las haciendas de Tlaxcaltenco, Texcalpan y Atenco, la Ciénega de Chimaliapan y pequeñas propiedades, encontrando a los petitionarios en posesión de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), de la Ciénega de Chimaliapan, afluente del Río Lerma, propiedad del Gobierno Federal.

6.- El dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, pronunció dictamen en el sentido de declarar improcedente la acción de restitución de tierras, pero procedente dotar de tierras, al poblado petionario con 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), de la Ciénega de Chimaliapan, afluente del Río Lerma, para usos colectivos de los doscientos cuarenta y dos capacitados.

7.- El Gobernador del Estado, dictó Mandamiento el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, confirmando en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, siendo ejecutado el mismo por el topógrafo Roberto Rayón C., el dos de octubre del referido año.

8.- El Delegado Agrario en el Estado de México, pronunció informe reglamentario el veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, opinando que debía confirmarse el Mandamiento del Gobernador del Estado, legalizándole al poblado gestor las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), que poseían desde tiempo inmemorial, para usos colectivos de los beneficiados, dejando a salvo los derechos de los doscientos cuarenta y dos capacitados, por falta de tierras laborables afectables.

9.- El Cuerpo Consultivo Agrario, por dictamen de seis de abril de mil novecientos sesenta y dos, declaró improcedente la acción restitutoria, procedente la acción de dotación de tierras y propuso confirmar el Mandamiento del Gobernador del Estado, pero por acuerdo de dieciocho de mayo del mismo año, dejó sin efectos el dictamen citado al inicio del párrafo, por el impedimento legal para continuar su trámite, debido a los Acuerdos Presidenciales de veintinueve de diciembre de mil novecientos veintiuno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de febrero y treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós, y el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, en los que se declararon propiedad de la Nación, los terrenos de la Laguna de Lerma, mismos que permanecerían inalienables e imprescriptibles, hasta que finalizaran las obras de captación y desecación señaladas en los decretos, que dejarían al descubierto terrenos para aprovechamiento agrícola, que resolverían las necesidades agrarias de poblados citados en los decretos.

10.- El Delegado Agrario en el Estado de México, emitió su resumen y opinión, el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, proponiendo por un lado improcedente la restitución solicitada por el grupo promovente, al no acreditarse la forma y fecha del despojo de las tierras y por otro lado, propuso negar la dotación de tierras, ya que las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), concedidas por Mandamiento del Gobernador del Estado, estaban dentro de los terrenos señalados en los decretos presidenciales ya citados, los cuales no habían sido desincorporados; dejando a salvo los derechos de los capacitados, para que los hicieran valer conforme a sus intereses.

11.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó nuevo dictamen negativo, el trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, ya que los terrenos solicitados eran propiedad de la Federación, según Decretos Presidenciales y no habían sido desincorporados.

12.- El Decreto Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de octubre del mismo año, declaró las aguas, el lecho y las riveras de las Lagunas del Lerma en el Estado de México, de propiedad nacional.

13.- Este Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, radicó el expediente con el número 1825/93, y por acuerdo plenario de veintidós de junio de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó la remisión del mismo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con Sede en Toluca, Estado de México, para que conociera de la acción restitutoria, quien el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pronunció sentencia declarando improcedente tal acción.

14.- Este Tribunal Superior, por auto de primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, radicó el expediente en estudio, respecto de la acción de dotación de tierras, correspondiéndole el número de juicio agrario 183/95.

15.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando se requiriera del Cuerpo Consultivo Agrario, la práctica de trabajos que determinaran si los solicitantes, estaban en posesión de la superficie que se les había otorgado por Mandamiento Gubernamental, su régimen jurídico y el levantamiento topográfico de los terrenos excluyendo la Zona Federal; habiéndose comisionado al ingeniero Mario González Hernández, quien rindió su informe el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el cual asentó que:

“...1.- Se hizo la fotoidentificación de la superficie en estudio en virtud de que por estar gran parte de ésta inundada es imposible hacer un levantamiento topográfico en campo, razón por la cual se hizo un levantamiento fotogramétrico apoyado en material adquirido en la Subdirección de Estudio y Consulta del Territorio Estatal, Dirección del Sistema Estatal de Información, Secretaría de Planeación del Gobierno del Estado de México, como son las ortofotos número 1161, 1162, 1201 y 1202 a escala 1:5000 con fecha de vuelo 1989.

2.- Se hizo el cálculo del levantamiento fotogramétrico realizado, resultando una superficie total de 469-10-19.10 Has., y una superficie con cultivo de 183-02-46.30 Has., con los trabajos ya desarrollados, me permito desahogar lo ordenado en su atento oficio número 3103 de fecha 10. de noviembre de 1995.

1.- Verificar si el poblado de nuestra atención, se encuentra en posesión de la superficie que le fue otorgada por el Mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948.

Por mandamiento Gubernamental de fecha 10 de agosto de 1948 y ejecutado el 2 de octubre del mismo año, se conceden tierras al poblado de CAPULHUAC, una superficie de 514-00-00 Has., al poblado de referencia actualmente se encuentra en posesión de una parte de la totalidad de la superficie con cultivos de maíz, ya que el resto de ésta se encuentra inundada la cual no se puede cultivar, pero manifiestan los vecinos que en años anteriores se cultivaba la totalidad de la superficie, esto se observa en el plano elaborado por el suscrito y para mayor ilustración se anexan fotografías tomadas al terreno del cultivo, así como a las zonas inundadas el día de la inspección.

Esta situación también se encuentra asentado en el acta de fecha 17 de enero del presente año, misma que se anexa.

2.- Determinar el Régimen Jurídico de dicha superficie, así como el levantamiento topográfico respectivo, excluyendo aquella que sea considerada como Zona Federal.

Por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1924, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1924, por el que se declara que las aguas, Lecho y riveras de la Laguna de Lerma son de Propiedad Nacional.

Por Decreto Presidencial de fecha 21 de julio de 1943, publicado en **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre del mismo año, en el que señala textualmente que mientras no se hayan concluido las obras de captación, drenaje y desecación y no haga la declaración de que los terrenos ganados o que se descubra, pierdan el carácter de inalienables e imprescriptibles y adquieran el carácter de Nacionales para los efectos del artículo VI de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en vigor.

De acuerdo al plano informativo de las lagunas de Lerma. Laguna Tultepec (Segundo Vaso), Estado de México escala 1:10,000 el cual se construyó con planos de esta Dependencia, así como planos de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (Comisión Nacional del Agua), en el que especifica el límite de las Lagunas de Lerma, y se observa en la parte sur de lo que fue el ejido provisional de CAPULHUAC, existen superficies de 9-30-00 Has., que éstas quedaron consideradas dentro del plano de la posesión provisional a CAPULHUAC y fuera del límite del segundo vaso de Las Lagunas de Lerma...”.

16.- Por acuerdos para mejor proveer, de diez de junio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, la magistratura de instrucción, solicitó a diversas dependencias del Ejecutivo Federal, informes tanto de la desincorporación de las 7,752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas sesenta centiáreas), de las Lagunas del Lerma, como de la situación legal de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), en posesión del grupo gestor por ejecución del mandamiento gubernamental así como, si eran susceptibles de afectación agraria para beneficiar al poblado en estudio.

17.- El seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor, pronunció acuerdo para mejor proveer, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria, que verificara la capacidad agraria individual y colectiva del núcleo peticionario y determinara quiénes eran sus órganos de representación; y fue que por oficio UTO/1043/98, de dieciséis de octubre del novecientos noventa y ocho, la Unidad Técnica Operativa, envió a este Tribunal, documentación, de la que se conoce que el comisionado licenciado Alejandro Colmenares Colorado, en su informe de treinta de julio del mismo año, manifestó que había suspendido los mismos, por la oposición existente de los dos grupos interesados en la presente acción agraria, y que por oficio 805 de la misma fecha, el Representante Agrario en el Estado, solicitaba que se le requiriera a este Tribunal Superior, para que determinara con cuál grupo deberían practicar los trabajos encomendados.

18.- En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, por acuerdo de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado de instrucción, determinó que fuera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, quien realizara los trabajos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante y verificación de sus órganos de representación; el Tribunal citado, por oficio 2464/2000, de diecisiete de octubre de dos mil, remitió los trabajos que había realizado con el apoyo de la Procuraduría Agraria y la Representación Agraria del Estado de México, y se hacen consistir en la elección tanto del Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia y los trabajos de verificación de capacidad individual y colectiva, habiéndose censado doscientas sesenta y ocho personas del núcleo agrario en estudio, de las cuales resultaron con capacidad agraria ciento sesenta y cuatro.

19.- El veintidós de noviembre de dos mil, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo para mejor proveer, ordenando solicitar al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, informes del procedimiento de desincorporación de los terrenos pertenecientes a las Lagunas del Lerma; dichos informes fueron proporcionados por oficio DRPCPF.-0002, de ocho de enero de dos mil uno, en los que se señaló medularmente que no se había podido establecer dicho procedimiento en tales bienes de la Federación, en los que se encuentra incluida la fracción que ocupa el poblado en estudio, debido a la problemática existente en las 7,752-62-70 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, setenta centiáreas), entregadas por la Comisión Nacional del Agua a la Secretaría de Desarrollo Social, el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, a pesar de los trabajos interinstitucionales celebrados con la intervención de dependencias federales y estatales involucradas con este asunto, además de que no se ha contado con informes de la Secretaría de la Reforma Agraria, respecto de las ocupaciones irregulares de los terrenos ganados por la desecación de las lagunas por núcleos ejidales, comunales y posesiones precarias, iniciadas por la Delegación Agraria y en ocasiones con autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a pesar de que se los ha requerido en los años de mil novecientos noventa y cinco, a mil novecientos noventa y nueve; ni cuenta con los informes del Gobierno del Estado de México, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que determinen la superficie que ocupa la mancha urbana en dicha zona federal y las áreas precariamente ocupadas.

20.- Tomás Ramírez Barón y otros, por escrito de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitaron la protección constitucional en nombre del poblado “Capulhuac”, Municipio de su nombre, Estado de México, señalando como autoridades responsables entre otras a este Tribunal Superior y como actos reclamados la falta de resolución en el expediente 183/95, correspondiéndole conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el amparo número 825/99, y resuelto el once de abril del mismo año, y revocada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el tres de noviembre de dos mil, ordenando reponer el procedimiento.

21.- El Juez Sexto de Distrito, en Materia Administrativa en el Distrito Federal, una vez que repuso el procedimiento, pronunció sentencia el veintiséis de septiembre de dos mil uno, resolviendo respecto de los conceptos de violación esgrimidos en contra de este Tribunal Superior, conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitada, para el efecto de que se practicaran las medidas necesarias para integrar el expediente en estudio y en su oportunidad se emitiera la resolución correspondiente.

22.- El Comisariado Ejidal del núcleo promovente por escrito de dieciocho de enero de dos mil dos, ofrecieron pruebas y alegatos de los cuales se dará cuenta con posterioridad.

23.- Este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo plenario de siete de febrero de dos mil dos, determinó girar oficio recordatorio al Director del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a fin de que proporcionara los informes respecto de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), en posesión del poblado "Capulhuac", en relación con la desincorporación de las mismas, y ordenó la remisión de dicho acuerdo y la ejecutoria a la que se le estaba dando cumplimiento al Magistrado Ponente, a fin de que una vez que las Dependencias requeridas informaran respecto del acuerdo, formulara el proyecto de resolución que sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal.

24.- La Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, por oficio número D.DS.-4161/2002, de quince de julio de dos mil dos, informó a este Tribunal por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos que:

"...Me refiero a los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 Has., que fueron ganados a las "Lagunas de Lerma", en el estado de México, y concretamente con aquella extensión con área de 514-00-00 Has., que conforma el poblado denominado Capulhuac, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, quien tiene instaurado ante ese alto Tribunal, el juicio agrario No.183/95, sobre dotación de tierras, en el que se encuentra pendiente, dictar la resolución respectiva.

Sobre el particular y para los efectos que juzgue conveniente ese órgano jurisdiccional, con el presente le proporciono copia del oficio 20602A/1126/02 de 27 de junio de 2002, recibido en esta Dirección General vía fax, el 4 de los corrientes, donde el Arq. Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del referido poblado, se localiza en áreas no urbanizables y fuera de los límites que comprende el Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, así como el correspondiente al citado poblado, teniéndose considerada a dicha superficie, por la Secretaría de Ecología del estado de México, como cuerpo de agua dentro de las de riego, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y fauna del lugar, mediante la recuperación de las Lagunas, la cuales se pretenden inundar parcialmente..."

Acompañando a su ocurso el oficio citado, dirigido al licenciado Luis Miranda Nava, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, que firma el arquitecto Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, en copia, el cual en su parte medular señala:

"...En atención a su oficio No. SGG/SAJ/983/2002, de fecha veintiocho de abril de dos mil dos, mediante el cual solicita ante el C. Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se le informe sobre los usos del suelo que en base al Plan de Centro de Población Estratégico correspondiente, tienen asignados unos terrenos con una superficie de 514-00-00 has., con el objeto de que el Tribunal Superior Agrario esté en aptitud de resolver un juicio agrario promovido por pobladores de la zona de Lerma en contra de diversas autoridades federales; al respecto me permito comunicarle que del análisis del plano anexo, se encontró que estos terrenos se localizan en una zona considerada como área no urbanizable, fuera de los límites comprendidos tanto del Plan de Centro de Población Estratégico de Lerma, como de los planes de Ocoyoacac, Capulhuac, Tianguistenco y San Mateo Atenco, la cual en base a la información proporcionada por la Secretaría de Ecología del Estado de México, está considerada como un cuerpo de agua, dentro de las ciénegas de alto Lerma, donde no se permite ningún uso del suelo por ser una zona de riesgo, además de estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y fauna, mediante la recuperación de las lagunas del río Lerma, las cuales se pretenden inundar parcialmente..."

25.- El diecinueve de septiembre de dos mil dos, el Magistrado Instructor, pronunció acuerdo por medio del cual ordenó girar oficio al Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que proporcionara informes del procedimiento de desincorporación de los terrenos de Propiedad Federal con superficie de 7,752-62-60 (siete mil setecientas cincuenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta centiáreas), ganados a las Lagunas del Lerma en el Estado de México; y el Director General de Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo por oficio D.DEC.-7041/2002 REC:202007895, de once de noviembre del mismo año, informó:

“...Me refiero a los terrenos de propiedad federal con superficie de 7,752-62-60 Has., que fueron ganados a las “Lagunas de Lerma”, en el estado de México, y concretamente a los que conforma el poblado denominado Capulhuac, Municipio del mismo nombre, en la citada Entidad Federativa, con área de 514-00-00 Has...La totalidad de los terrenos que nos ocupa, presentan una problemática sumamente compleja, motivo por el cual se han estado llevando a cabo pláticas con representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Comisión Nacional del Agua y del Gobierno del Estado de México, a quien se le ha pedido su coadyuvancia en la solución de tal problemática, a efecto de establecer la estrategia a seguir y poder ejecutar las acciones que conforme a derecho procedan, para lograr que a dichos terrenos, se les de el uso mas adecuado y mejor aprovechamiento posible.

No obstante lo anterior, una vez más hago de su conocimiento que a juicio de esta Dirección General, ese Alto Tribunal, para dictar una resolución sobre terrenos federales, ya sea de tierras, como es el caso del poblado de “Capulhuac”, Municipio del mismo nombre en el estado de México, ampliación o restitución de tierras para ejidos o comunidades, no requiere de que estos terrenos sean desincorporados previamente, lo que le fue dado a conocer en el diverso D.DEC.-1539/2002 de 18 de marzo del presente año, del que para mejor proveer, le acompañó, del que le envió un tanto, esta Unidad Administrativa, también hizo de su conocimiento para los efectos a que hubiere lugar, la situación de la superficie de 514-00-00 Has., dentro de la que se localiza el citado poblado de “Capulhuac”,...

Lo anterior, a efecto de que ese órgano jurisdiccional, esté en condición de que tomando en cuenta el tipo de terrenos en que se ubica el poblado de referencia, el estado procedimental de la desincorporación de la totalidad de aquellos que conforman las Lagunas de Lerma y, que sobre los mismos o de cualesquiera que aún siendo propiedad del Gobierno Federal, fuere necesario que ese Tribunal tuviere que dictar una resolución, no se requeriría de su previa desincorporación, para la afectación de los mismos...”

26.- Este Tribunal Superior Agrario, el seis de diciembre de dos mil dos, emitió sentencia en cumplimiento a la ejecutoria del Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto 825/99, promovido por el comisariado ejidal del poblado en estudio, resolviendo modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de México, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, y otorgar al poblado multicitado por dotación 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), que se tomarían de la “Ciénega de Chimaliapan” de propiedad Federal, en beneficio de los ciento sesenta y cuatro capacitados.

27.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Capulhuac”, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que se les concedió por ejecutoria de seis de febrero de dos mil cuatro, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A.295/2003, para los efectos de que fuera dejada insubsistente la sentencia impugnada, ordenara la práctica de trabajos técnicos informativos y las diligencias necesarias para determinar si las restantes 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) dotadas en provisional era posible que fueran tomadas de los terrenos que se refiere el Decreto Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, y consecuentemente aptas para ser destinadas para satisfacer las necesidades agrarias de los peticionarios y en su momento se dictara la Resolución respectiva, destacando que las 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas) de “Ciénega de Chimaliapan”, quedaban intocadas.

28.- Este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de ejecutoria pronunció acuerdo plenario el treinta de noviembre de dos mil tres, dejando insubsistente la sentencia de mérito, señalando que al dictarse la nueva sentencia se debería reiterar la afectación referida en el párrafo anterior y, en su caso, afectar la superficie que pudiera existir derivada de los trabajo que se realizarían.

29.- El Magistrado Instructor pronunció acuerdo para mejor proveer en el sentido de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, practicara trabajos técnicos necesarios, previa notificación al Comisariado Ejidal del poblado en estudio, al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Social y a la Secretaría de Planeación del Gobierno, ambos del Estado de México, con los que se determinara si con motivo del Decreto Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, se describieron terrenos para ser destinados a cubrir las necesidades agrarias del poblado quejoso y de haber terrenos afectables, determinar si las 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) que inicialmente se les dotó al ejido en estudio por mandamiento provisional se puedan tomar de los terrenos de referencia.

30.- Los nuevos integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Capulhuac”, presentaron escrito por medio del cual solicitaron su reconocimiento acompañando las documentales que acreditaban tal personalidad.

31.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, dio cumplimiento a las órdenes contenidas por el acuerdo para mejor proveer de ocho de junio de dos mil cuatro, y remitió las documentales generadas, consistentes en el informe de la Brigada de Ejecución, acta circunstanciada y fotografías.

En su informe, señalaron que en primer lugar, habían contactado con las autoridades ejidales del poblado peticionario, quienes les habían informado que parte de los terrenos y caminos de acceso sobre los que se harían los trabajos estaban anegados, "esto es anegados" y, trasladándose a los mismos, habían corroborado que a la mayoría de las áreas, habían llegado caminando por lo inundado, fotografiando los terrenos por el lado sureste del polígono, ya que a la otra parte del terreno les había sido imposible ingresar, subrayando que las fotos correspondían a las partes con menos agua, y que sus acompañantes les dijeron que para llegar a la mojonera central, sólo se podía hacer en lancha, pues estaba en el área más inundada.

Ahora bien, el acta que al efecto levantaron, de su parte medular se conocen las siguientes circunstancias, ya anotadas en el informe al que se hace referencia pero, con mayor detalle como se verá a continuación:

"...LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO COMENTARON QUE LOS TERRENOS SOBRE LOS CUALES SE TIENEN QUE MEDIR E IDENTIFICAR, SE ENCUENTRAN ANEGADOS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR NOS TRASLADAMOS A LOS TERRENOS INICIANDO EL RECORRIDO POR EL CAMINO QUE LLAMAN CARRIL DOS QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL; PERCATANDONOS QUE NO EXISTE PASO POR QUE ESTAN INUNDADAS LAS TIERRA EN ESTE MOMENTO PARA LO CUAL Y A EFECTO DE ILUSTRAR A LA SUPERIORIDAD SE TOMAN VARIAS PLACAS FOTOGRAFICAS DEL LUGAR, ACTO CONTINUO NOS TRASLADAMOS AL CARRIL NUMERO UNO, MISMO QUE TAMBIEN ESTA INUNDADA INCLUSO SE HACE NOTAR QUE EL VEHICULO NO LLEGO AL LUGAR EN DONDE NOS UBICAMOS Y TOMAMOS PLACAS FOTOGRAFICAS, HACIENDO NOTAR QUE TAMPOCO EXISTE ACCESO POR LO INUNDADO DE LOS TERRENOS; ASI BIEN NOS TRASLADAMOS A OTRA AREA DENOMINADA CARRIL CINCO, LA CUAL SE ENCUENTRA EN LAS MISMAS CONDICIONES DE INUNDACION, TOMANDO PLACAS FOTOGRAFIAS DE LOS TERRENOS Y POR MANIFESTACION DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO LAS DEMAS AREAS ESTAN INACCESIBLES TANTO QUE PARA LLEGAR A LA MOJONERA CENTRAL SOLO SE PODRIA CON CANOA O LANCHAS, Y REFIEREN QUE TODO ESTO POR SER LA TEMPORADA DE LLUVIAS, ACLARANDO LOS PRESENTES QUE LOS CAMINOS DE ACCESO Y ALGUNOS TERRENOS SON LOS QUE ESTAN INUNDADOS, Y EN CUANTO AL CARRIL DOS EL DE LA VOZ ASENTA QUE CONDUCE A LA MOJONERA CENTRAL Y NO ES ASI SINO QUE ES UN CAMINO QUE ATRAVIESA EL EJIDO DE ORIENTE A PONIENTE, ESTANDO LA MOJONERA CENTRAL EN LA PARTE NORTE, A LA CUAL NO SE TUVO ACCESO POR LO INUNDADO DE TODOS LOS ACCESOS; POR LO QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS; SE LEVANTA LA PRESENTE PARA CONSTANCIA LEGAL, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN QUIENES NOS ACOMPAÑARON AL RECORRIDO Y PREVIA LECTURA DE LA MISMA..."

QUINTO. Una vez que este Tribunal analizó y estudió los autos del expediente que nos ocupa, se llegó a las siguientes conclusiones:

El comisionado Efrén Espinoza Hernández, en su informe de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, manifestó que había encontrado al grupo solicitante en posesión de 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), del predio "Ciénega de Chimaliapan", en el Estado de México, y fue con base en dichos trabajos, la entonces Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, había emitido su dictamen, proponiendo dotar al grupo solicitante con las tierras que tenían en posesión; posteriormente el Gobernador en su Mandamiento de diez de agosto del siguiente año, confirmó tal dictamen; mandamiento provisional que fue ejecutado en todos sus términos por el topógrafo Roberto Rayón C., el dos de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho; posesión provisional que fue verificada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ingeniero Mario González Hernández quien en su informe de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, señaló que cuando había realizado la inspección, el grupo tenía solamente 183-02-46.30 (ciento ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas), en posesión, las cuales cultivaban de maíz, y el resto de la superficie la había encontrado inundada; por último, que del cálculo practicado, habían resultado en la parte sur del ejido provisional de "Capulhuac", 9-30-00 (nueve hectáreas, treinta áreas), consideradas dentro del plano de la posesión provisional, fuera del límite del segundo vaso de las "Lagunas de Lerma".

Trabajos a los que este Tribunal Superior Agrario, les concede pleno valor probatorio, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, al tratarse de documentos que fueron expedidos por un funcionario público, revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO. Por otro lado, también de autos se conoce que, el Decreto Presidencial de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinticuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta y uno de octubre del mismo año, declaró las aguas, el lecho y las riberas de las "Lagunas del Lerma", en el Estado de México, de propiedad nacional; y los acuerdos presidenciales de veintinueve de diciembre de mil

novecientos veintiuno, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el dieciséis de febrero y treinta y uno de octubre de mil novecientos veintidós, y el once de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres, se declararon propiedad de la Nación, los terrenos de la Laguna de Lerma, estableciendo que los mismos permanecerían inalienables e imprescriptibles, en tanto finalizaran las obras de captación y desecación correspondientes, que dejarían al descubierto terrenos para aprovechamiento agrícola que resolverían las necesidades agrarias de poblados citados en el mismo, y con base en tales antecedentes, tanto el Delegado Agrario en el Estado de México, como el Cuerpo Consultivo Agrario, pronunciaron su resumen y opinión, el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, el dictamen de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, proponiendo negar la dotación de tierras, ya que las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), concedidas por Mandamiento Gubernamental, se ubicaban dentro de los terrenos señalados en los decretos presidenciales ya citados, y no habían sido desincorporados.

SEPTIMO. El Magistrado Instructor, contando con los antecedentes señalados, por acuerdos para mejor proveer de diez de junio y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis y veintidós de noviembre de dos mil, requirió de diversas dependencias del Ejecutivo Federal, informes de la situación real y jurídica de los terrenos incluidos en el Acuerdo y Decreto Presidencial citado en considerandos anteriores, entre los que se localiza la superficie que tienen en posesión los solicitantes de dotación de tierras del poblado en estudio concedida por Mandamiento Gubernamental, de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho; resultando que los informes obtenidos, coinciden en señalar que no existe la desincorporación de los terrenos por la problemática existente en toda la superficie.

Ahora bien, la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública, por conducto de su Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, en su oficio número DRPCPF-0002, de ocho de enero de dos mil uno, informó a este Tribunal Superior Agrario, que debido a la suspensión de los trabajos que se realizaban conjuntamente con las dependencias federales y estatales, no se ha podido establecer el procedimiento de desincorporación de terrenos desecados pertenecientes al "Río Lerma".

La misma Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, por oficio D.DEC.-4161/2002, de quince de julio de dos mil uno, comunicó que, conforme a los antecedentes que les proporcionó el arquitecto Víctor Manuel Chávez Alvarado, Director General de Operación Urbana, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, la superficie ocupada por el poblado en estudio, "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México, no era una área urbanizable, además de que estaba fuera de los límites del "Plan Centro de Población Estratégico del Lerma", teniéndose considerada tal superficie por la Secretaría de Ecología del Estado de México, como cuerpo de agua dentro de las Ciénegas del Alto Lerma, donde no se permite ningún uso de suelo, al ser zona de riesgo y estar contemplada en el proyecto de creación de áreas de protección a la flora y la fauna del lugar por la recuperación de las lagunas que se pretenden inundar parcialmente.

Posteriormente el Director General de Patrimonio Inmobiliario Federal, en cumplimiento del acuerdo para mejor proveer de diecinueve de septiembre de dos mil dos, por oficio número D.DEC.-7041/2002 REG:202007895, informó modularmente que en este caso, no se necesitaba que los terrenos que solicita en dotación el poblado en estudio, fueran desincorporados previamente para que este Tribunal Superior, los afectaran agrariamente.

OCTAVO. Por último, en cumplimiento a la ejecutoria del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, de seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo 295/2003, se practicaron trabajos técnicos informativos a fin de: "...determinar si las restantes trescientas veintidós hectáreas de las que inicialmente se dotó a la comunidad, ejidal quejosa por mandato del Ejecutivo del Estado de México, es posible sean tomadas de los terrenos a que se refiere el decreto presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el once de septiembre del mismo año, y consecuentemente, aptas para ser destinadas a satisfacer sus necesidades agrarias; hecho que sea, proceda a dictar la resolución que corresponda..."; trabajos practicados por la brigada de ejecución del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, integrada por el licenciado Isaías Gutiérrez Narváez e ingeniero Daniel Cárdenas Téllez, de los cuales se desprende según su informe de seis de octubre de dos mil cuatro, al que acompañaron acta circunstanciada y una serie de fotografías, que los terrenos sobre los cuales se harían los trabajos, estaban anegados e inclusive hasta inundados por lo cual, no pueden contribuir a satisfacer las necesidades agrarias del poblado en estudio; trabajos a los que se les concede pleno valor probatorio, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 129 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, al tratarse de documentos que fueron expedidos por un funcionario público, revestido de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

NOVENO. Respecto a las pruebas presentadas por los peticionarios en diversas ocasiones, se procede a realizar su valoración de la siguiente manera:

1.- De las treinta y cinco fotografías, presuntamente de los terrenos que tienen en posesión por Mandamiento Gubernamental, éstas no cuentan con la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas y que corresponden a lo representado en ellas, por lo tanto, conforme al artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, no constituyen prueba plena, no obstante lo anterior, de las mismas se aprecian terrenos de labor, pero preponderantemente terrenos inundados que cuentan con carrizo, lirio, etc.

2.- Oficio número PMC/150/01/2002, de once de enero de dos mil dos, expedido por el ingeniero Benjamín Aguilar García, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, dirigido al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, por medio del cual hace constar que los integrantes del ejido "Capulhuac", año con año practican trabajos de desazolve y saneamiento en el "Río Acalote" que pasa por tal ejido con el fin de prevenir y evitar inundaciones en época de lluvias que dañen los cultivos de maíz y hortalizas que realizan en los terrenos que poseen desde tiempos inmemoriales, manifestando además, que es el ejido que aporta forraje para ganado, maíz y hortalizas que consume la población; respecto de este documento, es preciso señalar que las constancias de once de enero de dos mil dos, expedido por el ingeniero Benjamín Aguilar García, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, que presentaron, son de desestimarse toda vez que, las autoridades municipales, no son competentes para conocer y hacer constar hechos que se encuentran fuera de sus atribuciones, así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

"...CERTIFICACIONES OFICIALES. No tiene eficacia probatoria suficiente para acreditar la posesión en materia agraria.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho (tesis número 59, página 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como es la que expide un presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria..."

Séptima _Epoca, Tercera Parte:

Vol. 78 pág. 43 A.R. 4287/71 Antonio Dosado Gutiérrez y otro. Unanimidad de 4 votos.

Vol. 80, pág.16 A.R.4121/74. Comunidad de San Bruno y sus Demasías. Mpio. de Cucurpe, Son. 5 votos.

Vols.91-96, pág. 11. A.R.1105/75 Gastón Luis Olliver Anchondo y otros. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2093/75 José Elizondo y otros. 5 votos.

Vols. 91-96, pág. 11 A.R. 2990/76. Juan Huervo Patraca. 5 votos.

A mayor abundamiento, respecto de que, a las documentales citadas, no se les concede ningún valor porque las autoridades que las expidieron no tienen facultades para emitir este tipo de constancias, también es aplicable el criterio sustentado en la tesis correspondiente a la Quinta Epoca, instancia: tercera sala, fuente: informes, tomo informe 1940, en la página 18 del tenor literal siguiente:

"...CERTIFICACIONES. Las certificaciones por autoridades administrativas solo pueden acreditar los hechos que se contraen al ejercicio de sus funciones y en relación con las constancias de sus respectivos archivos y, no hacen prueba plena como instrumentos públicos en materias ajenas.

Revisión 6437.Odilón Reyerros. 30 de enero de 1940. la publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente..."

3.- Tres contratos de prestación de servicios, firmados por el Representante del Ayuntamiento Constitucional de Capulhuac y Juan Gil Armas, de veintiséis de marzo, diecinueve de mayo y dos de agosto de dos mil uno, por medio de los cuales el segundo de los citados se comprometía a realizar trabajos de desazolve en el "Río Acalote", y el Ayuntamiento, le pagaría por sus servicios, en cada contrato \$25,000.00 (veinticinco mil pesos); estos documentos, no resultan ser los idóneos para demostrar que, el grupo solicitante se encuentra en posesión de la totalidad de los predios que les fueron concedidos por mandamiento gubernamental, pues lo único que se logra demostrar es que el representante del Ayuntamiento de Capulhuac, celebró un contrato con Juan Gil Armas, para realizar trabajos en el "Río Acalote".

4.- Recibo de pago de derechos, realizado por Tomás Ramírez Barrón, de dieciséis de noviembre de dos mil uno, ante la Secretaría de Hacienda, que comprende el periodo de noviembre de dos mil uno, a marzo de dos mil dos, por \$18,240.00 (dieciocho mil doscientos cuarenta pesos) a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por el permiso de aves acuáticas, (40 cintillos, costo unitario \$150.00) y derecho de aprovechamiento de caza (40x304); documentos con que se logra demostrar que Tomás Ramírez Barrón, integrante del grupo peticionario, realizó un pago por la cantidad citada a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por concepto de permiso y derecho de aprovechamiento de caza.

5.- Oficio número DEFMARNAE/SMA/F4802/250/2000, de veintisiete de septiembre de dos mil, firmado por el Delegado Federal de Medio Ambiente en el Estado de México, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por medio del cual se otorga el registro para el establecimiento de una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, por tres años a nombre de Tomás Ramírez Barrón, con domicilio en el ejido "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, registrando como nombre de la unidad de manejo (UMA) el ejido "Capulhuac", autorizando una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) reconociendo los terrenos, de carácter ejidal y estableciendo como la finalidad de ésta, la conservación y manejo de vida silvestre de las siguientes especies: pato triguero, pato golondrina, pato cola prieta o pato pinto, pato cuchara o bocón, pato chalcuan o panadero, pato cuacoxtle, pato cabeza roja, pato boludo chico, pato tepalcate, cerceta café o canela, cerceta alas verdes, cerceta alas azules, ganga, gallareta y agachona; actuaciones a las que se les otorga pleno valor probatorio en virtud de haberse practicado por un funcionario públicos en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites de su competencia, conforme a los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria; lográndose demostrar con dicha documental, que a nombre de Tomás Ramírez Barrón, que radica en el ejido "Capulhuac", Capulhuac, México, se expidió el registro de una Unidad de Conservación de la Vida Silvestre por tres años, en 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), además de que se dice que, tales terrenos están administrados por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

6.- Veintiún cláusulas de operación de la Unidad de Manejo, para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA); documento al que se le otorga pleno valor probatorio y con el se logra llegar al conocimiento que las unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, reguladas por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, deben cumplir con instrucciones específicas para su funcionamiento establecidas por la dependencia del Ejecutivo Federal citada.

Luego entonces, este Tribunal Superior, hace las siguientes estimaciones; de autos se desprende que ni en los terrenos que conforman el radio legal de afección del poblado en estudio ni en las comprendidas en el Decreto Presidencial de veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de septiembre del citado año, existen tierras que por sus características pudieran resultar aptas para se afectadas a favor del ejido peticionario.

Ahora bien, no obstante lo expresado en el párrafo que antecede, es procedente tomar en cuenta lo siguiente, la superficie concedida por Mandamiento Gubernamental, que no le ha sido dotada en definitiva al poblado "Capulhuac", Capulhuac, México, es del orden de 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas) en virtud de que en la documentación que conforman los autos, en repetidas ocasiones, lisa y llanamente, se ha señalado que están inundadas.

Pero a pesar de tales aseveraciones, este Tribunal Superior Agrario en un análisis exhaustivo a las constancias que reflejan la situación real imperante en los terrenos cuya superficie se acaba de señalar, destaca que durante la sustanciación de este juicio, quedó probado que desde que el poblado en estudio fue beneficiado por Mandamiento Gubernamental, el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en realidad ha tenido en posesión la totalidad de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), en la inteligencia de que parte de éstas, que es inundable, la aprovechan para fines agrícolas en los meses del año en que no llueve, e inclusive dentro de esta superficie se localiza la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, reconocida por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que respecto de las 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), que poseen los solicitantes, en ningún momento han sido perturbados en la misma o, en su caso, se ha ejercitado algún medio de impugnación, cuya finalidad fuera desposeerlos de la citada superficie, ya sea por particulares, grupos de campesinos, comunidades agrarias o funcionarios de dependencias federales o estatales; haciendo resaltar que desde la fecha en que se ejecutó el mandamiento del Ejecutivo Federal, han transcurrido más de cincuenta años.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario, concluye que procede confirmar el Mandamiento Gubernamental de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, que concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "Capulhuac", Municipio Capulhuac, Estado de México, 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), de terrenos propiedad de la Federación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento sesenta y cuatro campesinos capacitados.

Procediendo a hacer la siguiente aclaración, de las 514-00-00 (quinientas catorce hectáreas), citadas, este Tribunal Superior, por sentencia de seis de diciembre de dos mil dos, concedió al poblado en estudio 192-32-46.30 (ciento noventa y dos hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta y seis centiáreas, treinta miliáreas) afectación que se encuentra firme al no haber sido impugnadas por ningún medio legal.

Una vez hecha la aclaración anterior, es de concluirse que procede la afectación de 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), de terrenos propiedad de la Federación con fundamento como ya se había dicho en párrafos anteriores, en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar al poblado "Capulhuac", Municipio Capulhuac, Estado de México, no obstante y como ya quedó señalado están en posesión de ellas y, aunque en una parte del año se inundan, en las épocas de secas, las han venido trabajando, a partir de que se les entregaron en provisional; en la inteligencia de que dentro de esta superficie, en 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), está establecida una Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), que el ejido de "Capulhuac" tiene legalmente registrada en la Delegación, de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en el Estado de México, por último, respecto al destino que se le dará a las tierras que se conceden, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, en la inteligencia de que la superficie que se concede, solamente podrán dedicarse a labores agrícolas o ganaderas sin opción a construir viviendas.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Esta sentencia, se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del núcleo solicitante de tierras del poblado denominado "Capulhuac", Municipio de Capulhuac, Estado de México.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, pronunciado el diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

TERCERO. Se concede al poblado citado en el primer resolutivo de esta sentencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 321-67-53.70 (trescientas veintiuna hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas, setenta miliáreas), que se tomarán del predio "Ciénega de Chimaliapan", de propiedad Federal, para beneficiar al poblado en estudio.

CUARTO. Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se está dando a la ejecutoria del seis de febrero de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo número D.A.-295/2003, promovido por Tomás Ramírez Barón y otros, en representación del poblado "Capulhuac", Capulhuac, Estado de México.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a las secretarías de: la Función Pública, del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente agrario número 1129/99, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- 21 Distrito.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Visto para resolver el expediente agrario número 1129/99 del índice de este Tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado citado al rubro, y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito y anexos recibidos en este Tribunal el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (fojas 1 a 12), León Marcelino Hernández López y Agustín López García, representantes comunales del poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria para el efecto de que por resolución judicial se le otorgue al poblado que representan el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

II. Por auto de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve (foja 13), se admitió a trámite dicha solicitud, la cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 1129/99, se fijó fecha para celebrar la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

III. En la referida audiencia (fojas 15 a 20, 39 a 41, 50 a 54 y 74 a 77), los promoventes ratificaron su escrito de demanda, se recibió la testimonial de Valente Salinas Pérez, Pablo Méndez Pérez y Nicolás Aragón Pérez, se citó a los representantes de los poblados colindantes al peticionario: 1. San Martín Buenavista, 2. San Miguel Maninaltepec, ambos del Distrito de Ixtlán de Juárez, 3. San Juan Teponaxtla, del Distrito de Cuicatlán, 4. Santa Cruz Tepetotutla, del Distrito de Tuxtepec, y 5. Sociedad Agrícola Río Blanco, Compañía Río Verde, del Distrito de Cuicatlán, para que se pronunciaran respecto de las diligencias de jurisdicción voluntaria. Se requirió a los promoventes para que exhibieran el levantamiento topográfico de la superficie cuyo reconocimiento solicitan y las actas de conformidad de linderos con todos y cada uno de sus colindantes; asimismo, se ordenó la realización de los estudios socio-económicos necesarios para verificar los beneficios que obtendrían con el reconocimiento de la comunidad. El estudio socio-económico realizado por la Procuraduría Agraria se encuentra visible a la foja 125 y el efectuado por el Instituto Nacional Indigenista de la foja 143 a la 148.

IV. Mediante acuerdo del doce de agosto del año dos mil dos (foja 243), se agregó el levantamiento topográfico requerido al poblado solicitante, el cual fue realizado por el ingeniero Hernando Hernández Mora (fojas 245 a 246), el cual fue ratificado por éste en actuación del dos de septiembre siguiente (fojas 249 y 250). Posteriormente, mediante acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil dos, para mejor proveer, se requirió al citado profesionista que exhibiera el original del plano referente a dichos trabajos y se giró oficio a la Representación Agraria, para que informara a este Tribunal si dicha dependencia ha realizado trámite alguno sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor del poblado solicitante; estos requerimientos fueron recibidos mediante proveídos del quince y veinticinco de octubre de ese mismo año (fojas 263, 264, 265, 266 y 267). Por acuerdo del seis de febrero de dos mil tres (fojas 269 y 270) se ordenó a la Brigada de Ejecución para que levantara el plano proyecto informativo de los terrenos comunales solicitados, asimismo, se requirió al Registro Agrario Nacional para que remitiera a este Unitario copia certificada de los documentos fundamentales de los poblados colindantes con el peticionario y se requirió a la Sociedad Agrícola Río Blanco, Compañía Río Verde, que exhibiera el acta constitutiva y plano correspondiente. La documentación solicitada al órgano registral corre agregada a fojas 273 a 339, a su vez la documentación solicitada a la Sociedad Agrícola obra a fojas 344 a 360. Por su parte la Brigada de Ejecución mediante oficio sin número recibido bajo el folio 5054 (fojas 444 a 462), exhibió el levantamiento topográfico que se le encomendó, mismo que se puso a la vista de los interesados.

En tales condiciones mediante acuerdo del quince de diciembre del año próximo pasado (foja 470), se puso el expediente a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 98 fracción II, 165, 185, 189 y 195 de la Ley Agraria y 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El expediente en estudio versa sobre el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de la procedencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se resuelven se procede a identificar la superficie, motivo del reconocimiento y titulación de bienes comunales pretendida por el poblado peticionario. Al respecto es de señalarse que los peticionarios del poblado de referencia señalaron que tienen la posesión respecto de la superficie cuyo reconocimiento comunal demandan por esta vía de jurisdicción voluntaria, en el que no existe litigio; en tal virtud ofrecieron el dictamen pericial en topografía y plano topográfico elaborado por el ingeniero Hernando Hernández Mora, los cuales corren agregados a fojas 245, 246, 252, 253 y 266. En su dictamen pericial el perito refiere que las medidas y colindancias del terreno solicitado son: Al Norte mide 2,774.99 (dos mil setecientos setenta y cuatro metros, noventa y nueve centímetros) y colinda con terrenos comunales de Santa Cruz Tepetotula; al Sur mide 3,143.37 (tres mil ciento cuarenta y tres metros, treinta y siete centímetros) y colinda con terrenos comunales de San Miguel Maninaltepec; al Este mide 12,789.69 (doce mil setecientos ochenta y nueve metros, sesenta y nueve centímetros) y colinda con terrenos comunales de San Martín Buena Vista y al Oeste mide 4,170.37 (cuatro mil ciento setenta metros, treinta y siete centímetros) y colinda con terrenos comunales de San Juan Teponaxtla, así también colinda por este viento con los terrenos de la Sociedad Río Verde de San Juan Teponaxtla, en una colindancia de 4,020.00 (cuatro mil veinte metros) en línea recta; a su vez en el original del plano topográfico visible a foja 254 refiere que la superficie pretendida está compuesta por 3,096-08-22.31 (tres mil noventa y seis hectáreas, ocho áreas, veintidós centiáreas y treinta y un milíáreas).

A su vez de los trabajos topográficos realizados por la Brigada de Ejecución de este órgano jurisdiccional se conoce que la superficie pretendida por el núcleo solicitante está conformada por 3,029-42-60.58 (tres mil veintinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta punto cincuenta y ocho centiáreas), cuya descripción limítrofe es la siguiente:

"...Partiendo del vértice número (UNO) o mojonera 'CERRO MANDA' punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de Tuxtepec, Terrenos de la Sociedad Río Verde de Teponaxtla, Municipio de Cuicatlán y Terrenos comunales que se deslindan, de aquí se parte con un rumbo SUROESTE de 34 grados, 11 minutos, 57 segundos y a una distancia de 189.643 metros, se llega al vértice número (DOS) donde se localiza una mojonera de concreto; de aquí se parte con un rumbo SUROESTE de 36 grados, 21 minutos, 35 segundos y una distancia de 705.045 metros se llega al vértice (TRES) donde se localiza una mojonera de concreto; de aquí se parte con un rumbo SUROESTE de 36 grados, 19 minutos, 30 segundos y una distancia de 500.950 metros, se llega al vértice número (CUATRO) donde se encontró una mojonera de concreto misma que se localiza a un costado del camino de terracería que va de Teponaxtla al entronque de la Carretera Oaxaca-Tuxtepec; se continúa con rumbo SUROESTE de 36 grados, 34 minutos, 10 segundos y una distancia de 2212.852 metros, se llega al vértice número (CINCO); se continúa con rumbo SUROESTE de 56 grados, 53 minutos, 53 segundos y una distancia de 320.00 metros, se llega al vértice número (SEIS) el cual es punto trino entre los terrenos de la Sociedad Río Verde de Teponaxtla, terrenos comunales de San Juan Teponaxtla y los que se deslindan, colindando del vértice uno al actual con terrenos comunales de La Sociedad Río Verde de Teponaxtla; se continúa con rumbo SUROESTE de 56 grados, 53 minutos, 53 segundos y distancia de 265.526 metros, se llega al vértice número (SIETE); de aquí se continúa con rumbo SUROESTE de 26 grados, 02 minutos, 36 segundos y distancia de 501.853 metros, se llega al vértice número (OCHO); se continúa con rumbo SUROESTE de 51 grados, 41 minutos, 32 segundos y una distancia de 483.248 metros, se llega al vértice número (NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 53 grados, 55 minutos, 47, segundos y distancia de 135.830 metros, se llega al vértice número (DIEZ); se continúa con rumbo SUROESTE de 52 grados, 02 minutos, 56 segundos y distancia de 130.558 metros, se llega al vértice número (ONCE); se continúa con rumbo SURESTE de 34 grados, 31 minutos, 20 segundos y distancia de 181.232 metros, se llega al vértice número (DOCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 41 grados, 36 minutos, 08 segundos y distancia de 227.255 metros, se llega al vértice número (TRECE); se continúa con rumbo SURESTE de 16 grados, 32 minutos, 20 segundos y distancia de 354.760 metros, se llega al vértice número (CATORCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 45 grados, 00 minutos, 05 segundos y distancia de 1203.238 metros, se llega al vértice número (QUINCE); se continúa con rumbo SUROESTE de 20 grados, 22 minutos, 18 segundos y distancia de 287.678 metros, se llega al vértice número (DIECISEIS), cruzando en este tramos, al arroyo 'Cotoche'; se continúa con rumbo NOROESTE de 73 grados, 57 minutos, 12 segundos y distancia de 436.382 metros, se llega al vértice (DIECISIETE); se continúa con rumbo SUROESTE de 46 grados, 08 minutos, 29 segundos y una distancia

de 318.294 metros, se llega al vértice número (DIECIOCHO); se continúa con rumbo SUROESTE de 80 grados, 38 minutos, 21 segundos y una distancia de 431.842 metros, se llega al vértice número (DIECINUEVE) punto denominado 'Toma de Agua' donde se construyó una mojonera de concreto, envuelta de lámina de zinc, entre las comunidades de San Mateo La Reforma II y San Miguel Maninaltepec, colindando del vértice seis al actual con terrenos correspondientes al área federal del arroyo 'Zorra' y por el lado derecho del arroyo mencionado terrenos comunales de San Juan Teponaxtla; se continúa con rumbo SURESTE de 65 grados, 08 minutos, 14 segundos y una distancia de 738.720 metros, se llega al vértice número (VEINTE) o mojonera denominada 'Peña lengua' misma que se localiza en la parte alta del cerro; se continúa con rumbo SURESTE de 43 grados, 40 minutos, 33 segundos y distancia de 721.055 metros, se llega al vértice número (VEINTIUNO); de aquí se continúa con rumbo SURESTE de 24 grados, 56 minutos, 26 segundos y distancia de 255.984 metros, se llega al vértice número (VEINTIDOS); se continúa con rumbo SURESTE de 30 grados, 51 minutos, 26 segundos y una distancia de 556.075 metros, se llega al vértice número (VEINTITRES); se continúa con rumbo SUROESTE de 03 grados, 26 minutos, 04 segundos y distancia de 470.420 metros, se llega al vértice número (VEINTICUATRO); se continúa con rumbo SURESTE de 15 grados, 48 minutos, 41 segundos y una distancia de 109.248 metros, se llega al vértice número (VEINTICINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 87 grados, 37 minutos, 10 segundos y una distancia de 222.459 metros, se llega al vértice número (VEINTISEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 49 grados, 27 minutos, 27 segundos y una distancia de 333.743 metros, se llega al vértice número (VEINTISIETE); se continúa con rumbo SURESTE de 55 grados, 57 minutos, 04 segundos y distancia de 71.611 metros, se llega al vértice número (VEINTIOCHO); de aquí se continúa con rumbo SURESTE de 15 grados, 27 minutos, 00 segundos y distancia de 215.639 metros, se llega al vértice número (VEINTINUEVE); se continúa con rumbo SUROESTE de 41 grados, 40 minutos, 39 segundos y una distancia de 146.477 metros, se llega al vértice número (TREINTA), se continúa con rumbo SUROESTE de 72 grados, 05 minutos, 58 segundos y distancia de 246.863 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y UNO) punto trino entre los terrenos comunales que se deslindan, terrenos correspondientes al área federal del río grande y terrenos comunales de San Martín Buenavista también conocido como confluencia de ríos San Mateo y río grande, haciendo la aclaración que el vértice antes descrito quedó identificado como vértice 61 en el acta de ejecución de los terrenos comunales de San Martín Buenavista, colindando del vértice diecinueve al veintitrés con terrenos comunales de San Miguel Maninaltepec y del vértice veintitrés al treinta y uno con terrenos correspondientes al área federal del río grande; se continúa con rumbo SURESTE de 18 grados, 35 minutos, 59 segundos y distancia de 112.123 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y DOS); se continúa con rumbo SURESTE de 68 grados, 46 minutos, 33 segundos y distancia de 142.386 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 88 grados, 02 minutos, 56 segundos y distancia de 434.598 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y CUATRO); se continúa con rumbo SURESTE de 78 grados, 38 minutos, 28 segundos y distancia de 180.129 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y CINCO); se continúa con rumbo NOROESTE de 04 grados, 52 minutos, 52 segundos distancia de 226.851 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y SEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 68 grados, 46 minutos, 53 segundos y distancia de 463,773 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 12 grados, 39 minutos, 07 segundos y distancia de 148.023 metros, se llega al vértice (TREINTA Y OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 50 grados, 13 minutos, 45 segundos y distancia de 213.545 metros, se llega al vértice número (TREINTA Y NUEVE) se continúa con rumbo NORESTE de 06 grados, 15 minutos, 01 segundos y distancia de 112.397 metros, se llega al vértice (CUARENTA); se continúa con rumbo NORESTE de 80 grados, 39 segundos y distancia de 149.413 metros se llega al vértice número (CUARENTA Y UNO); se continúa con rumbo NORESTE de 24 grados, 51 minutos, 01 segundos y distancia de 138.833 metros se llega al vértice número (CUARENTA Y DOS); se continúa con rumbo SURESTE de 85 grados, 24 minutos, 36 segundos y distancia de 94.994 metros se llega al vértice número (CUARENTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 69 grados, 21 minutos, 05 segundos y distancia de 155.155 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 83 grados, 20 minutos, 22 segundos, y distancia de 449.817, se llega al vértice (CUARENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 47 grados, 50 minutos, 06 segundos y distancia de 157.562 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y SEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 86 grados, 39 minutos, 02 segundos y distancia de 138.856 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 74 grados, 51 minutos, 59 segundos y distancia de 209.883 metros, se llega al vértice (CUARENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 47 grados, 32 minutos, 46 segundos y distancia de 137.236 metros, se llega al vértice número (CUARENTA Y NUEVE), se continúa

con rumbo NORESTE de 76 grados, 26 minutos, 34 segundos y distancia de 197.242 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA), se continúa con rumbo NORESTE de 40 grados, 34 minutos, 06 segundos y distancia de 808.423 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y UNO); se continúa con rumbo SURESTE de 05 grados, 26 minutos, 27 segundos y distancia de 114.368 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y DOS); se continúa con rumbo NORESTE de 38 grados, 37 minutos, 08 segundos y distancia de 217.318 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 75 grados, 40 minutos, 11 segundos y distancia de 142.304 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 08 grados, 59 minutos, 09 segundos y distancia de 137.717 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y CINCO); de aquí se continúa con rumbo NORESTE de 66 grados, 13 minutos, 32 segundos y distancia de 95.590 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y SEIS); se continúa con rumbo NOROESTE DE 01 grados, 08 minutos, 41 segundos y distancia de 220.613 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 86 grados, 19 minutos, 28 segundos y distancia de 189.170 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y OCHO); se continúa con un rumbo SURESTE de 65 grados, 42 minutos, 03 segundos y a una distancia de 190.548 metros, se llega al vértice número (CINCUESTA Y NUEVE); se continúa con un rumbo NORESTE de 65 grados, 51 minutos, 44 segundos y una distancia de 191.986 metros, se llega al vértice número (SESENTA); se continúa con un rumbo NORESTE de 25 grados, 29 minutos, 28 segundos y una distancia de 305.313 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y UNO); se continúa con rumbo NORESTE de 63 grados, 42 minutos, 05 segundos y una distancia de 259.203 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y DOS); se continúa con rumbo NORESTE de 04 grados, 34 minutos, 44 segundos y una distancia de 524.021 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y TRES); se continúa con rumbo NOROESTE de 14 grados, 08 minutos, 23 segundos y distancia de 156.117 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 33 grados, 02 minutos, 01 segundos y una distancia de 197.799 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 13 grados, 11 minutos, 57 segundos y una distancia de 129.313 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y SEIS); se continúa con rumbo SURESTE de 71 grados, 35 minutos, 38 segundos y una distancia de 175.113 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 25 grados, 26 minutos, 57 segundos y distancia de 218.346 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y OCHO); de aquí se continúa con rumbo NORESTE de 08 grados, 00 minutos, 17 segundos y distancia de 1019.293 metros, se llega al vértice número (SESENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NORESTE de 29 grados, 10 minutos, 13 segundos y una distancia de 179.287 metros, se llega al vértice número (SETENTA); se continúa con rumbo NORESTE de 21 grados, 37 minutos, 06 segundos y distancia de 121.771 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y UNO); se continúa con rumbo NORESTE de 35 grados, 16 minutos, 26 segundos y distancia de 68.511 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y DOS); se continúa con rumbo NORESTE de 28 grados, 42 minutos, 22 segundos y distancia de 72.090 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 34 grados, 07 minutos, 59 segundos y distancia de 56.769 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NOROESTE de 07 grados, 48 minutos, 48 segundos y distancia de 41.120 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 21 grados, 06 minutos, 09 segundos y distancia de 234.557 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 03 grados, 37 minutos, 47 segundos y distancia de 140.142 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NOROESTE de 15 grados, 53 minutos, 13 segundos y distancia de 168.111 metros, se llega al vértice (SETENTA Y OCHO), se continúa con rumbo NOROESTE de 39 grados, 16 minutos, 40 segundos y distancia de 75.381 metros, se llega al vértice número (SETENTA Y NUEVE); se continúa con rumbo NOROESTE de 06 grados, 03 minutos, 24 segundos y distancia de 30.556 metros, se llega al vértice (OCHENTA); se continúa con rumbo NORESTE de 23 grados, 45 minutos, 31 segundos y distancia de 121.975 metros se llega al vértice número (OCHENTA Y UNO); se continúa con rumbo NORESTE de 19 grados, 27 minutos, 37 segundos y distancia de 75.560 metros se llega al vértice número (OCHENTA Y DOS); de aquí se continúa con rumbo NORESTE de 13 grados, 03 minutos, 44 segundos y distancia de 52.874 metros se llega al vértice número (OCHENTA Y TRES); se continúa con rumbo NORESTE de 25 grados, 03 minutos, 16 segundos y distancia de 81.733 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y CUATRO); se continúa con rumbo NORESTE de 25 grados, 26 minutos, 30 segundos, y distancia de 70.276 metros, se llega al vértice (OCHENTA Y CINCO); se continúa con rumbo NORESTE de 05 grados, 22 minutos, 05 segundos y distancia de 57.036 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y SEIS); se continúa con rumbo NORESTE de 47 grados, 02 minutos, 27 segundos y distancia de 51.550

metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y SIETE); se continúa con rumbo NORESTE de 38 grados, 03 minutos, 10 segundos y distancia de 108.489 metros, se llega al vértice (OCHENTA Y OCHO); se continúa con rumbo NORESTE de 06 grados, 56 minutos, 30 segundos y distancia de 298.017 metros, se llega al vértice número (OCHENTA Y NUEVE) o mojonera denominada 'Cerro Manta' o 'Cerro ropa' punto trino entre los terrenos comunales de San Martín Buenavista, Municipio de San Pedro Yólox, Santa Cruz Tepetotutla, Municipio de Tuxtepec y los que se deslindan, colindando del vértice 31 a la distancia intermedia entre los vértice 68 al 69 con terrenos correspondientes al área federal del arroyo San Mateo y del lado opuesto comunales de San Martín Buenavista y del punto intermedio antes referido al actual con terrenos comunales de San Martín Buenavista; se continúa con rumbo NOROESTE de 65 grados, 06 minutos, 17 segundos y distancia de 545.440 metros, se llega al vértice número (NOVENTA) o mojonera denominada 'Barranca de chiches' o 'Cerro Chango'; se continúa con rumbo NOROESTE de 59 grados, 40 minutos, 15 segundos y distancia de 2141.192 metros, se llega al vértice número (UNO) punto de inicio y fin del presente deslinde...".

Ahora bien, los trabajos técnicos informativos realizados por el perito de la comunidad promovente, ingeniero Hernando Hernández Mora, los cuales son valorados al tenor de lo dispuesto en el artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 189 de la Ley Agraria, no son de tomarse en cuenta, toda vez que el referido profesionista no señala el equipo ni el método que utilizó para realizar su levantamiento topográfico; tampoco se advierte que dicho trabajo lo haya hecho con citación a los colindantes, a diferencia de los trabajos técnicos realizados por la Brigada de Ejecución de este Unitario, por tanto, de conformidad con los numerales 197 del Código Procesal citado y 189 de la Ley de la materia son estos últimos trabajos los que se toman en cuenta para determinar la superficie cuyo reconocimiento solicitada por el poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y es de 3,029-42-60.58 (tres mil veintinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta punto cincuenta y ocho centiáreas).

CUARTO.- El Instituto Nacional Indigenista a través de la perito en antropología Ana Hilda Ramírez Contreras, realizó el estudio étnico social en la comunidad promovente La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca (fojas 143 a 148); que versó en la realización de una investigación de campo en la comunidad mencionada y de entrevista a autoridades agrarias, civiles y religiosas y a algunos vecinos de la misma; con lo cual se evidencia la existencia de hecho de la comunidad promovente, misma que al realizarse tal estudio contaba con quinientas cuarenta y ocho personas que conforman aproximadamente noventa y dos familias, todas ellas indígenas chinantecos, cuya actividad principal es realizada en el campo, los granos que siembran son el maíz y frijol aunque llegan a tener unas cuantas matas de café.

Del estudio socioeconómico rendido por el Jefe de la Residencia de la Procuraduría Agraria de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de la comunidad promovente San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil uno (foja 125), se conoce que en ese momento el núcleo tenía una población total de 104 (ciento cuatro) jefes de familia dedicados en un noventa y cinco por ciento a la agricultura y el cinco por ciento restantes a otras actividades. Ahora bien, de la relación de los posesionarios de tierras comunales del poblado promovente (fojas 117 a 120), agregada al acta de elección de los actuales representantes de bienes comunales de la comunidad de que se trata, se advierte que existen 110 (ciento diez) campesinos que poseen las tierras comunales pretendidas cuyos nombres son:

1.- Antonio Pérez García.- 2.- Hipólito García García.- 3.- León Marcelino Hernández López.- 4.- Agustín López García.- 5.- Tomás López Pérez.- 6.- Alberto Méndez Martínez.- 7.- Gregorio Pérez García.- 8.- Pablo Pérez García.- 9.- Teodoro Mendoza García.- 10.- Silverio Pérez García.- 11.- Gregorio Pérez López.- 12.- Armando Salinas Hernández.- 13.- Federico Pérez Martínez.- 14.- Artemio López Pérez.- 15.- Pablo Méndez Pérez.- 16.- Arturo Méndez Martínez.- 17.- Vicente Pérez Pérez.- 18.- Agustín Salinas Pérez.- 19.- Miguel López Méndez.- 20.- Lorenzo García Pérez.- 21.- Salvador García López.- 22.- Delfino Méndez Pérez.- 23.- Alvaro García Salinas.- 24.- Valente Salinas Pérez.- 25.- Erasto Salinas Hernández.- 26.- Bacilio Hernández Cuevas.- 27.- Tiburcio Hernández Pérez.- 28.- Víctor García López.- 29.- Quirino Pérez Martínez.- 30.- Enedino Pérez López.- 31.- Anastasio Pérez López.- 32.- Doroteo Pérez López.- 33.- Abraham Hernández López.- 34.- Samuel Pérez Hernández.- 35.- Bardomiano Pérez Martínez.- 36.- Isidro García Méndez.- 37.- Valente García Pérez.- 38.- Rufino García Pérez.- 39.- Gregorio García Pérez.- 40.- Máximo Pérez Martínez.- 41.- Maximino Pérez García.- 42.- Juan Pérez Pérez.- 43.- Panuncio Pérez Martínez.- 44.- Nicolás Aragón Pérez.- 45.- Zeferino Pérez García.- 46.- Jorge García Méndez.- 47.- Norberto Pérez Salinas.- 48.- Romualdo García García.- 49.- Alfredo Riveros Reyes.- 50.- Margarito Riveros Méndez.-

51.- Paulino Hernández López.- 52.- Apolinar Pérez López.- 53.- Bernardino Mendoza García.- 54.- Pedro García Pérez.- 55.- Raymundo Pérez García.- 56.- Hermógenes García Salinas.- 57.- Felipe Méndez López.- 58.- Fidel Méndez Martínez.- 59.- Erasto Méndez López.- 60.- Moisés García Martínez.- 61.- Emiliano García Pérez.- 62.- Alejandro García Pérez.- 63.- Gregorio García Leyva.- 64.- Luis Pérez Hernández.- 65.- Alfonso Pérez Pérez.- 66.- Justino Pérez Pérez.- 67.- Martín Pérez Pérez.- 68.- Javier Hernández Méndez.- 69.- Pedro Pérez Hernández.- 70.- Daniel Pérez García.- 71.- Felipe Pérez López.- 72.- Jesús García Pérez.- 73.- Francisco López Santiago.- 74.- Alejo López Pérez.- 75.- Agustín Pérez Méndez.- 76.- Ismael Pérez García.- 77.- Angel Pérez Méndez.- 78.- Emigdio Pérez Hernández.- 79.- Alfredo Pérez Martínez.- 80.- Valente García Pérez.- 81.- Holiverio López Pérez.- 82.- Maximino López Pérez.- 83.- Eugenio Pérez Hernández.- 84.- Amador García Méndez.- 85.- Eusebio García Méndez.- 86.- Miguel Pérez Méndez.- 87.- Joaquín López García.- 88.- Juan Méndez García.- 89.- Zeferino Hernández López.- 90.- Paúl Hernández Martínez.- 91.- Filemón Pérez López.- 92.- Victorino García García.- 93.- Erasto Aragón Pérez.- 94.- Felipe García Pérez.- 95.- Guillermo Pérez García.- 96.- Eduardo Riveros Méndez.- 97.- Miguel Méndez Pérez.- 98.- Hilario Méndez Martínez.- 99.- Claudio García García.- 100.- David López Méndez.- 101.- Fortino García López.- 102.- Pío Pérez García.- 103.- Expro Pérez García.- 104.- Maurino Pérez Cuevaz.- 105.- Roberto García García.- 106.- Elíseo García García.- 107.- Juan Pérez López.- 108.- Florencio López Méndez.- 109.- Javier Pérez López y 110.- Nicasio Aragón Pérez.

QUINTO.- A fin de constatar que la posesión de los bienes materia del reconocimiento no se encuentra controvertida y para proteger los derechos de los colindantes debe existir la conformidad de los mismos, lo que en el asunto que nos ocupa sí acontece, ya que obra en autos las actas convenio (fojas 9 a 12, 126 a 135), celebradas entre la comunidad promovente y los poblados de Santa Cruz Tepetotula, Municipio de San Felipe Usila; San Miguel Maninaltepec, Municipio de San Juan Quiotepec; Sociedad Agrícola Río Blanco Compañía Río Verde; Municipio de San Juan Tepeuxila; San Juan Teponaxtla, Municipio de San Juan Tepeuxila y San Martín Buena Vista, Municipio de San Pedro Yólox. Asimismo, la posesión de la superficie de tierras materia del reconocimiento quedó debidamente identificada con la información testimonial rendida por Valente Salinas Pérez, Pablo Méndez Pérez y Nicolás Aragón Pérez, la cual se encuentra adminiculada con el contrato privado de compraventa de fecha veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos e instrumento notarial número ocho del veintinueve de ese mismo mes y año (fojas 29 a 32), relativos a la venta del terreno denominado "Despoblado San Mateo", que realizó el pueblo de San Miguel Maninaltepec, como dueño del mismo de acuerdo a su título primordial, a favor de San Francisco La Reforma, perteneciente al Distrito de Ixtlán, Oaxaca. Las pruebas referidas en el presente párrafo, adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203 y 215 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Con lo anterior queda probado que el poblado peticionario, guarda de hecho el estado comunal sobre la superficie pretendida, misma que de acuerdo al levantamiento topográfico de la Brigada de Ejecución de este Tribunal, valorado con anterioridad, es de 3,029-42-60.58 (tres mil veintinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta punto cincuenta y ocho centiáreas), de terrenos en general, cuyas colindancias quedaron descritas en el considerando tercero, las cuales servirán para beneficiar a 110 (ciento diez) campesinos que poseen tierras comunales en dicha superficie, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia, quienes es de estimarse tienen capacidad para disfrutar en común las tierras que le pertenecen por ende debe de atribuírsele existencia jurídica, aun cuando carezcan de título. Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número 38, visible en la página 83 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIO. COMUNIDADES DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: la propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la conquista española, pero, al decir de algunos historiadores, la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarla sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la época precolonial. Algunos de esos pueblos vieron confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó

en cumplimiento, entre otras, de las cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: 'Que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos'. En la 61a. sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: 'Los derechos de dominio concedidos a los indios, eran alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido, y es más necesario aun que la ley constitucional, fuente y origen de todas las demás que habían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los códigos civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por las leyes constitucionales: en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra Constitución social: las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus, etcétera; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonial, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: 'VI. Los condueñazgos, rancharías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras'. Mediante reforma publicado en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII

con la siguiente redacción: 'VII. Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren'. En el dictamen emitido por las Comisiones Unidas, 1a. Agraria, 2a. de Puntos Constitucionales y 1a. de Gobernación y presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que 'el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etcétera'. En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuestos, en punto a las comunidades indígenas permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos de indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la época colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27, fracción VII, constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la época independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción".

SEXTO.- En ese orden de ideas, al haber acreditado los hechos en que los promoventes sustentaron su pretensión, ya que quedó probado que poseen la superficie que reclaman, misma que de acuerdo al levantamiento topográfico de la Brigada de Ejecución de este Tribunal, valorado con anterioridad, es de 3,029-42-60.58 (tres mil veintinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta punto cincuenta ocho centiáreas), de terrenos en general, cuyas colindancias quedaron descritas en el considerando quinto, sin confrontar conflictos con sus colindantes; que esa posesión la tienen a título de dueños, de manera pacífica, pública, continua y de buena fe; que son mexicanos originarios y vecinos del lugar, que tienen capacidad legal para hacerse acreedores a ese derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley Agraria, por tanto, con base en lo estipulado en la fracción II del artículo 98 de la Ley de la materia, esta jurisdicente concluye que es procedente la solicitud de reconocimiento de comunidad, ya que están probados los elementos constitutivos de su acción, por lo que debe de reconocerse a favor de la citada comunidad dicha superficie para beneficiar a ciento diez campesinos mencionados con anterioridad, habida cuenta que la comunidad de que se trata no ha solicitado ante las autoridades agrarias su reconocimiento y titulación de bienes comunales, según se advierte del informe rendido por el representante especial agrario en el Estado, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 971 de fecha catorce de octubre de dos mil dos (foja 263), el cual merece valor probatorio en término de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en consecuencia, se declara que los referidos terrenos comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los cuales servirán para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenecen, mismos que se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria y demás disposiciones legales establecen, atento a lo cual, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley Agraria, deberá de inscribirse esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y expida los certificados de reconocimiento de miembros de comunidad a los referidos campesinos; de igual manera, deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad del lugar para que proceda a inscribir la presente resolución toda vez que la misma declara derechos sobre la aludida superficie comunal. También, con fundamento en los artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, deberá girarse oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria solicitando que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, tomando como base a los ciento diez comuneros reconocidos en esta resolución y dé aviso al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional para que expida sin demora las credenciales a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y al Consejo de Vigilancia de La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al no haber quedado plenamente demostrado en autos que dentro del polígono general de la superficie reconocida que no existen enclavadas pequeñas propiedades, a fin de no violar garantías consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, correlativos con los artículos 830 y 831 del Código Civil Federal quedarán excluidas de dicha superficie comunal las pequeñas propiedades existentes, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados siempre y cuando acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la Ley y concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos.

Finalmente, en ejecución de la presente, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, ha lugar a realizar el deslinde de los terrenos que constituyen los bienes comunales reconocidos, al poblado San Mateo La Reforma II, Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, con base en el levantamiento topográfico realizado por la Brigada de Ejecución de este Unitario, levantando el acta correspondiente, y elaborar el plano de ejecución, a efecto de estar en condiciones de producir el plano definitivo de la comunidad beneficiada.

Una vez cumplido lo anterior, remítase copia de la presente resolución, así como del acta de ejecución y productos cartográficos correspondientes al Registro Agrario Nacional para los efectos de los artículos 152 fracción I de la Ley Agraria y 48 segundo párrafo en concordancia con el 46 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; de igual manera al Registro Público de la Propiedad correspondiente para los efectos de su inscripción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 fracciones III y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 98 fracción II, 165 y 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "San Mateo La Reforma II", Municipio de San Pedro Yólox, Distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Se reconoce y titula a favor del poblado "San Mateo La Reforma II", Municipio de San Pedro Yólox, Estado de Oaxaca, una superficie de 3,029-42-60.58 (tres mil veintinueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, sesenta punto cincuenta y ocho centiáreas), de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en el considerando segundo de esta resolución, que servirán para beneficiar a 110 (ciento diez) campesinos, mismos que fueron relacionados en el considerando cuarto del cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara que la superficie reconocida como terrenos comunales es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que se aporte a una sociedad en términos del artículo 100, en relación con el 75 de la Ley Agraria.

CUARTO.- La presente resolución servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales. Quedan excluidas las pequeñas propiedades particulares incluidas dentro del perímetro de la mencionada superficie comunal reconocida, para cuyo efecto se dejan a salvo los derechos de los interesados afectados, siempre y cuando concurran ante este Tribunal a deducir sus derechos y acrediten la propiedad sobre los predios conforme a la Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al poblado beneficiado con copia certificada de esta sentencia.

SEXTO.- Ejecútese la presente resolución de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado por la Brigada de Ejecución de este Tribunal Unitario Agrario del 21 Distrito.

SEPTIMO.- Publíquese: la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como también inscribese en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos precisados en el considerando sexto.

OCTAVO.- Gírese oficio al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria al que se acompañe copia certificada de esta sentencia para que conforme a sus facultades asesore a la asamblea general de comuneros y se lleve a cabo la elección de los representantes de dicha comunidad, en términos del considerando sexto de esta resolución.

NOVENO.- Previas las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de dos mil cinco.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos, **Regino Villanueva Galindo**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Amparo 1337/2004, promovido por Eduardo Zermeno Oropeza, contra actos del Juez Sexto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, por acuerdo de dos de marzo de dos mil cinco, se ordenó: Por ignorarse domicilio del tercero perjudicado César Alonso Echeverría, ordenó emplazar mediante edictos, se señalaron las nueve horas con cuarenta minutos del diecisiete de marzo de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en este Juzgado de Distrito. Hágasele saber que deberá de presentarse al procedimiento dentro de los treinta días siguientes a última pública publicación, apercibido que de no señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se realizarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 30, fracción II, Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los nueve días del mes de marzo de dos mil cinco. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Claudia Elena Hurtado de Mendoza Godínez

Rúbrica.

(R.- 209995)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.

EDICTO

En el Juicio de Amparo número 63/2005-I, promovido por María Natividad Ayala Chavira, contra actos del Juez y Secretario Ejecutor adscritos al Juzgado Séptimo de lo Mercantil de esta ciudad, se ordena emplazar a Irma Yolanda Castro de Alba, por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días siguientes al de su última publicación. Haciéndole de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las diez horas con veinte minutos del trece de abril del dos mil cinco.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Guadalajara, Jal., a 11 de abril de 2005.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Erick Alberto Torres Angel

Rúbrica.

(R.- 210779)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

Al tercero perjudicado Madero Trading, Ltd., o quienes sus derechos represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima, Grupo Financiero Sofimex, contra el acto de este Primer Tribunal Unitario, respecto al Toca Civil 546/2003, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora dentro del Juicio Especial de Fianzas 53/2002, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, por proveído de cuatro de marzo del año en curso y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edicto que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de Amparo, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersone en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición de la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil cinco.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Reyna María Trejo Téllez

Rúbrica.

(R.- 210215)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Para notificar a:

Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.P.A.

En los autos del Juicio Ordinario Civil 21/2003-A, promovido por Comisión Federal de Electricidad, contra Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros, se dictó el siguiente auto:

"México, Distrito Federal a veintiuno de febrero de dos mil cinco.

Vista la certificación secretarial que antecede de la que se advierte que ha transcurrido en exceso el término para desahogar la vista concedida en auto de treinta de noviembre de dos mil cuatro, sin que la parte actora Comisión Federal de Electricidad, haya hecho manifestación alguna al respecto.

En esas condiciones y visto el estado procesal que guarda el presente asunto del que se advierte que aun cuando ya se efectuaron las investigaciones con sendas autoridades, con la finalidad de que proporcionaran los domicilios de las demandadas Grupo Apycsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.p.A., sin que al efecto se haya logrado su emplazamiento, no obstante que de igual forma se han girado diversos exhortos a diferentes lugares, para que con domicilios proporcionados por la parte actora se procediera con la misma finalidad, sin que se haya logrado su legal emplazamiento; y tomando en consideración, que la parte actora no desahogó la vista contenida en proveído de treinta de noviembre de dos mil cuatro, por lo cual evidentemente no proporcionó diversos domicilios para los emplazamientos de las codemandadas; en consecuencia, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena el emplazamiento de las codemandadas Grupo APYCSA, Sociedad Anónima de Capital Variable; Constructora Edison, Sociedad Anónima de Capital Variable, y CEI Compagnia Elettrotécnica Italiana, S.P.A., por medio de edictos, los cuales contendrán una relación sucinta de la demanda, del auto que la admitió a trámite y de este proveído;

edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** así como en el periódico El Sol de México, haciéndoles saber a dichas codemandadas que deben presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de los edictos, con el fin de que contesten la demanda instaurada en su contra y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal, apercibidas que en caso de no hacerlo, las ulteriores, se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales y, en caso de no contestar la demanda se presumirán confesados los hechos que dejen de contestar, quedando a salvo sus derechos para probar en contra, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para los efectos anteriores, mediante notificación personal, requiérase a la promovente Comisión Federal de Electricidad, para que comparezca a este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, sito en calle Sidar y Rovirosa esquina Eduardo Molina, colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza, acceso seis, nivel plaza, Palacio de Justicia Federal, a efecto de cumplir con lo siguiente: **a)** recoger los edictos que se encuentran a su disposición, dentro del plazo de tres días contados a partir de que surta sus efectos la notificación de este auto, en términos de lo dispuesto por el artículo 297, fracción II, del Código Adjetivo Civil Federal, **b)** en su oportunidad, exhiba el comprobante de pago de las publicaciones correspondientes, en igual plazo a partir de que se pongan a su disposición los edictos; y, **c)** exhibir las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas, apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores, se dará de baja el presente asunto por falta de interés jurídico de la promovente, atendiendo al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 Constitucional.

Fíjese en la puerta de este Juzgado copia íntegra del proveído de seis de febrero de dos mil tres, así como del presente por todo el tiempo de la notificación.

Notifíquese personalmente a la actora y por edictos a las codemandadas.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V. Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante la Secretaria que autoriza. Doy fe."

"México, Distrito Federal, seis de febrero de dos mil tres.

Vista la demanda que promueve Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderado Edgar Uribe Espinosa de los Monteros, personalidad que se le reconoce en términos de la copia certificada del instrumento notarial número ocho mil novecientos cuarenta y dos de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco que exhibe, pasada ante la fe del notario público ciento cuarenta y tres de esta ciudad; fórmese expediente y regístrese en el libro de asuntos civiles de este juzgado con el número 21/2003-A.

Téngase a la promovente demandando en la Vía Ordinaria Civil de Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrótecnica Italiana, S.P.A., entre otras la siguiente prestación:

"1. El pago de la cantidad de \$29,026,303.39-(veintinueve millones veintiséis mil trescientos treinta y tres pesos 39/100 M.N.) por concepto de incumplimiento al Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Dación en Pago de fecha 23 de diciembre 1997 que más adelante se detalla."

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 19, 24, fracción IV, 322, 323, 324 y 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta contra las personas morales y en los términos que demanda.

Se comisiona al Actuario Judicial adscrito a este Juzgado para que se constituya en el domicilio de las demandadas Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrótecnica Italiana, S.P.A., sito en Guillermo Prieto número 92, colonia San Rafael, código postal 06470, (la primera) e Isabel la Católica número 45 esquina Venustiano Carranza 10o. piso, colonia Centro, código postal 06000, dichos domicilios en México, Distrito Federal, y por conducto de quien legalmente les represente, les corra traslado con las copias simples de la demanda exhibidas, anexos que la acompañan, debidamente cotejadas y selladas, las emplace para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, apercibidas que en caso de no hacerlo, se les tendrá por confesados los hechos siempre y cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con la demandada, su representante o apoderado, en cualquier otro caso, se le tendrá por contestada en sentido negativo, quedando a salvo los derechos para probar en contra, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 332 del código en cita, y los requiera para que en el mismo término otorgado designen lugar para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndolos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

Con fundamento en a lo dispuesto por los artículos 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene a la promovente exhibiendo con su demanda las documentales consistentes en:

29. Copia certificada del contrato número 951039 celebrado entre Comisión Federal de Electricidad y Grupo Apysca, S.A. de C.V., Constructora Edison, S.A. de C.V. y CEI Compagnia Elettrócnica Italiana, S.P.A. de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (anexo 2).

30. Copia certificada del convenio modificadorio número Uno, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa seis (anexo tres).

31. Copia certificada del oficio J0201-0300 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete (anexo cuatro).

32. Copia certificada del oficio DCRG-060/97 de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete (anexo cinco).

33. Copia certificada del oficio 0413 de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete (anexo seis).

34. Copia certificada de la minuta de reunión de quince de julio de mil novecientos noventa y siete (anexo siete).

35. Copia certificada del acta circunstanciada de quince de agosto de mil novecientos noventa y siete (anexo ocho).

36. Copia certificada del escrito número DCRG-169/97 de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo nueve).

37. Copia certificada del acta circunstanciada complementaria de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo diez).

38. Copia certificada de convenio de reconocimiento de adeudo de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete (anexo 11).

39. Copia certificada del instrumento notarial diez mil novecientos setenta y ocho (anexo 12).

40. Original de finiquito de contrato Proyecto Río Escondido Hércules (anexo 12 bis).

41. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 13).

42. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-013/96 de fecha doce de marzo de mil novecientos noventa y seis (anexo 14).

43. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 15).

44. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-0004-96 de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y seis (anexo 16).

45. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 17).

46. Copia certificada del orden de compra número 9PSHR-OC-0004-96 de fecha veintiocho de febrero mil novecientos noventa y nueve (anexo 18).

47. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de quince octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 19).

48. Copia certificada de la orden de compra número 9PSHR-OC-005/96 de veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis (anexo 20).

49. Copia certificada del convenio de cesión de derechos de ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 21).

50. Copia certificada del cambio de orden de compra número 9PLHR-C2-021/96 –CO2 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete (anexo 22).

51. Copia certificada del convenio de concesión número FHR-S-007/97 de fecha ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete (anexo 23).

52. Copia certificada de la orden de compra 9PLHR-OC-020/96 (anexo 24).

53. Copia certificada del convenio de concesión de derechos número FHR-S-008/97 de fecha 15 de octubre de mil novecientos noventa y cinco (anexo 25).

54. Copia certificada de la orden de compra número 9PLHR-OC-0006/96 (anexo 26).

55. Copia certificada del instrumento notarial número veintitrés mil sesenta y dos (anexo 27).

56. Copia certificada del oficio CPTT/690/02 de veintiséis de noviembre de dos mil dos (anexo 28).

Con fundamento en los artículos 305 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito y por autorizados para los mismos efectos a las personas que menciona.

Finalmente y como lo solicita el promovente previo cotejo y compulsas que se haga del instrumento notarial con el que acredita su personalidad que exhibe, con la copia simple que anexa, certifíquese ésta y devuélvase aquella por conducto de persona autorizada previa identificación oficial vigente y razón que por su recibo asiente en autos para debida constancia legal.

Notifíquese por rotulón y personalmente a las demandadas.

Lo proveyó y firma el licenciado Felipe V Consuelo Soto, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza. Doy Fe."

Edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sol de México.

México, D.F., a 21 de febrero de 2005.

La Secretaria del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Thelma Aurora Méndez Domínguez

Rúbrica.

(R.- 210098)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California
con residencia en Ensenada, B.C.**

EDICTO

A: Productora de Bolsas de Papel, S.A. de C.V.

Juicio de Amparo 447/2004

Promovido por Francisco Dueñas Rojas, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48 y otra autoridad.

Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil cuatro, dictado en el Juicio de Amparo número 447/2004-1, promovido por Francisco Dueñas Rojas y otros, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con residencia en esta ciudad y otras autoridades, en el que se señaló a Ejido Chapultepec y a María Guadalupe Lencioni Reyes, Inmobiliaria El Ciprés, S.A. de C.V., a Productora de Bolsas de Papel, S.A. y a Concretos de Alta Resistencia, S.A. de C.V., como terceros perjudicados, y habiendo agotado los medios de localización, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Productora de Bolsas de Papel, S.A., por medio de edictos, a publicarse por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciendo de su conocimiento que deberá comparecer al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos que se ordenan, que la fecha de la audiencia constitucional está señalada para el día veintiséis de abril de dos mil cinco a las diez horas; igualmente se le requiere para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos legales la presente notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, quedando asimismo, a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales conducentes; en el entendido de que el presente juicio de garantías es promovido por Francisco Dueñas Rojas en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en esta ciudad de Ensenada, Baja California y otra autoridad, y se reclama: "Del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, la resolución emitida con fecha 18 de noviembre del año 2003 dentro del Juicio Agrario 11/98, mediante la cual en aras de una ratificación de convenio, celebrado entre las partes de dicho juicio, amén de otros que no lo eran, como Productoras de Bolsas de Papel, S.A. y Sociedad Mercantil Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V., da por terminado dicho procedimiento, respecto a la litis planteada en dicho juicio mediante el cual se reconocen derechos de propiedad a una de las partes como lo es Inmobiliaria El Ciprés, S.A. de C.V., respecto a una superficie de 25-66-77.3422 hectáreas, siendo que dentro de dicha área se encuentra una superficie parcial que actualmente detentamos como poseedores de dichos bienes ejidales y cuyo reconocimiento de posesión, la hemos tenido por parte del Ejido Chapultepec misma que ha adquirido tal calidad en diverso Juicio Agrario como lo es el 203/92. De la Comisión Federal de Electricidad, reclamamos la cumplimentación que pretenden dar a la resolución emanada del Juicio Agrario 11/98. Del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, reclamamos el levantamiento de cualquier inscripción preventiva, que se hubiese hecho dentro del Juicio Agrario 11/98."

Ensenada, B.C., a 8 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California

Lic. Homero Cantú Maltos

Rúbrica.

(R.- 210294)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación**

Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Cuarto de Distrito en Cuernavaca, Mor.

EDICTO

A: Luis Felipe Valle de la Vega.

En el lugar donde se encuentre.

En los autos del Juicio de Amparo número 444/2004-III, promovido por Gloria María Elena Cenicerros y José Manuel Bravo Ramírez, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada y Agente del Ministerio Público Titular de la Tercera Agencia adscrita a la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, todos con sede en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en el que se reclama la negativa de restituir la propiedad, posesión, uso y disfrute del inmueble ubicado en la calle Cataluña número ciento diez, fraccionamiento Maravillas de esta ciudad, a los quejosos Gloria María Elena Cenicerros y José Manuel Bravo Ramírez; por acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se ordenó emplazar al mencionado tercero perjudicado por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación de estos edictos a este Juzgado ubicado en calle Gutenberg número dos, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, si a sus intereses legales conviene, a efecto de entregarle copia de la demanda de amparo y documentos adjuntos, así como del auto de admisión de la misma. Asimismo, se le apercibe que en caso de no hacerlo así y no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se le tendrá debidamente emplazado, se seguirá el juicio y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de estrados que se fija en este órgano jurisdiccional.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Universal".

Cuernavaca, Mor., a 29 de octubre de 2004.

El Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Rubén Paulo Ruiz Pérez

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Pedro Balderas Hernández

Rúbrica.

(R.- 210297)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

EDICTO

1.- Jesús H. Abitia.

2.- Esther Uribe de Marín.

3.- Alberto Díaz Jiménez.

4.- Fructuoso Barón Jaimes.

5.- Abundio Nava Suárez.

En el lugar en que se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo número 71/2005-A, promovido por Guillermo García Bello, en su carácter de representante sustituto de Paulino Sánchez Sánchez, quien ostenta el carácter de representante de Bienes Comunales de Jiutepec, Morelos, contra actos del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, reclamando la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de octubre del dos mil tres, en el expediente agrario número 138/2003; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se les ha señalado con el carácter de terceros perjudicados y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que deben presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en este órgano judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las diez horas del día cinco de julio del dos mil cinco.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 15 de marzo de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

Roberto Ramírez Moreno

Rúbrica.

(R.- 210423)

AVISOS GENERALES

FONDO DE CRECIMIENTO NAFINSA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD DE INVERSION EN INSTRUMENTOS DE DEUDA PARA PERSONAS FISICAS

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 2005

Activo

Bancos

1,154,600

Total del activo

1,154,600

Capital

Socios cuenta de liquidación

1,154,600

Total del capital

1,154,600

El presente balance se publica para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 31 de marzo de 2005.

Liquidador

C.P. María Enriqueta Rosas Castro

Rúbrica.

(R.- 210349)

POLAQUIMIA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Polaquimia, S.A. de C.V., para celebrar Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, el día 6 de mayo de 2005 a las 12:00 horas, con el siguiente orden del día:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Estados financieros por el ejercicio de 2004.
- III. Informe del comisario.
- IV. Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración, tomando en cuenta el informe del comisario.
- V. Acuerdo sobre pérdidas y utilidades.
- VI. Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y del comisario.
- VII. Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y al comisario.
- VIII. Asuntos generales.

Los señores accionistas deberán presentar las acciones o documentos que los acrediten como tales al iniciar la Asamblea, en el domicilio fiscal Azahares número 26, colonia Santa María Insurgentes, en México, D.F., código postal 06430.

México, D.F., a 11 de abril de 2005.

Consejo de Administración

Tesorera

Alma G. Grosvenor Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 210643)

SENSOR CABLES AUTOMOTIVE DE MEXICO, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

De conformidad con los artículos 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como por lo previsto en la cláusula décima séptima de los estatutos sociales de la sociedad, se convoca a los accionistas de Sensor Cables Automotive de México, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que habrá de celebrarse en primera convocatoria el día 28 de abril de 2005 a las 13:00 horas, en el domicilio social de la sociedad, ubicado en la Avenida la Cañada número 31, Parque Industrial Bernardo Quintana, El Marqués Querétaro, código postal 76246, en la que se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Discusión, revisión y aprobación, en su caso, de los ejercicios sociales concluidos de la sociedad.
- II.- Ratificación de los miembros del Consejo de Administración.
- III.- Designación de comisario.
- IV.- Designación de delegados especiales y asuntos varios.

Los accionistas podrán concurrir a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas por su propio derecho o a través de quienes tengan su representación en virtud de disposición de la ley o por mandatarios generales o especiales que tengan facultades suficientes para ello. La representación podrá conferirse en simple escrito privado.

El Marqués, Qro., a 8 de abril de 2005.

Comisario de Sensor Cables Automotive de México, S.A. de C.V.

C.P. Agustín Carlos Mendoza Pesquera

Rúbrica.

(R.- 210801)

CLUB DE TENIS AXOMIATLA, S.A. DE C.V.

PRIMERA Y SEGUNDA CONVOCATORIAS

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

El Presidente del Consejo de Administración, en términos de lo dispuesto por el artículo duodécimo de los estatutos sociales, así como del artículo 183 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles, convoca a los señores accionistas a la Asamblea Ordinaria de Accionistas que deberá celebrarse en primera convocatoria el día 4 de mayo de 2005 a las 20:00 horas, en el domicilio de la sociedad, ubicado en el número 26 de la Calle de Odisea, Lomas de Axomiatla, Delegación Alvaro Obregón, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

De no existir el quórum suficiente para la celebración de esta Asamblea Ordinaria, se celebrará en segunda convocatoria a las 20:30 horas del mismo 4 de mayo de 2005 en el domicilio antes mencionado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Designación de escrutadores, recuento de asistencia e instalación de la Asamblea.
2. Informe de la situación financiera del club.
3. Propuestas y alternativas de solución.
4. Aumento del capital social en su parte variable hasta por la cantidad de \$2.000,000.00.
5. Designación de delegados que protocolicen los acuerdos que se tomen en la Asamblea.
6. Lectura y aprobación del acta de Asamblea.

Para poder asistir a la Asamblea, los accionistas deberán depositar los títulos de sus acciones en las oficinas de la sociedad o presentar constancia de depósito en alguna institución de crédito, o bien presentar título de su acción antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea.

México, D.F., a 18 de abril de 2005.
Presidente del Consejo de Administración
C.P. César Bolívar Blanco
Rúbrica.

(R.- 210786)**POLATECNIA, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Se convoca a los accionistas de Polatecnia, S.A. de C.V., para celebrar Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, el día 6 de mayo de 2005 a las 16:00 horas, con el siguiente orden del día:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Estados financieros por el ejercicio de 2004.
- III. Informe del comisario.
- IV. Discutir, aprobar o modificar el informe del Consejo de Administración, tomando en cuenta el informe del comisario.
- V. Acuerdo sobre pérdidas y utilidades.
- VI. Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y del comisario.
- VII. Determinación de los emolumentos correspondientes a los miembros del Consejo de Administración y al comisario.
- VIII. Asuntos generales.

Los señores accionistas deberán presentar las acciones o documentos que los acredite como tales al iniciar la Asamblea, en el domicilio fiscal Azahares número 26-102A, colonia Santa María Insurgentes, en México, D.F., código postal 06430.

México, D.F., a 11 de abril de 2005.
Consejo de Administración
Tesorera
Alma G. Grosvenor Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 210642)**LINEATEL, S.A. DE C.V.****CONVOCATORIA**

Con fundamento en el artículo XVI de los estatutos sociales de Lineatel, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el día 6 de mayo de 2005 a las 13:00 horas, en el domicilio social ubicado en Euler número 152, despacho 408, código postal 11570, México, D.F., de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS

- I.- Discusión, aprobación o, en su caso, modificación del informe del Consejo de Administración por el ejercicio social terminado el 31 de diciembre de 2004 y adopción de la resolución conducente.
- II.- Discusión, modificación o aprobación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2004, previo informe del comisario.
- III.- Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.
- IV.- Discusión en cuanto al incremento del fondo de reserva legal.
- V.- Determinación, en su caso, de los emolumentos para los consejeros y el comisario de la sociedad.
- VI.- Discusión en cuanto al nombramiento de un nuevo director general de la sociedad, con efecto a partir del 1 de junio de 2005.
- VII.- Discusión en cuanto al otorgamiento y la revocación de poderes.
- VIII.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

13 de abril de 2005.
Comisario de la Sociedad
Oscar García Wiguera Hernández
Rúbrica.

(R.- 210787)

PROVEEDORA DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.
SEGUNDA CONVOCATORIA
A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS NO AMORTIZABLES
"CPO'S PROVEEDORA DE SERVICIOS AL AUTOTRANSPORTE PROSA-I
SERIE R- 03-05"

Con fundamento en el Acta de Emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables Proveedora de Servicios al Autotransporte PROSA-I Serie R- 03-05, así como en los artículos 228 y párrafo 7o., 228 s en relación con el 218 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se convoca a los tenedores de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables emitidos por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Dirección Fiduciaria, identificados como (CPO'S Proveedora de Servicios al Autotransporte PROSA-I Serie R-03-05) a una Asamblea General de Tenedores que se celebrará el día 29 de abril de 2005 a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado en Bosque de Ciruelos 120, piso 12, colonia Bosques de Lomas, código postal 11700, México, Distrito Federal, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Lista de asistencia, verificación del quórum y, en su caso, instalación de la Asamblea.
- II. Ratificación por parte de la Asamblea de Tenedores de la fecha de vencimiento de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Proveedora de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) serie R y subserie 03-05.
- III. Informe sobre la recepción de los autobuses arrendados en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Proveedora de Servicios al Autotransporte (PROSA-I), serie R- 03-05; y designación de depositarios de los mismos autobuses.
- IV. Propuesta y, en su caso, acuerdo de la Asamblea respecto al destino de los bienes que integran el fondo común de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Proveedora de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) serie R- 03-05.
- V. Propuesta a la Asamblea y, en su caso, aprobación de los criterios a utilizar para determinar la individualización de los bienes en el fondo común de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Proveedora de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) serie R-03-05, o bien de los recursos obtenidos con motivo de su venta.
- VI. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte de la Asamblea, a la mecánica, metodología y pasos para cumplir los acuerdos tomados en los puntos anteriores.
- VII. Acuerdo de la Asamblea en el sentido de finiquitar y liberar de responsabilidad, una vez cumplidas todas las resoluciones de la Asamblea, a Proveedora de Servicios al Autotransporte, S.A. de C.V.; Nacional Financiera, S.N.C., Dirección Fiduciaria, en su carácter de fiduciario y a Scotia Inverlat Casa de Bolsa,

S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, en su carácter de representante común; todos éstos derivados de la emisión de los Certificados de Participación Ordinarios no Amortizables de Provedora de Servicios al Autotransporte (PROSA-I) serie R-03-05.

VIII. Designación de delegados de la Asamblea.

IX. Redacción, lectura y aprobación del acta que al efecto se levante.

Con fundamento en el artículo 221 en relación con el artículo 228 s de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea los tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus títulos, expedidas por el representante común, por lo que previamente los tenedores deberán exhibir en las oficinas de Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, ubicadas en la calle de Lorenzo Boturini número 202, primer piso, colonia Tránsito, México, Distrito Federal, a la atención de María Elena Trujillo Vega, los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por institución de crédito, de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta con cuando menos 24 horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Contra entrega de las constancias se expedirán los respectivos pases de asistencia, sin los cuales no podrán participar en la Asamblea.

Los tenedores podrán estar representados en la Asamblea por apoderado acreditado con simple carta poder.

Atentamente
México, D.F., a 12 de abril de 2005.
Representante Común de los Tenedores
Scotia Inverlat Casa de Bolsa, S.A. de C.V.
Grupo Financiero Scotiabank Inverlat
Gerente Jurídico
Lic. Jorge González Chaparro
Rúbrica.

(R.- 210770)

Secretaría de la Defensa Nacional
Subcomité de Bienes Muebles de la XI Región Militar
CONVOCATORIA
SDN-XI R.M.-01/2005

La Secretaría de la Defensa Nacional (Subcomité de Bienes Muebles de la XI Región Militar), en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 131 y 132 de la ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y/o morales, que tengan interés de participar en la licitación pública del lote de semovientes que a continuación se indican:

Descripción de los bienes:	Precio de avalúo	Fecha, lugar y hora de verificación del lote:
Un lote de 163 (ciento sesenta y tres) semovientes para abasto (excedidos de edad, problemas físicos y falta de desarrollo)	\$400,000.00 M.N.	Del 18 al 29 de abril de 2005 de 9:00 a 18:00 horas, en el criadero militar de ganado (Santa Gertrudis, Chihuahua)

La venta de las bases se llevará a cabo a través de la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la XI Región Militar, ubicada en el interior del Campo Militar número 6 B, en la ciudad de Torreón, Coahuila a partir del 18 al 29 de abril del presente año, de 8:00 a 14:00 horas, en días hábiles del mismo mes, con un precio de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), más IVA; estando a disposición solamente para consulta en la página de Internet: www.sedena.gob.mx de esta Secretaría. El pago de bases deberá efectuarse en los bancos autorizados utilizando la forma 16 (Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos) del SAT, con la clave 600017, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La propuesta de compra deberá presentarse mediante la cédula anexa a las bases, garantizándola con cheque de caja y/o certificado expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación,

por el 10% del precio mínimo o de avalúo del total de los bienes que se pretendan adquirir; garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento del adjudicado, enterando su importe a la citada Tesorería, o bien se devolverá a los participantes no adjudicados al término de la licitación.

Las dudas sobre el contenido de las bases se tratarán en la junta de aclaraciones que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 29 de abril de 2005 en la Jefatura de los Servicios de Administración e Intendencia de la Décima Primera Región Militar, ubicada en el Campo Militar número seis B, en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.

El acto de inscripción se llevará a cabo en la misma instalación a partir de las 9:00 horas del día 4 de mayo de 2005, para lo cual los interesados en participar deberán cubrir los requisitos establecidos y entregarán la documentación que se requiere en las mismas. Acto continuo se procederá a la apertura de ofertas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del mismo día, en el mencionado Subcomité de Bienes Muebles, comunicándose el fallo a los interesados a las 11:00 horas de la misma fecha.

En caso de declararse desierta alguna o algunas de las partidas se procederá a la subasta de los bienes, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor utilizado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.

La fecha límite para retirar los bienes será hasta el día 11 de mayo del presente año. Los pagos motivo de esta licitación deben hacerse por adelantado la forma 16 del SAT. A nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional con la clave 600011 (enajenación de bienes muebles inventariados).

Torreón, Coah., a 18 de abril de 2005.

El Secretario Ejecutivo Subcomité BB.MM.

Coronel Intendente Arturo Jesús Romo de Vivar Olvera

Rúbrica.

(R.- 210802)

Cámara de Senadores
Secretaría General de Servicios Administrativos
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
LICITACION PUBLICA No. SEN/DGRMSG/L004/2005

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en el Manual de Normas para la Baja y Destino Final de Bienes Muebles al Servicio de la Cámara de Senadores, la Secretaría General de Servicios Administrativos convoca a los interesados a participar en la licitación pública número SEN/DGRMSG/L004/2005 para la enajenación de bienes muebles (mobiliario y equipo de oficina) de la Cámara de Senadores.

Costo de las bases	Entrega de bases inscripción y registro	Revisión de los bienes	Aclaración de bases	Recepción de propuestas, apertura, adjudicación y fallo	Pago
\$500.00	Del 18 al 22 de abril de 2005 de 10:00 a 19:00 Hrs.	Del 18 al 22 de abril de 2005 de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 Hrs.	El 27 de abril de 2005 a las 11:00 Hrs.	El 3 de mayo de 2005 11:00 Hrs.	Los días 4, 6 y 9 de mayo de 2005
Partida	Descripción (mobiliario y equipo de oficina)		Unidad de medida	Cantidad	Precio base de venta
3	Archivero		Pieza	60	1,799.74
43	Escritorio		Pieza	69	3,468.75
98	Sillas		Pieza	414	3,612.34

Y otras partidas similares. Total de partidas 109.

- La adquisición de las bases se pagará mediante depósito en efectivo o cheque certificado en cualquier sucursal del banco Banorte, a la cuenta 669-00666-7 a nombre de la Tesorería H. Cámara de Senadores; la ficha de depósito se canjeará por el recibo correspondiente en la caja de la Tesorería, ubicada en Gante número 4, 5o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F.

- Las bases se encuentran disponibles para su revisión y entrega cuando sean adquiridas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicadas en Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., del 18 al 22 de abril de 2005 de 10:00 a 19:00 horas. Las bases se entregarán a la presentación del recibo correspondiente, en la Subdirección de Almacenes e Inventarios.

- La revisión física de los bienes se realizará del 18 al 22 de abril de 2005 en el inmueble ubicado en calle de Santa Veracruz número 9, colonia Guerrero, código postal 06030, México, D.F., en el horario de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas.

- El acto de aclaración de bases se efectuará el 27 de abril de 2005 en la sala de juntas ubicada en Gante número 4, 1er. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., a las 11:00 horas.

- Las ofertas, la documentación requerida en bases y la garantía de seriedad en cheque certificado o de caja de 5% del total de la propuesta, se entregarán en sobre cerrado y serán abiertos el 3 de mayo de 2005 a las 11:00 horas, en la sala de juntas ubicada en Gante número 4, primer piso, colonia Centro Histórico, código postal 06018, México, D.F., leyendo las ofertas en voz alta y en presencia de los interesados, para anunciar la adjudicación a la mejor oferta, dando a conocer el fallo en ese momento.

- Los pagos por la adjudicación de los bienes se efectuarán los días 4, 6 y 9 de mayo de 2005 mediante depósito en la cuenta bancaria de la Tesorería H. Cámara de Senadores, entregando la ficha de depósito a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicada en la calle de Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F., en las fechas señaladas para el pago.

- Los contratos de compra-venta se firmarán del 10 al 25 de mayo de 2005 de 10:00 a 15:00 y de 17:00 a 19:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes e Inventarios, ubicadas en la calle de Gante número 4, 2o. piso, colonia Centro, código postal 06018, México, D.F.

- Los bienes se entregarán a partir del quinto día hábil posterior a la firma del contrato y durante los siguientes 5 días de 10:00 a 15:00 horas, en el inmueble ubicado en la calle de Santa Veracruz número 9, colonia Guerrero, código postal 06030, México, D.F.

México, D.F., a 18 de abril de 2005.
El Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales
Lic. Jorge Valencia Sandoval
Rúbrica.

(R.- 210784)

Servicio de Administración Tributaria

Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales

Administración de Adquisiciones

AVISO DE EXPRESION DE INTERES

PROYECTO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL PARA LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA/

TAX ADMINISTRATION INSTITUTIONAL DEVELOPMENT PROJECT

PRESTAMO 7127-ME

SERVICIOS DE CONSULTORIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, representado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha recibido el préstamo 7127-ME en diversas monedas, del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), para financiar parcialmente el Proyecto de Desarrollo Institucional para la Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT) invita a consultores elegibles a expresar su interés para desarrollar el siguiente subproyecto, que será financiado parcialmente con recursos del préstamo referido y en apego a las normas: Selección y Contratación de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial, edición enero de 1997 (revisada en septiembre de 1997, enero de 1999 y mayo de 2002) y los oficios circulares SNCGP/300/170/99 y SNCGP/300/82/2000, emitidos por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, en fechas 11 de marzo de 1999 y 3 de febrero de 2000.

Nombre del subproyecto	Objetivo	Duración de la consultoría	Periodo de consulta (vigencia)
Estudio de costo beneficio de los servicios que se proporcionan al contribuyente	Optimizar la eficiencia y efectividad de la operación del sistema tributario, a través del desarrollo de un estudio que permita evaluar los costos que representan para el SAT y los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones fiscales	6 meses	Hasta el 18 de abril de 2005

Para mayores informes respecto a lo señalado anteriormente deberá consultar la dirección electrónica:
<http://www.sat.gob.mx>.

México, D.F., a 18 de abril de 2005.

Administradora de Adquisiciones

Luz Angélica Ramírez Medina

Rúbrica.

(R.- 210748)

BANCO J.P. MORGAN, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO
BANK ONE (MEXICO), S.A.,
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
AVISO DE FUSION

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, se hace del conocimiento público que las instituciones citadas al rubro, conforme a lo acordado en las asambleas extraordinarias de accionistas celebradas el día 10 de noviembre de 2004 y de conformidad con la autorización consignada en el oficio de fecha 10 de noviembre de 2004, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acordaron lo siguiente:

1. Se aprueba la fusión de Bank One (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, como sociedad fusionada que desaparece, con Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero.

2. La fusión se efectuará tomando como base los estados financieros de ambas sociedades al 31 de marzo de 2004.

3. De conformidad con la fracción IV del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y III del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, la fusión surtirá efectos a partir de la fecha en que los acuerdos de fusión hayan quedado inscritos en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal.

4. En virtud de la fusión la fusionante absorberá incondicionalmente todos los activos y pasivos de la fusionada y adquirirá a título universal todo el patrimonio y los derechos de esta última, quedando a su cargo como si hubiesen sido contraídas por la propia fusionante, todos los adeudos y responsabilidades de la fusionada subrogándose en todos los derechos y obligaciones de la misma, de índole mercantil, civil, fiscal, laboral y de cualquier otra naturaleza, sin excepción alguna. Cualesquiera pasivos y sus correlativos derechos que existan entre la fusionante y la fusionada se extinguen por confusión.

5. Como consecuencia de la fusión el capital social de la fusionante se incrementará en la cantidad de \$522,242,000 (quinientos veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual el monto del capital social de la fusionante asciende a \$1'112,042,000 (un mil ciento doce millones cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.).

6. En virtud de la fusión, J.P. Morgan Grupo Financiero recibirá \$522,242,000 (quinientos veintidós millones doscientos cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), acciones serie F de la fusionante, en tanto que J.P. Morgan Internacional Finance Ltd. y Bank One Internacional Corporation no recibirán acción alguna de la fusionante, renunciando ambas a su derecho de recibir acción alguna como resultado de la fusión.

Asimismo se informa que la escritura pública con los acuerdos arriba mencionados quedó inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el 17 de diciembre de 2004.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la fracción V del artículo 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, durante los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de publicación, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades integrantes del grupo financiero respectivo, podrán oponerse judicialmente, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Para efectos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican a continuación, los balances de las instituciones fusionadas al 31 de marzo de 2004.

México, D.F., a 22 de diciembre de 2004.

Delegado Especial de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas
de las sociedades citadas al rubro

Carolina Machado Dufau

Rúbrica.

BANCO J.P. MORGAN, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE,
J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO
BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 2004
expresados en moneda de poder adquisitivo de marzo de 2004
(cifras en miles de pesos)

Activo	
Disponibilidades	\$3,824,979
Inversiones en valores	
Títulos para negociar	3,142,585
Operaciones con valores y derivadas	
Saldo deudores en operaciones de reporto	6,383
Cartera de crédito vigente	-
Total cartera de crédito vigente	-
Cartera de crédito vencida	
Total cartera de crédito vencida	-
Total cartera de crédito	-
(-) Menos	
Estimación preventiva para riesgos crediticios	845
Cartera de crédito (neto)	(845)
Otras cuentas por cobrar (neto)	12,893,355
Bienes adjudicados	-
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)	18,883
Inversiones permanentes en acciones	7,805
Impuestos diferidos (neto)	14,100
Otros activos	
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	105
Total activo	<u>\$19,907,350</u>
Pasivo y capital	
Captación tradicional	
Depósitos a plazo	
Mercado de dinero	\$137,225
Préstamos interbancarios y de otros organismos	
De exigibilidad inmediata	935,604
De corto plazo	<u>50,132</u>
	985,736
Valores asignados por liquidar	-
Operaciones con valores y derivadas	
Saldo acreedores en operaciones de reporto	2,527
Operaciones con instrumentos financieros derivados	185,084
Saldo acreedores de valores no asignados por liquidar	<u>36</u>
	187,647
Otras cuentas por pagar	
ISR y PTU por pagar	601
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>15,998,441</u>
	15,999,042
Obligaciones subordinadas en circulación	-

Impuestos diferidos (neto)	-
Créditos diferidos	-
Total pasivo	<u>17,309,650</u>
Capital contable	
Capital contribuido	
Capital social	\$2,216,234
Capital ganado	
Reservas de capital	899,122
Resultado de ejercicios anteriores	977,337
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	(1,517,401)
Resultado neto	<u>22,408</u>
	<u>381,466</u>
Total capital contable	<u>2,597,700</u>
Total pasivo y capital contable	<u>19,907,350</u>
Cuentas de orden	
Otras obligaciones contingentes	\$760,035
Apertura de créditos irrevocables	169,030
Bienes en fideicomiso o mandato	9,048,410
Bienes en custodia o en administración	9,321,029
Calificación de la cartera crediticia	<u>169,030</u>
	\$19,467,534
Títulos a recibir por reporto	9,779,353
(Menos) acreedores por reporto	<u>9,772,970</u>
	\$6,383
Deudores por reporto	2,024,372
(Menos) títulos a entregar por reporto	<u>2,026,899</u>
	\$(2,527)

BANK ONE (MEXICO), S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 2004
expresados en moneda de poder adquisitivo de marzo de 2004
(cifras en miles de pesos)

Activo		
Disponibilidades		\$164,028
Inversiones en valores (títulos para negociar)		49,933
Créditos comerciales	438,099	
Créditos a entidades financieras	<u>200,115</u>	
Total cartera de crédito vigente	638,214	638,214
Total cartera de crédito		638,214
Menos estimación preventiva para riesgos crediticios		<u>4,827</u>
Cartera de crédito (neto)		633,387
Otras cuentas por cobrar (neto)		567,118
Inmuebles, mobiliario y equipo (neto)		601
Impuestos diferidos		18,142
Otros activos, cargos diferidos e intangibles		<u>1,041</u>
Total activo		<u>\$1,434,250</u>
Pasivo y capital		
Depósitos de exigibilidad inmediata		27,364
Depósitos a plazo (mercado de dinero)		149,707
Préstamos interbancarios y de otros organismos de exigibilidad inmediata		94,309
Valores asignados por liquidar		220,000
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar		<u>497,527</u>

Total pasivo	<u>988,907</u>
Capital social	<u>736,242</u>
Resultado de ejercicios anteriores	-261,721
Exceso o insuficiencia en la actualización del capital contable	-16,554
Resultado neto	-12,624
Total capital contable	<u>445,343</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$1,434,250</u>

(R.- 210800)

ACCIONES Y VALORES BANAMEX, S.A. DE C.V.
CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y SUBSIDIARIAS
(ANTES ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS)
INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados que incluyen las cuentas de orden relativas al efectivo y valores de clientes en custodia, así como valores propios, de Acciones y Valores Banamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Integrante del Grupo Financiero Banamex y Subsidiarias (Accival) al 31 de diciembre de 2004 y 2003 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros consolidados son responsabilidad de la administración de Accival. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos, con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los criterios de contabilidad para las casas de bolsa en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones de los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 2 a los estados financieros consolidados, Accival está obligada a preparar y presentar sus estados financieros consolidados de acuerdo con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa en México, establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión), que siguen en lo general a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Dichos criterios de contabilidad incluyen reglas particulares de registro, valuación, presentación y revelación, que en algunos casos difieren de los citados principios.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera incluyendo las cuentas de orden relativas al efectivo y valores de clientes en custodia, así como valores propios, de Acciones y Valores Banamex, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Integrante del Grupo Financiero Banamex y Subsidiarias al 31 de diciembre de 2004 y 2003 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión para las Casas de Bolsa en México.

14 de enero de 2005.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

C.P. C. Mauricio Villanueva Cruz

Rúbrica.

ACCIONES Y VALORES BANAMEX, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y SUBSIDIARIAS
(ANTES ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS)

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 2003

(millones de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2004)

Activo	2004	2003
Disponibilidades	\$ 4	4
Inversiones en valores (nota 4)		
Títulos para negociar	2,320	1,769
Operaciones con valores y derivadas		
SalDOS deudores en operaciones de reporto (notas 5 y 9)	170	77
Otras cuentas por cobrar, neto	476	137
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (nota 6)	243	256
Inversiones permanentes en acciones (nota 7)	160	149
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad diferidos (nota 11)	11	-
Otros activos	<u>291</u>	<u>302</u>
	<u>\$3,675</u>	<u>2,694</u>
Pasivo y capital contable		
Operaciones con valores y derivadas		
SalDOS acreedores en operaciones de reporto (notas 5 y 9)	168	76
Valores a entregar en operaciones de préstamo de valores	-	17
	<u>168</u>	<u>93</u>
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad	254	235
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>756</u>	<u>206</u>
	1,010	441
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad diferidos (nota 11)	-	10
Créditos diferidos	<u>7</u>	<u>3</u>
Total del pasivo	<u>1,185</u>	<u>547</u>
Capital contable (nota 10)		
Capital contribuido		
Capital social	2,653	2,653
Capital perdido		
Reservas de capital	285	246
Utilidades retenidas	1,790	1,541
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(2,763)	(2,763)
Déficit por obligaciones laborales al retiro	(19)	(15)
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
Por valuación de activos fijos	10	10
Por valuación de inversiones permanentes en acciones	(29)	(22)
Resultado neto	562	495
Interés minoritario	<u>1</u>	<u>2</u>
Total del capital contable	2,490	2,147
Compromisos y contingencias (nota 14)	-	-
	<u>\$ 3,675</u>	<u>2,694</u>

Cuentas de orden		
Operaciones por cuenta de terceros		
Cientes cuentas corrientes		
Bancos de clientes	\$2	1
Intereses por cobrar de clientes	-	3
Liquidación de operaciones de clientes	(145)	64
Premios de clientes	1	-
Otras cuentas corrientes	<u>5,846</u>	<u>374</u>
	<u>5,704</u>	<u>442</u>
Valores de clientes (nota 13)		
Valores de clientes recibidos en custodia	343,534	302,759
Valores y documentos recibidos en garantía	<u>850</u>	<u>448</u>
	<u>344,384</u>	<u>303,207</u>
Operaciones por cuenta de clientes (nota 13)		
Operaciones de reperto de clientes	37,667	30,359
Operaciones de préstamo de valores de clientes	217	354
Operaciones de compra de opciones de clientes	-	<u>154</u>
	<u>37,884</u>	<u>30,867</u>
Totales por cuenta de terceros	<u>\$ 387,972</u>	<u>334,516</u>
Operaciones por cuenta propia		
Cuentas de registro propias		
Valores de la sociedad entregados en custodia	\$ 880	969
Valores gubernamentales de la sociedad en custodia	956	11
Valores de la sociedad entregados en garantía	-	20
Valores en el extranjero de la sociedad	40	60
Liquidación con divisas de la sociedad en el extranjero	(40)	(3)
Adeudos al fondo de contingencia	<u>37</u>	<u>32</u>
	<u>1,873</u>	<u>1,089</u>
Operaciones de reperto (nota 5)		
Títulos a recibir por reperto	37,667	30,359
Acreedores por reperto	<u>(37,771)</u>	<u>(30,397)</u>
	<u>(104)</u>	<u>(38)</u>
Deudores por reperto	38,034	30,410
Títulos a entregar por reperto	<u>(37,928)</u>	<u>(30,371)</u>
	<u>106</u>	<u>39</u>
Totales por cuenta propia	<u>\$ 1,875</u>	<u>1,090</u>

El capital social histórico al 31 de diciembre de 2004, asciende a \$371.

El índice de suficiencia de capital global al 31 de diciembre de 2004 es de 14.78.

Las notas que se acompañan, forman parte integrante de los estados financieros consolidados.

Los presentes balances generales consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas todas las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Lic. Alberto Gómez Sandoval

Rúbrica.

Contador General

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

ACCIONES Y VALORES BANAMEX, S.A. DE C.V.

CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y SUBSIDIARIAS

(ANTES ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS)

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 2003

(millones de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2004)

	2004	2003
Comisiones y tarifas	\$1,055	994
Ingresos por asesoría financiera	<u>84</u>	<u>42</u>
Ingresos por servicios	<u>1,139</u>	<u>1,036</u>
Utilidad por compra-venta de valores (nota 4)	95	176
Pérdida por compra-venta de valores (nota 4)	(57)	(250)
Ingresos por intereses (notas 4 y 5)	143	70
Resultado por valuación a valor razonable (nota 4)	85	206
Resultado por posición monetaria, neto	<u>(108)</u>	<u>(61)</u>
Margen financiero por intermediación	<u>158</u>	<u>141</u>
Ingresos totales de la operación	1,297	1,177
Gastos de administración	<u>(462)</u>	<u>(471)</u>
Resultado de la operación	835	706
Otros productos	39	45
Otros gastos (notas 6 y 9)	<u>(113)</u>	<u>(107)</u>
Resultado antes de Impuesto Sobre la Renta (ISR), Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU) y participación de compañías no consolidables	761	644
ISR y PTU (nota 11)		
Causados	(243)	(223)
Diferidos	<u>21</u>	<u>43</u>
Resultado antes de participación en compañías no consolidables	539	464
Participación en el resultado de compañías no consolidables (nota 7)	24	30
Interés minoritario	<u>(1)</u>	<u>1</u>
Resultado neto	<u>\$562</u>	<u>495</u>

Las notas que se acompañan, forman parte integrante de los estados financieros consolidados.

Los presentes estados de resultados consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de

Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa por los años terminados en las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de resultados consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Lic. Alberto Gómez Sandoval

Rúbrica.

Contador General

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas

Rúbrica.

ACCIONES Y VALORES BANAMEX, S.A. DE C.V.
CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y SUBSIDIARIAS
(ANTES ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS)
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 2003
(millones de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2004)

	Capital social	Reservas de capital	Utilidades retenidas	Insuficiencia en la actualización del capital contable	Resultado por tenencia de activos no monetarios	Déficit por obligaciones laborales al retiro	Resultado neto	Interés minoritario	Total del capital contable
Saldos al 31 de diciembre de 2002	\$ 2,653	246	1,239	(2,763)	(8)	-	302	1	1,670
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas (nota 10)									
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	-	-	302	-	-	-	(302)	-	-
Movimientos inherentes al reconocimiento del resultado integral (nota 10b)									
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-	(4)	-	-	-	(4)
Déficit por obligaciones laborales al retiro	-	-	-	-	-	(15)	-	-	(15)
Resultado neto	-	-	-	-	-	-	495	-	495
Interés minoritario	-	-	-	-	-	-	-	<u>1</u>	<u>1</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2003	<u>2,653</u>	<u>246</u>	<u>1,541</u>	<u>(2,763)</u>	<u>(12)</u>	<u>(15)</u>	<u>495</u>	<u>2</u>	<u>2,147</u>
Movimientos inherentes a las decisiones de los accionistas (nota 10)									
Traspaso del resultado del ejercicio anterior	-	39	456	-	-	-	(495)	-	-
Decreto de dividendo	-	-	(207)	-	-	-	-	-	(207)
Movimientos inherentes al reconocimiento del resultado integral (nota 10b)									
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-	(7)	-	-	-	(7)
Déficit por obligaciones laborales al retiro	-	-	-	-	-	(4)	-	-	(4)
Resultado neto	-	-	-	-	-	-	562	-	562
Interés minoritario	-	-	-	-	-	-	-	<u>(1)</u>	<u>(1)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2004	<u>\$ 2,653</u>	<u>285</u>	<u>1,790</u>	<u>(2,763)</u>	<u>(19)</u>	<u>(19)</u>	<u>562</u>	<u>1</u>	<u>2,490</u>

Las notas que se acompañan, forman parte integrante de los estados financieros consolidados.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados se formularon de conformidad con los Criterios Contables para las Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa por los años terminados en las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de variaciones en el capital contable consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General
Lic. Carlos Levy Covarrubias
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
Lic. Alberto Gómez Sandoval
Rúbrica.

Contador General
C.P. Guillermo Hernández Palacios
Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. David Fuentes Zendejas
Rúbrica.

ACCIONES Y VALORES BANAMEX, S.A. DE C.V.
CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX Y SUBSIDIARIAS
(ANTES ACCIONES Y VALORES DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS)
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS
AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 Y 2003
(millones de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2004)

	2004	2003
Actividades de operación		
Resultado neto	\$ 562	495
Más cargos (menos créditos) a resultados que no requieren (generan) efectivo		
Depreciación y amortización	30	15
Provisiones	95	39
Participación en el resultado de compañías no consolidables	(24)	(30)
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad diferidos	(21)	(43)
Resultado por valuación a valor razonable	<u>(85)</u>	<u>(206)</u>
Recursos generados por la operación	557	270
Cambios en las partidas relacionadas con la operación		
Incremento en inversiones en valores y operaciones con valores y derivadas	(484)	(87)
Disminución (incremento) en otras cuentas de operación, neto	<u>144</u>	<u>(101)</u>
Recursos generados por actividades de operación	<u>217</u>	<u>82</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento por decreto de dividendos	<u>(207)</u>	:
Actividades de inversión		
Aumento de inmuebles, mobiliario y equipo	(15)	(87)
Disminución en inversiones permanentes en acciones	<u>5</u>	<u>5</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(10)</u>	<u>(82)</u>
Disponibilidades al inicio y al final del año	<u>\$ 4</u>	<u>4</u>

Las notas que se acompañan, forman parte integrante de los estados financieros consolidados.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para Casas de Bolsa, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo establecido en los artículos 26 Bis, 26 Bis 2, 26 Bis 4 y 26 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los orígenes y aplicaciones de efectivo derivados de las operaciones efectuadas por la Casa de Bolsa por los años terminados en las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bursátiles y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Director General

Lic. Carlos Levy Covarrubias

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

Lic. Alberto Gómez Sandoval

Rúbrica.

Contador General

C.P. Guillermo Hernández Palacios

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. David Fuentes Zendejas